

COLECTÁNEA DE JURISPRUDENCIA
CANÓNICA

n.º 66

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO
CANÓNICO

Vol. 64 - n.º 162

Enero - Junio 2007

J. L. López Zubillaga (ed.)

SUMARIO

1. -c. Panizo Orallo, Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, 29 de mayo de 1998: nulidad de matrimonio (incidente procesal de competencia del tribunal de primera instancia)	407-414
2. -c. Zayas Cuerpo, Tribunal de la Archidiócesis de Barcelona, 28 de mayo de 1992: nulidad de matrimonio (falta de libertad interna e incapacidad para asumir las obligaciones)	415-438
3. -c. López Benito, Tribunal de la Archidiócesis de Valencia, 10 de julio de 1995: nulidad de matrimonio (defecto de discreción de juicio, falta de libertad interna e incapacidad para asumir las obligaciones).....	439-454
4. -c. Fuentes Caballero, Tribunal de la Diócesis de Coria-Cáceres, 28 de mayo de 2002: nulidad de matrimonio (defecto de discreción de juicio, falta de libertad interna e incapacidad para asumir las obligaciones).....	455-485
5. -c. Almeida Lopes, Tribunal de la Diócesis de Oporto, 15 de enero de 2001: nulidad de matrimonio (incapacidad para asumir las obligaciones y error doloso).....	487-503
6. -c. Reyes Calvo, Tribunal del Obispado de Salamanca, 1 de diciembre de 1997: nulidad de matrimonio (defecto de discreción de juicio y exclusión de la insolubilidad)	505-522

TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTÓLICA

**NULIDAD DE MATRIMONIO
(INCIDENTE PROCESAL DE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL
DE PRIMERA INSTANCIA)**

Ante el Ilmo. y Revmo. Msr. D. Santiago Panizo Orallo

Decreto definitivo de 29 de mayo de 1998*

SUMARIO:

I. Hechos de la causa: 1-8. Circunstancias de la causa en Primera Instancia. 9-13. Apelación *II. Anotaciones sobre el Derecho y los hechos:* 14. El rechazo del escrito de demanda. 15. Tribunal competente en las causas de nulidad de matrimonio. 16. Prosecución de la apelación. *III. Parte dispositiva:* 17. No consta la competencia.

* El canon 1673, 4º; así como el artículo 10, § 1, 4º de la Instrucción *Dignitas connubii*, establecen que es un fuero competente para examinar una causa de nulidad de matrimonio el tribunal del lugar en el que de hecho se haya de recoger la mayor parte de las pruebas. Este fuero no es exactamente concurrente con el del lugar de celebración del matrimonio o el del domicilio de la parte demandada. Se encuentra sometido a una condición que consiste en que el Vicario judicial del domicilio de la parte demandada, previa consulta a la misma, preste su consentimiento. Lo que significa en la práctica que si dicho Vicario judicial no lo hace el tribunal donde de hecho se han de recoger la mayor parte de las pruebas no gozaría de competencia relativa en la causa de que se trate. En nuestro caso nos encontramos ante un incidente procesal de esta naturaleza. Se trata de una causa que se pretende introducir en un Tribunal español, en el que se supone que habría de conocerse la mayor parte de las pruebas. El presidente de dicho tribunal solicitó el pertinente permiso al Vicario judicial de un tribunal extranjero, donde residía la parte demandada. Dicho Vicario judicial denegó dicho permiso solicitado. Ante esto, el presidente del Tribunal colegial español denegó a su vez el permiso para introducir la demanda. La parte actora recurrió la decisión del presidente al colegio de jueces, quienes ratificaron la decisión del presidente en la que el tribunal se consideraba incompetente para conocer dicha causa. Finalmente, la parte demandante recurrió en apelación ante el Tribunal de la Rota española, quien decidió la apelación de este incidente procesal confirmando las decisiones del tribunal inferior en orden a su incompetencia para conocer dicha causa.

I. HECHOS DE LA CAUSA

1. Don V y Doña M contrajeron entre sí matrimonio canónico en la iglesia parroquial de X, perteneciente a la Diócesis de Y como se acredita documentalmente en autos por informe del Sr. Cura párroco de X.

2. Don V, con residencia en C1, en fecha de 2 de diciembre de 1997 interpuso ante el Tribunal Eclesiástico de M1 demanda de nulidad de su matrimonio con doña M, con domicilio en la Avenida de x, 15 de la ciudad de C2 y de la Diócesis de Y, invocándose como capítulos para dicha pretensión de nulidad matrimonial los de falta de discreción de juicio e incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio; e invocándose así mismo como título o criterio de competencia el fuero llamado de las pruebas, a tenor del can. 1.673-4.

3. En fecha de 12 de diciembre de 1997, el Tribunal Eclesiástico de C1, ante el que fue presentada la dicha demanda del marido actor, dirigió escrito al Sr. Vicario Judicial de la Diócesis de Y en demanda del consentimiento del mismo para tramitar esta causa en C1, a tenor del can. 1.673-4.

4. Por escrito de fecha 20 de enero de 1998 el Sr. Vicario Judicial de la Diócesis de Y denegó la autorización solicitada no prestando su consentimiento a la tramitación dicha causa por el Tribunal Eclesiástico de C1.

5. Por Decreto de 2 de febrero de 1998 el Sr. Presidente del Tribunal designado para conocer esta causa en C1 se declaró incompetente para dicha causa de nulidad.

6. La parte V, notificada del anterior Decreto, interpuso el 5 de febrero de 1998, recurso ante el Colegio judicial a tenor del ca. 1.505, 4º.

7. La Defensa del vínculo del Tribunal Eclesiástico de C1 emitió informe el 26 de febrero de 1998 en el que se muestra favorable a la confirmación del anterior Decreto de 2 de febrero de 1998 por el que el Tribunal se declaraba incompetente para conocer esta causa.

8. El 23 de marzo de 1998 el Colegio judicial entero, ratificando la anterior resolución del Sr. Presidente del Tribunal de fecha 2 de febrero, mantuvo el criterio de la incompetencia del Tribunal Eclesiástico de C1 para conocer esta causa de nulidad.

9. La parte V por escrito de fecha 3 de abril de 1998, formuló apelación ante N. Tribunal contra el Decreto del Colegio anteriormente citado, a tenor de los cc. 1.628 y 1.629-4º.

10. Con fecha de 14 de abril de 1998, el Tribunal de C1 tuvo por interpuesta dicha apelación y dispuso el pase de los autos a N. Tribunal.

11. Por escrito de 5 de mayo de 1998, la parte V prosiguió ante N. Tribunal su apelación presentada ante el Tribunal «a quo».

12. Ante N. Tribunal, designado turno, se tuvo la primera sesión el 11 de mayo de 1998. Ello fue notificado a las partes y la esposa, por medio de carta de fecha 18 de mayo de 1998 dirigida al Sr. Ponente, insiste en su rechazo de la competencia del Tribunal Eclesiástico de C1 y en su deseo de que la causa sea planteada ante el Tribunal regional de W con sede en C3, de acuerdo con el can. 1.673.

13. Con fecha de 25 de mayo de 1998, el Rvdmo. Sr. defensor del vínculo de N. Tribunal emitió dictamen por el que se muestra a favor de la incompetencia en este caso del Tribunal Eclesiástico de C1.

II. ANOTACIONES SOBRE EL DERECHO Y LOS HECHOS

14. Varias son las cuestiones jurídicas y fácticas que se suscitan en esta cuestión pre-incidental (y decimos pre-incidental a tenor del can. 1.587), que procedemos a analizar seguidamente.

Primero. El can. 1.505, par. 4 del vigente Código de Derecho Canónico establece: *«en el plazo útil de diez días, la parte puede interponer recurso motivado contra el rechazo del escrito de demanda ante el Tribunal de apelación o ante el Colegio si fue rechazado por el presidente; y la cuestión sobre el rechazo ha de decidirse con la mayor rapidez»*.

Como, a tenor del can. 1.629-5^º no cabe apelación «contra la sentencia o decreto en una causa que, según el Derecho, debe dirimirse «expeditissime» («con toda rapidez») y en el can. 1.505-4 se dice que la parte puede interponer recurso motivado contra el rechazo de la demanda «ante el Tribunal de apelación o ante el colegio si fue rechazada por el presidente» y la cuestión sobre el rechazo «ha de decidirse «expeditissime» («con toda rapidez»), parece deducirse del texto del can. 1.505-4 que tanto la decisión del Colegio (cuando al mismo se recurre ante el rechazo de la demanda por el presidente) como la decisión del Tribunal de apelación (cuando el rechazo lo dio el Colegio; de tal manera que, al venir comprendidas las dos hipótesis ni la manera que, al venir comprendidas las dos hipótesis ni la decisión del Colegio ni la decisión del Tribunal de apelación serían apelables a tenor del can. 1.629-5.

Sin embargo, ésto que parece claro a simple vista y de acuerdo con la redacción obvia del can. 1.505-4 no es ya tan claro si se tiene en cuenta el proceso de codificación del citado canon. En la reunión de 25 de octubre de 1978 para estudiar el can. 141, par. 4, que es le precedente del texto del actual can. 1.505-4, los consultores desestimaron la sugerencia de que la demanda la tuviera que admitir o rechazar sólo el presidente, con objeto de evitar recursos porque «etiamsi libellus recusetur a Collegio non potest negari recursus adversus reiectionem» (cfr. *Communications*, vol. XI, 1.979, nro. 1, pag. 84). Y además el texto de dicho can. 141-4 estaba redactado de tal forma que, después de afirmar que cabe recurso al Colegio contra el decreto del presidente rechazando la demanda, añade que también cabe recurso al Tribunal de apelación contra el decreto de rechazo de la demanda dado por el Colegio.

De ello parece deducirse que a la parte le compete el derecho de recurrir al Colegio contra el decreto del presidente rechazando la demanda y le compete también recurrir del decreto del Colegio confirmatorio del rechazo realizado por el presidente del Tribunal ante el Tribunal de apelación, que sería quien debería resolver la cuestión «expeditissime».

García Failde (*Nuevo Derecho Procesar canónico*, Salamanca, 1992, pp. 58-59) no se muestra muy conforme con este planteamiento o mejor interpretación del

can. 1.505-4 derivada del proceso de codificación del mismo. Y parece ello claro porque una cosa son el proceso de codificación y las discusiones correspondientes dirigidas a determinar la fórmula legal definitiva y otra distinta el texto promulgado de la norma. Y entendemos que la interpretación obvia de la norma contenida en el can. 1.505-4 es que los dos casos y por cualquiera que se resuelva el recurso contra el rechazo de la demanda, o por el Colegio si decidió previamente el presidente o por el Tribunal de apelación si quien decidió primariamente fue el mismo Colegio, la decisión debe ser tomada «expeditissime»; y, por tanto, en los dos supuestos la misma sería inapelable.

De todos modos y como se podría estar ante una duda de derecho y en aras del «ius defensionis», en la práctica la aplicación del adverbio «expeditissime», podría referirse únicamente a la decisión del Tribunal de apelación. Y en tal sentido nada habría que objetar a la legitimidad de la apelación de la parte V contra el Decreto del Colegio de fecha 23 de marzo de 1998 para ante N. Tribunal.

15. Segundo. El can. 1.673-4º dice así: *«para las causas de nulidad de matrimonio no reservadas a la Sede Apostólica son competentes... 4º el Tribunal del lugar en que de hecho se han de recoger la mayor parte de las pruebas, con tal de que lo consienta el Vicario Judicial del domicilio de la parte demandada, previa consulta a ésta por si tiene alguna objeción».*

Este título de competencia, llamada el del «lugar de las pruebas», se puso en vigor ya en la procedura anterior para estas causas de nulidad matrimonial por el M.P. «Causas matrimoniales» (Pablo VI, M.P. «Causas matrimoniales», de 28 de marzo de 1971: *normae quaedam statuuntur ad processum matrimoniales expeditius solvendo*, nro. IV, parr. 1c; AAS, 63, 1.971, 441-446).

El Código de Derecho Canónico de 1.983, en el can. 1.673-4, reproduce sustancialmente la anterior disciplina introducida por dicho *Motu Proprio*, aunque suprimiendo algunas condiciones que la hacían un tanto complicada y simplificando las exigencias.

La esencia del prescripto en cuestión está en que puede ser título válido de competencia en causas de nulidad matrimonial el lugar en el que deban recibirse o recogerse «la mayor parte de las pruebas»; pero con esta reserva: «con tal de que («dummodo») lo consienta el Vicario Judicial del domicilio de la parte demandada, previa consulta a ésta por si tiene alguna objeción».

Sobre este título de competencia así determinado y establecido y los alcances de las exigencias de la mismo, nos permitimos hacer las siguientes observaciones:

a. Este criterio de competencia se asigna a un lugar, distinto del lugar de la celebración del matrimonio («fuero del contrato») y distinto del lugar del domicilio o cuasi-domicilio del demandado, en el que «se han de recoger la mayor parte de las pruebas»: ésto último es lo que esencializa y justifica la figura jurídica del llamado «fuero de pruebas». De tal manera que si eso no fuera cierto o si se hablara de la «mayor parte de las pruebas» proponibles por la parte actora sin tener en cuenta las que pudieran a su vez proponer se por la parte demandada, el tal título de competencia carecería de justificación y no tendría razón de ser o de aplicarse.

b. Qué se debe entender por «la mayor parte de las pruebas».

La expresión «pleraeque probationes» ha de tomarse no sólo en sentido de cantidad sino sobre todo en línea de calidad, es decir, habrá de tratarse principalmente de pruebas que deban considerarse «cruciales» para el mérito de la causa y que además sean difíciles de obtener por medios distintos de su práctica inmediata y directa (cfr. AE. COLAGIOVANNI, *De innovatione processus matrimonialis*, Neapoli, 1.973, pp. 25-26).

c. Carácter de la exigencia de la obtención del consentimiento del Vicario Judicial del domicilio de la parte demandada y de la exigencia de la previa consulta a dicha parte demandada «por si tiene alguna objeción».

Se trata, como se aprecia, de dos condiciones: la obtención del consentimiento del Vicario Judicial del domicilio del demandado; y la consulta a ese mismo demandado por si tiene objeciones que oponer.

Y podemos preguntarnos ya si la primera condición (la obtención del consentimiento del Vicario Judicial del domicilio de la parte demandada) se necesita «ad validitatem».

La doctrina en general —y nosotros con ella— entiende que esa exigencia o condición de la obtención del consentimiento es «ad validitatem» por el propio formalismo verbal del canon: «dummodo accedat consensus Vicarii Judicialis partir conventae» (hay que anotar aquí lo que establece el can. 39: «sólo afectan a la validez del acto administrativo aquellas condiciones que se expresan mediante las partículas «sí», «a no ser que» o «con tal de que» —«sí, nisi, dummodo»—; y en el mismo sentido operaría el can. 127,2, aunque no exista una adecuación plena del mismo al caso que nos ocupa.

Por tanto, y en referencia al Tribunal del lugar en que se dice que se han de recoger la mayor parte de las pruebas, si ese Tribunal hipotéticamente actuara o sin pedir el consentimiento o denegado el consentimiento, al no tratarse en el caso de incompetencia absoluta sino solamente relativa, la actuación sería válida aunque ilícita y no se podría excepcionar la nulidad insanable de la sentencia a tenor del can. 1.630, 1º.

En caso de efectiva denegación del consentimiento, sobre todo si esa denegación fuera motivada, como en el caso presente ocurre, por la indicación o afirmación de la parte demandada de que ella también contraría con pruebas que proponer por su parte y en el lugar de su domicilio, no dudaríamos en calificar de temeridad anti-jurídica una hipotética actuación del Tribunal del «fuero de las pruebas» en el caso de la denegación del consentimiento (cfr. AE. COLAGIOVANNI, ob. cit., pág. 26; J. OCHOA, *I titoli di competenza*, en VV.AA. *Il processo matrimoniale canonico*, città del Vaticano, 1994, pág. 172).

En cuanto a la segunda condición: «previa consulta a la parte demandada por si tiene alguna objeción».

Pensamos que esta exigencia no consiste sólo en «dar cuenta» a la parte demandada de los que se solicita por parte actora; se trataría de algo más: de preguntarle, y percatarse por tanto, si tiene alguna excepción que oponer a esa demanda y ello

exigiría requerir su parecer que puede ser simplemente negativo de pura oposición a lo solicitado sin aducir razones de la negativa o que puede ser manifestación de un parecer negativo pero motivado y razonado, como ocurre en el caso presente en que la esposa, bien por medio del Vicario Judicial de la Diócesis de Bayonne bien directamente por carta dirigida al Sr. Ponente de este Tribunal de apelación, manifiesta su intención de proponer por su parte cinco o seis testigos con residencia en su propio lugar de radicación, en cuyo caso —como bien dice el Sr. Vicario judicial de Bayonne— «la razón de recurrir al apartado 4º del can. 1.673 deja de existir».

Y entendemos que el Vicario Judicial a quien compete dar ese consentimiento deberá examinar y valorar según su prudencia los motivos y las razones aportadas por la parte demandada consultada.

16. Tercero. La parte V, en su escrito de fecha 5 de mayo de 1998 por el que se prosigue la apelación ante N. Tribunal (como ya había anticipado también en escritos anteriores citados), alude —dentro ciertamente de citas inexactas de varios cánones— a cosas como «el bien común» o la «salus animarum» o la necesidad de interpretación de las leyes por los jueces con arreglo a la «equidad canónica».

Queremos, sobre este punto y estos datos del intento de justificación de su apelación por dicha parte, puntualizar algunas cosas.

— Que la de «equidad» es una noción suprema dentro del Derecho Canónico y que su función se extiende a la constitución, interpretación y, sobre todo, aplicación de las leyes de la Iglesia es algo que no se puede negar.

— Que el objetivo primordial de la equidad se sitúa en el intento de obtener la realización práctica del ideal de la justicia tampoco admite duda.

— Que la natural y lógica generalidad de las normas abstractas no pueda dejar de lado la visión de las circunstancias concretas y particulares sobre las cuales ha de actuar la legislación y que en esa obra juega un papel importante la equidad es tan obvio que no se puede seriamente discutir.

De la «equidad», de sus funciones y fines, de su gran importancia dentro del Derecho de la Iglesia se ha escrito mucho.

Pero quizá algunas de las expresiones más bellas y atinadas, como así mismo autorizadas, sobre la «equidad» se encuentran en el Discurso del Papa Pablo VI a la Rota Romana, de fecha 8 de febrero de 1973 (AAS., 65, 1973, pp. 75-103), del que pasamos a ofrecer algunas muestras.

Dice el Papa sobre la vigencia de la «equidad» dentro de la Iglesia y más en concreto dentro de la función judicial de la misma cosa como éstas:

«la Chiesa è, come abbiamo visto, sacramento di Gesù Cristo, come Gesù Cristo nella sua umanità è sacramento di Dio. È in questo mistero che dobbiamo vedere la funzione del Diritto Canonico, la vostra missione e quella virtù che, a poco a poco istituzionalizzata, è diventata l'aiquitas canonica, definita dall'Hostiensis "iustitia dulcore misericordiae temperata": definizione che sarà ripetuta da tutti i canonisti».

la Chiesa fin dalla sua origine assunse nella sua vita tutto ciò che nella vita sociale e nelle aspirazioni degli uomini vi era di vero, di nobile, di giusto e di bello, facendo così risplendere la carità di dio nell'umanità divinizzata dello Spirito di

Amore. L'equità rappresenta una delle più alte aspirazioni dell'uomo. Se la vita sociale impone le determinazioni della legge umana, tuttavia le sue norme, inevitabilmente generali ed astratte, non possiamo prevedere le circostanze concrete nelle quali le leggi verranno applicate. Di fronte a questo problema, il diritto ha cercato di emendare, di rettificare e anche di correggere il «rigor iuris»; e ciò avviene per opera dell'equità, la quale in tal modo incarna le aspirazioni umane verso la migliore giustizia».

«il giudice terrà conto, grazie all'aequitas canonica, di tutto ciò che la carità suggerisce e consente per evitare i rigore del diritto, la rigidità della sua espressione tecnica; eviterà che la lettera uccida per animare i suoi interventi con la carità che è dono dello Spirito che libera e che vivifica; terrà conto della persona umana, delle esigenze della situazione che, se impongono talvolta al giudice il dovere di applicare la legge più severamente, ordinariamente portano ad esercitare il diritto in maniera più umana, più comprensiva: bisognerà vigilare non solamente per tutelare l'ordine giuridico, ma altresì per guarire ed educare, dando prova di vera carità. L'esercizio partorale del potere giudiziario è piuttosto medicinale che vindicativo; se vi sono delle pene, queste non dovranno apparire mai come una vendetta, ma, secondo in pensiero di S. Agostino, come una espiazione desiderata».

Ciertamente todo esto que dice el Papa Pablo VI sobre la equidad es perfectamente válido y admisible pero en el mismo Discurso el Papa habla también de «l'aequitas iure informata».

Y ésto quiere decir que la función de la equidad no se puede erigir en instrumento ordinario de enmienda de las leyes canónicas, puesto que hay que presumir por principio que la ley canónica tiene un contenido acomodado a la justicia y a la equidad; y la observancia de la ley es conformación normal y también por principio a las exigencias de la justicia y de la equidad.

La equidad se puede y se debe erigir en elemento de enmienda y de corrección de una ley concreta sólo en circunstancias en que dicha ley «*iam non amplius conservaret suam praesumptam aequitatem constitutam*» (cfr. F.J. URRUTIA, *Aequitas canonica*, en *Periodica*, vol. 73, 1983, pág. 66).

La equidad ha de ser inspiradora del Derecho como ha de serlo la justicia. Pero el presumir que el derecho es injusto y buscar la equidad como fórmula correctora de sus disposiciones a capricho o interés del beneficiado de turno es algo que no puede cuadrar con la función que la Iglesia en los tiempos actuales atribuye a la equidad.

Como señala CH. LEFEBVRE (*Equité. Problemes actuels*, R. NAZ, *Dictionnaire de Droit Canonique*, Paris, 1953, vol. V, co. 409), se puede admitir la equidad como principio de la evolución del Derecho, pero no será necesario recordar que una tal evolución no puede admitirse sino en cuanto sea admitido por el Derecho; y no está permitido a los tribunales que pretendan hacer prevalecer cierta equidad, que no sería otra cosa que una equidad «cerebrina», sobre la verdadera equidad que impone el espíritu de la legislación canónica; es decir, una equidad inspirada y exigida por las mismas normas positivas.

La equidad es, en el Derecho de la Iglesia, un principio fundamental de inspiración, de interpretación, de aplicación, de dulcificación, de mitigación del exce-

sivo rigorismo legalista; pero lo que nunca puede ser la equidad es una especie de patente de corso para liberarse a capricho del cumplimiento de unas leyes que por principio se presumen equitativas y justas sólo por favorecer unas interesadas metas de unos sujetos frente a derechos igualmente legítimos de otras personas.

III. PARTE DISPOSITIVA

17. Por todo lo anteriormente expuesto y razonado; considerando por una parte que la negativa del Sr. Vicario Judicial de la Diócesis de Y a dar su consentimiento para la tramitación de esta causa de nulidad matrimonial ante el Tribunal Eclesiástico de C1 se presenta apoyada en razones serias; que no aparece en el caso demostrado que «la mayor parte de las pruebas» hayan de ser recogidas en la Diócesis de Madrid, fallando por este motivo el factor esencialmente constitutivo del «fuero de las pruebas»; y que las razones de equidad, de «salus animarum» o e «bien común» invocadas por la parte V carecen de validez en el presente caso por cuanto se ha dicho anteriormente; visto el parecer del Rvdmo. Sr. Defensor del vínculo de N. Tribunal.

DECRETAMOS

Confirmamos plenamente los Decretos de fechas 2 de febrero y 23 de marzo de 1998 dictados por el Tribunal Eclesiástico de Madrid en esta causa preincidental; y en consecuencia *declaramos la incompetencia de dicho tribunal* para conocerla y juzgarla a tenor del can. 1.673-4.

TRIBUNAL DE LA ARCHIDIÓCESIS DE BARCELONA

**NULIDAD DE MATRIMONIO
(FALTA DE LIBERTAD INTERNA E INCAPACIDAD PARA ASUMIR
LAS OBLIGACIONES)**

Ante el Ilmo. Sr. D. Malaquías Zayas Cuerpo

Sentencia de 28 de mayo de 1992*

SUMARIO:

I. Resumen fáctico: 1-6. Matrimonio y vicisitudes de la causa. *II. Fundamentos de Derecho:* 7-8. Consentimiento matrimonial. 9. Defecto de discreción de juicio. 10. Incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. 11-14. Defecto de libertad interna. *III. Valoración jurídica de la prueba:* 15-22. Prueba de los hechos de la demanda. *IV. Parte dispositiva:* 23. Consta la nulidad.

* La causa que presentamos plantea una cuestión muy presente en nuestros días: la influencia de los traumas infantiles en la vida posterior de adulto. En nuestro caso nos encontramos con una mujer que vivió una infancia y adolescencia desgraciadas. A los siete años fue objeto de una violación que por miedo no se atrevió a denunciar. Nuevamente a los doce años volvió a ser objeto de este cruel abuso sexual. A partir de este momento comenzó una vida de relación indiscriminada con diversos hombres, al objeto de independizarse del hogar familiar. En estas circunstancias conoció al que luego sería su esposo. Desde el primer momento vió en él la solución a sus problemas, dada la situación social y profesional que poseía. No obstante esto, siguió manteniendo relaciones esporádicas con otros hombres. A pesar de todo ello llegó a convencer al esposo para contraer matrimonio canónico, ya que el esposo buscaba también escapar del acaparamiento de una madre posesiva, que había sido abandonada por su esposo cuando el hijo contaba con cinco años. La causa fue planteada por el esposo y el dubio se fijó en relación a la falta de libertad interna en el esposo actor, y por incapacidad de asumir las obligaciones matrimoniales por parte de ambos esposos. La sentencia concedió la nulidad de este matrimonio por falta de libertad interna del esposo demandante. La consideración acerca de este capítulo de nulidad realizada por el ponente en los Fundamentos jurídicos de la sentencia es sumamente interesante, tanto en el orden doctrinal como jurisprudencial. Plantea el ponente que la falta de libertad interna va más allá de ser un mero condicionante del consentimiento para ser una verdadera incapacidad. Igualmente estudia la relación de la falta de libertad interna con el defecto de discreción de juicio, para afirmar que no siempre que exista una falta de libertad interna se dará también dicho defecto de discreción de juicio. El apoyo jurisprudencial en el que se sostiene su opinión es bastante completo.

I. RESUMEN FÁCTICO

1. Con fecha 13 de septiembre de 1990 fue admitida a trámite la demanda introducida por el varón el día primero del anterior mes de marzo, habiéndose acreditado la competencia de este Tribunal por razón del lugar de la celebración del matrimonio en esta Ciudad de C1, Iglesia Parroquial Basílica de Santa María. No consta existan hijos de esta unión.

2. Los antecedentes fácticos, base del libelo de demanda, son del tenor siguiente:

a) V y M se conocían por relación profesional, siendo él director de Seguridad Social y ella enfermera; fue al paso del tiempo que se fue particularizando el trato hasta llegar a intimar, pero más llevados por las circunstancias que por afecto conyugal. Teniendo instalado él su despacho profesional en la vivienda familiar, se le ofreció ella para colaborar en la consulta y logró introducirse en su casa, controlándolo todo; esta situación de hecho, es decir, de trato íntimo de un lado, y de la intromisión de M en lo profesional y hogareño, fue origen de constantes enfrentamientos e incluso de sucesivas rupturas; él la inducía a romper del todo, y esta era su voluntad, más aún al apercibirse él de que M se relacionaba con otros hombres, pero cuando estos la abandonaban, volvía a su lado prometiéndole mejor comportamiento, asegurándole que sólo le quería a él; y, movido éste por sentimientos de compasión, la readmitía en su casa; pero bien decidido a no casarse con ella y así se lo manifestaba a sus amistades.

b) Sin embargo, a la hora de la verdad, sucumbió a las presiones de ella, y accedió a la celebración de la boda condicionado por aquellas circunstancias, o sea, sin haber precedido de su parte elección libre y conscientemente adoptada.

c) El día siguiente de la boda se confirmó en V su prevista equivocación; y durante la eventual convivencia de casados se evidenció ese error; ya en el viaje de bodas decidió él dejarla, pero se refrenó, rogándole, al menos y de momento, evitar la procreación; fue la medida que él consideró necesario y la hubo de mantener durante el brevísimo tiempo de convivencia conyugal posterior al matrimonio, consciente V de que no podía compartir su vida en plan matrimonial con M, pese a que prosiguió la colaboración en lo profesional y domicilio a la vez.

3. Se señalan en el libelo de demanda los siguientes antecedentes personales de uno y otra, como corroboración de que se había tenido que evitar la celebración de este matrimonio:

a) M vivió una infancia y adolescencia desgraciadas, no sintiéndose bien al lado de sus padres, habiendo sufrido a los siete años un violación que por miedo no se atrevió a denunciar, pues el autor era un tío suyo; traumas semejantes los padeció constantemente y a los doce años fue de nuevo violada. Se relacionó con otros hombres ya en su primera juventud. Estos factores y su afán de alejarse de la casa de sus padres la llevó a aferrarse a la protección de V en el sentido señalado. Tampoco cesó M sus relaciones más o menos esporádicas con otros hombres.

b) V también creció en ambiente familiar enrarecido, y con un padre que se alejó del hogar cuando él contaba la edad de cinco años, y agobiado por la actitud dominante de su madre, mujer posesiva y cuya influencia, aunque tal vez involuntariamente, provocó el que él aceptara la relación con M, guiado por su deseo de independizarse de la autoridad de aquella, y como reacción contraria a la oposición que ésta manifestaba contra M. De suerte que pese a no querer V unirse a ésta en matrimonio, su inestabilidad emocional por su dependencia de influencias de tan distinto signo: celos, deseos de evasión, odio y lástima... condicionaron el libre ejercicio de su libertad; de aquí que al haberse formalizado la celebración de la boda él le dijera a M: «me lió la manta a la cabeza y me caso contigo y así se acabarán todos los problemas».

4. Comparecida en el proceso la mujer convenida manifestó su no-oposición formal a la demanda, por lo que se remitía a la Justicia del Tribunal y a la defensa del Ministerio Público; en virtud de lo cual se procedió al establecimiento de un primer dubio (fol. 15), pero cuya redacción quedó definitivamente sentada, a base de un escrito de la parte actora de fecha 13 de mayo de 1991 (fol. 24) en los siguientes términos (fol. 24):

«Si ha lugar a la declaración de nulidad de matrimonio en el presente caso por los capítulos de falta de la necesaria libertad interna en el varón, y por incapacidad en una y (o) en otra parte, al menos en sentido relativo, para asumir deberes esenciales del matrimonio».

5. Practicadas las pruebas propuestas por la parte actora, debidamente contrastadas por el Defensor del Vínculo, se decretó su publicación, habiendo presentado la parte y el Defensor del Vínculo sus respectivos escritos de alegaciones, no replicadas.

6. Declarada la conclusión en la causa mediante la correspondiente providencia, se reunió en última sesión el Turno Colegial, el día seis de abril del año en curso, y habiendo quedado así definida la causa quedaron listos los autos para la redacción de la resolución acordada.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

7. El nuevo Código de Derecho Canónico (1983) asumiendo la concepción tradicional *sobre la institución del matrimonio*, especialmente en tanto que para los cristianos fue elevada por Jesucristo a la dignidad de sacramento, y la riqueza doctrinal aportada por el Concilio Vaticano II, reafirma en el cano 1057: «El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir. El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio», poniendo así de relieve que «la íntima comunidad conyugal de amor y de vida está establecida sobre la alianza de los cónyuges, es decir, sobre su consentimiento personal e irrevocable...; así, del *acto humano* por el cual los

esposos se dan y reciben mutuamente nace aún para la sociedad una institución confirmada por la ley divina...»

a) Y mirando a su destinación, proclama: “La importancia del matrimonio es muy grande y su autor, Dios mismo, la ha dotado con bienes y fines propios... para la continuidad del género humano» (Lumen Gentium, n. 48); amplía doctrina conciliar que también concisamente resume el canon 1055: «Alianza matrimonial por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole...»

b) No habrá pues matrimonio cuando por la causa que sea los contrayentes, o tan sólo uno de ellos, no *quieran* o no *puedan* emitir un consentimiento matrimonial acomodado a esas coordenadas. Fijando la atención aquí no en el «no querer», sino en el «no poder», y concretamente en las incapacidades, el Nuevo Código establece en el canon 1095: «Son incapaces de contraer matrimonio: 1º quienes carecen de suficiente uso de razón; 2º quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar; 3º quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica»...

8. Es orientador al respecto el autorizado comentario del Profesor Juan-Pedro Viladrich, en la edición de la Universidad de Navarra, del Nuevo Código, canon 1095: «Este canon que contempla las enfermedades mentales y los trastornos psíquicos, regula los casos en los que esos supuestos de hecho, tan variados, constituyen una incapacidad para el consentimiento, que es la causa en derecho de la nulidad del matrimonio...»

a) «Incapaz es quien dada la anomalía de su estructura psíquica *no puede* emitir un acto interno al exigido por la naturaleza del matrimonio...»

b) Y estimamos asimismo ilustradora la siguiente precisión de Mons. Santiago Panizo, Auditor del T. de la Rota de la N.A. en España, en un decreto de fecha 11-II-1985, confirmatorio de sentencia de 1ª Instancia, barcelonesa, S. M.: «No basta para que exista consentimiento que los esposos, al casarse, tengan conocimiento y voluntad suficiente y proporcionados al matrimonio; han de tener *capacidad*, en el momento mismo de la emisión del consentimiento, de entrega y aceptación de los que es el *objeto del mismo*, el «ius» –derechos y deberes correlativos– a una «íntima comunidad de vida», a un «consorcio de toda la vida» (can. 1055), a una relación interpersonal conyugal, a un «encuentro dilectivo» de varón y mujer, interceptándose los elementos conyugales que residen en sus vidas...» Y en relevantes Decisiones Rotaes Romanas, valorando en su profunda dimensión la «comunidad de vida conyugal» se reclama «todo aquello que es necesario para *completar la ordenación a la prole, la perpetuidad, la exclusividad*...» (Sent. c. Huot de 30-I-1980, en «Il diritto Ecco.», julio-agosto 1980, p. 13, n. 21; y en «Monit. Eccus.»: la c. Lefebvre de 31-I-1976, 102-1977- p. 319, n. 4; c. Pinto, de 20-IV-1979, 104-1978- p. 387, n. 7; y de 20-IV-1979, 105-1980- p. 393).

INCAPACIDADES, a la luz de los nn. 2 y 3 del c. 1095

9. «2º *Defecto grave de discreción de juicio*. El objeto y el título del consentimiento matrimonial –es la propia persona, en cuanto varón o mujer la que se dona a título de deuda y es la persona del otro, en cuanto mujer o varón la que se acepta a título del derecho–, requieren un grado de madurez del contrayente, superior no sólo al mero uso de razón, sino también al necesario para muchos negocios de la vida. Esta es la exigencia que recoge el legislador al establecer la incapacidad consensual de quienes adolecen de un defecto grave de la discreción de juicio acerca de los derechos y deberes matrimoniales esenciales que han de entregarse y aceptarse en la prestación de consentimiento válido.

a) Aunque el coeficiente de inteligencia y el nivel cultural influyen en el grado de discernimiento, la expresión *discreción de juicio* no se refiere tanto a la riqueza cognoscitiva o percepción intelectual suficiente (tema propio del conocimiento mínimo del matrimonio requerido en el canon 1096), cuanto a aquel grado de madurez personal que permite al contrayente discernir para comprometerse acerca de los derechos y deberes matrimoniales esenciales.

b) La expresión *defecto grave* hace referencia a la discreción de juicio, que es un concepto jurídico. Por lo tanto, no es la gravedad de la anomalía psíquica –concepto médico y supuesto de hecho–, sino la gravedad del defecto de la discreción de juicio la causa de la incapacidad consensual y de la nulidad del acto. Lo decisivo no es tanto la enfermedad o trastorno psíquico, que generó el defecto grave, cuanto que lo produjere efectivamente, privando de discreción de juicio –incapacidad– al sujeto.

c) La gravedad del defecto se estima a la luz de un criterio *objetivo*, que el propio canon suministra, a saber, «los derechos y deberes matrimoniales esenciales que mutuamente se han de entregar y aceptar». Así pues, hay grave defecto cuando se prueba que el contrayente carece de la madurez intelectual y voluntaria necesaria para discernir, en orden a comprometer con carácter irrevocable (vid. cc. 1055 & 1 y 1057 & 2), los derechos y deberes esenciales del matrimonio que han de ser objeto de mutua entrega y aceptación. La discreción de juicio alude a aquel grado de madurez del entendimiento y de la voluntad de los contrayentes que les hace capaces de darse y recibirse, a título de vínculo, en una única comunidad de vida y amor, indisolublemente fiel, ordenada al bien de los cónyuges y a la procreación de los hijos.

d) Salvo prueba en contra, a partir de la pubertad se presume el grado suficiente de discreción de juicio para el consentimiento válido.

e) Para invalidar el matrimonio, el defecto grave de la discreción de juicio ha de padecerse al menos y en todo caso en el momento de prestar el consentimiento. Su apreciación es de competencia judicial en cada caso concreto.

10. 3º *Incapacidad de asumir obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica*. El legislador acoge como incapacidad consensual y causa de nulidad una serie de anomalías psíquicas (entre las que destacan los trastornos psicosexuales, si bien los supuestos fácticos no se agotan en ellos) que afectan a

la estructura personal del sujeto, quizás sin privarle del suficiente uso de razón, ni impedirle directa y claramente su razón, ni impedirle directa y claramente su discreción de juicio o discernimiento acerca del objeto del consentimiento, aunque sí produciendo en él una imposibilidad psicopatológica de asumir, haciéndose cargo en forma realmente comprometida y responsable, las obligaciones esenciales del matrimonio.

a) Mientras en las anteriores incapacidades el legislador parece atender al defecto del *acto psicológico* del consentimiento (ya por faltar el grado imprescindible de entendimiento y voluntad para estimarlo como un acto humano –insuficiente uso de razón–, ya por carecer del grado suficiente de madurez para estimarlo como proporcionado para el matrimonio, –insuficiente discreción de juicio–), en esta causa de nulidad se contempla la *imposibilidad de disponer, a título de deuda u obligación, del objeto del consentimiento* por parte del contrayente, compatible con un suficiente uso de razón o, incluso, discreción de juicio.

b) Es decisiva una correcta interpretación de la expresión «por causas de naturaleza psíquica». Por medio de ella, el legislador impide sostener que una incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio pueda derivarse de un estado específico, aunque *normal*, del ser espiritual o de la estructura psíquica del individuo humano. En consecuencia, exigir que dicha incapacidad de asumir sólo es causa de nulidad si es causada por una «grave anomalía» psíquica resultaría una tautología, porque sufrir esa incapacidad jurídica es ya una grave anomalía psíquica. Con ello el legislador refuerza las naturaleza jurídica, que no psíquica, de esta imposibilidad de asumir como una causa de nulidad...»

c) La causa psíquica siempre grave para el Derecho, si provoca la incapacidad consensual– explica que el sujeto no pueda asumir: esto es, que carece de la posesión o dominio de sí necesarios para hacerse cargo y responder de las obligaciones matrimoniales esenciales. Pero la *causa psíquica no es la causa de la nulidad*, sino el *origen fáctico* de la imposibilidad de asumir, que es la verdadera incapacidad consensual.

d) Al no ser posible que alguien carezca de la posibilidad de asumir y sea psíquicamente normal, esta causa de nulidad requiere ser provocada por una causa de naturaleza psíquica, lo que implica la irrelevancia de aquellas dificultades acerca de los deberes matrimoniales esenciales no causados por anomalías psíquicas o de las que, pese a tener dicho origen, sean superables mediante el esfuerzo moral ordinario.

e) De ahí que, para ser estimada esta causa de nulidad, lo que hay que probar *no es tanto la gravedad de la anomalía psíquica*, cuanto la *imposibilidad de asumir del contrayente*, la cual ha de ser *absoluta* porque tratándose de un concepto jurídico, que se distingue de su causa psicopatológica, y no cupiendo en el Derecho matrimonial un consentimiento parcialmente válido, hay plena capacidad jurídica o no la hay en absoluto.

f) Mientras la prueba pericial puede aportar la causa de índole psíquica, *la apreciación de la imposibilidad de asumir es de competencia judicial en cada caso concreto*. En todo caso, dicha imposibilidad de asumir ha de haber afectado, pri-

vándola, a la capacidad del contrayente al menos en el momento de prestar el consentimiento siendo irrelevantes las anomalías sobrevenidas en el «in factio esse».

g) Para apreciar la imposibilidad de asumir, el canon impone el criterio *objetivo* de las obligaciones esenciales del matrimonio, forma de expresar la esencia del matrimonio en términos de obligación jurídica o, también, el objeto del consentimiento que se *entrega* y que, por ello, vincula como deber jurídico... Es importante recordar que estas obligaciones esenciales exigen ser *mutuas, permanentes, continuas, exclusivas e irrenunciables*, de suerte que habría incapacidad si un contrayente estuviese, por causa psíquica, imposibilitado de asumirlas con dichas notas esenciales». (Código de Derecho Canónico. Edición anotada. EUNSA, Pamplona 1983 pp. 654-658).

FALTA DE SUFICIENTE LIBERTAD INTERNA

11. Autores de nota incluyen el capítulo de 'falta de libertad interna' en el de 'grave defecto de discreción de juicio', o sea, dentro del número 2 del con. 1095 del Nuevo Código de Derecho Canónico; no les falta razón, al menos si se atiende a que no obstante haberse acumulado abundante jurisprudencia al entorno de la denominada 'falta de libertad interna', en las últimas décadas anteriores a la promulgación del Nuevo Código, no se haya incluido en su redacción esta expresa figura, bajo esa concreta denominación, y sí el de 'grave defecto de discreción de juicio', acabada de exponer.

a) Merece citarse entre otros el estudio del preclaro Auditor del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España Mons. Santiago Panizo: «Nulidades de matrimonio por incapacidad» (Salamanca 1982, pag. 46).

b) Y el propio Mons. Panizo cita otro notable estudio suyo: «La falta de libertad interna en el consentimiento matrimonial» ('Consortium totius vitae', Salamanca 1986 p.252), en un muy reciente decreto de 25 de marzo de 1992, ratificatorio de una nuestra Sentencia (Barcinonen. M. M. de 29 de octubre de 1991) razonando así: «En el nuevo Código de Derecho Canónico se ve amparada claramente la necesidad de la libertad para contraer matrimonio. Se hace una proclamación genérica de esta necesidad en el can. 219, cuando recogiendo doctrina de la 'Pacem in Terris', n. 15, se hace constar que «en la elección del estado de vida, todos los fieles tienen derecho a ser inmunes de cualquier coacción». Esta proclamación genérica se refiere al matrimonio tanto en los cc. 1.057 y 1.095 - 2º como en el can. 1.103. En los dos primeros cánones se establece que el matrimonio es consecuencia directa e ineludible de un consentimiento que se constituye como «acto de voluntad» de los contrayentes; y se afirma «acto de contrario», la incapacidad de quienes, al casarse, tienen un grave defecto de discreción de juicio *en el que se incluye sin duda también la imposibilidad de autodeterminarse*. En el can. 1.103 se considera relevante la falta de libertad proveniente de coacción violencia externas cuando se dan los caracteres enumerados en dicha norma.

b.1. «Cuando hablamos de «libertad necesaria para el matrimonio» no hablamos de «libertad absoluta», sino de «libertad proporcionada al valor y trascendencia

del matrimonio para la vida humana». La libertad total y absoluta es una utopía y no se puede exigir en lo humano sin falsear la misma condición humana real. La libertad exigida para el matrimonio es aquella que permite al contrayente, a la vez que se hace consciente de lo que el matrimonio es e implica sustancialmente, decidirse por sí mismo, en forma tal que esa persona se posea realmente a sí misma cuando se determina a contraer su matrimonio y pueda en verdad considerarse autor y dueño de sus determinaciones «per rationem et voluntatem».

b.2. El enemigo de la libertad interior de la persona se encuentra en los «condicionamientos». En nuestro escrito sobre la libertad interna para el matrimonio (S. Panizo. l.c.). decimos a propósito de los «condicionamientos de las personas»: «una cosa es lo que determina y otra distinta lo que condiciona; una cosa es la determinación necesaria que quita la libertad, y otra distinta el condicionamiento, que puede atenuarla e incluso reprimirla, pero que también puede ser compatible con el acto libre». «No pueden negarse los condicionamientos, que pueden provenir de múltiples causas o raíces: nuestra herencia biológica; las vivencias y aprendizaje de la infancia o adolescencia; los ambientes social o cultural en que se desarrolla nuestra vida; el mismo subconsciente; las alteraciones ocasionales o habituales del psiquismo; las situaciones conflictuales, etc. Esta posible presencia de condicionamientos, sin embargo, no impone afirmar que siempre y necesariamente resulten rebasadas las fronteras más allá de las cuales comienza el determinismo; solamente quiere decir que la conducta humana constituye un proceso abierto a la realidad de la existencia. Se puede afirmar que «el paso del puro condicionamiento al determinismo estará en la razón proporcional a la fuerza que todas esas variables circunstancias tienen dentro de cada existencia concreta y en cada momento de la misma».

«En una palabra, afirmamos que la libertad humana es posible a pesar y por encima de los condicionamientos; afirmamos que la libertad humana debe considerarse existente mientras no se demuestre con certeza lo contrario y que quien afirma la falta de libertad en un momento dado de su existencia debe demostrarla, porque lo que debe presumirse es la libertad y no su ausencia...».

b.3. «Por tanto, para demostrar una falta de libertad interna no basta con demostrar que se dieron condicionamientos, los cuales –como hemos visto– pueden ser perfectamente compatibles con la libertad; se requiere, y así lo exige la Jurisprudencia, que se demuestre que tales condicionamientos no pudieron ser superados y se hicieron por tanto irresistibles para esa persona en ese momento concreto de su vida» (cfr... por ejemplo, sent. c. Massimi, de 28 de julio de 1928, SRRD... vol. xx. dec. 35. pag. 318; c. Bejan, de 7 de febrero de 1.968. SRRD... vol. LX. nro. 7, pag. 68; c. Anné, de 28 de junio de 1.965, SRRD... vol. LVII, nro. 7, pag. 504).

b.4. Tampoco basta con aludir a situaciones genéricas ambientales o demostrar la existencia de circunstancias o sucesos como puede ser por ejemplo un embarazo, para concluir sin más una falta de libertad. Lo que debe ser demostrado es que ese contrayente, en el momento de su matrimonio, no disponía de capacidad de autodeterminación. Ni el embarazo ni los ambientes, por sí solos y sin más, constituyen prueba de falta de libertad y la demostración ha de plegarse más

a la realidad concreta del contrayente que a la existencia de otros factores más genéricos que sólo podrían coadyuvar en esta obra.

Refiriéndonos a las posibles raíces de una «falta de libertad interna» hemos de señalar como tales las siguientes: anomalías psíquicas, enfermedades en sentido estricto o perturbaciones del psiquismo clínicamente cualificadas: psicosis, neurosis, psicopatías, ideas delirantes, epilepsias, etc.; alteraciones patológicas aún sin una cualificación clínica precisa y distinta: como ideas obsesivas: impulsos frenéticos o irresistibles; obsesiones profundas de tipo sexual o de otra índole; infantilismos; inmadureces graves de tipo afectivo, etc. Cabe así mismo que una falta de libertad interna derive de *alteraciones ocasionales* del psiquismo como embriagueces o toxicomanías. Incluso puede ocurrir que provenga la falta de libertad *de situaciones no patológicas en sentido estricto* como puede ser precisamente un embarazo no querido u otras circunstancias capaces de producir una compulsión real hacia el matrimonio; pero en tales casos no sería esa situación la que determinaría la falta de libertad directamente sino la repercusión que esa situación generaría en el psiquismo del contrayente y que le llevaría a una anormalidad en la conducta inducida por esa circunstancia; estaríamos ante una verdadera alteración o neurotización ocasional del contrayente derivada de tal circunstancia; como indica GOZZANO, en referencia a las psiconeurosis, hay que admitir que «ciertas formas de reacciones psicógenas a conflictos interiores, que se desarrollan en individuos constitucionalmente predispuestos: dudas, incertidumbres, incapacidad para afrontar y resolver problemas internos... crean o pueden crear estados de desazón, de sufrimiento interno, de perplejidad o ansia... Las condiciones ambientales pueden incluso agudizar tal estado anímico interno». (*Compendio de Psichiatri, Milano, 1.968. pag. 190*).

b.6. Como se puede apreciar por el dicho, la falta de libertad interna *es una suerte de incapacidad para el matrimonio* derivada simplemente de falta de la autodeterminación requerida para contraerlo, Esa falta de libertad debe ser demostrada con argumentos válidos y no con simples alegaciones retóricas o referencia a circunstancias ambientales que pueden tener relación, pero también *pueden no tenerla, con la situación concreta que se discute*.

c) Y en un decreto anterior, de fecha 22 de marzo de 1.986, ratificatorio de otra Barcinonem, afirma: «La falta de libertad interna no es sino una vertiente de la ‘falta de discreción juicio’... No puede negarse, partiendo de la condición de acto humano y de voluntad que ha de tener el consentimiento matrimonial, el relieve de la libertad al tratar de los presupuestos psicológicos y éticos del actuar humano y más en concreto del actuar de la persona que contrae matrimonio. La libertad en cuanto poder de autodeterminación activa funda la capacidad del hombre de determinarse por sí mismo a obrar o no obrar, a obrar en un sentido o en otro, etc.»... Puede existir en la persona, por diversas razones, un condicionamiento vital que impida la normalidad en la determinación de la misma. Esta crisis de libertad interior puede sin duda tener su base en deficiencias intelectivas... etc.; y se extiende en razonamiento semejante a los del citado más reciente Decreto.

12. Merece señalarse, sin embargo, que no dejan de darse autores menos conformes con esa inclusión, considerando que uno y otro enunciado son de diferente configuración.

a) El tema es ampliable tratado por el profesor Antonio Salazar en su estudio «La falta de libertad interna, como capítulo distinto del de defecto de discreción de juicio» (Universidad de Murcia, 1987, defendiéndolo al menos «teóricamente», y al propio tiempo haciendo la siguiente precisión: «pero en la práctica, (uno y (u) otro capítulo) están tan implicados que es muy difícil, por no decir imposible en muchos casos el tratamiento por separado» (pag.94).

b) O sea, que el propio autor viene a reducir el tema a una cuestión intrascendente, pues en definitiva de lo que se trata es de conocer si en la prestación del acto humano, o sea, conocimiento y deliberación. independientemente del hecho externo de la celebración misma del matrimonio, en línea con la presunción del canon 1101 del C.I.C.

c) En resumen, lo que pretende la jurisprudencia, por encima de las teorías, y en lo que en definitiva hay básica coincidencia, es en desbrozar el camino para la justa valoración de las pruebas en lo que es fundamental y cierto, esto es, que no puede haber consentimiento matrimonial sin acto libre, sin real asentimiento de la voluntad de ambos contrayentes.

d) A la luz de ese principio, tal vez sean compaginables las teorías, razonando prácticamete, que mientras en todos los casos de 'grave defecto de discreción de juicio' se da la 'falta de libertad interna', no, en cambio, en todo caso de 'falta de libertad interna' o por motivos meramente circunstanciales o pasajeros, se debe dar 'grave defecto de discreción de juicio'. Comporta éste una grave incapacidad como inherente a la personalidad del sujeto contrayente de conformidad con la doctrina expuesta más arriba, según la cual la persona carece de suyo de la «madurez intelectual y voluntaria necesaria para *discernir* en oren a comprometer con carácter irrevocable los derechos y deberes esenciales del matrimonio»; en cambio la falta de libertad interna por sí sola se daría más bien circunstancialmente en la elaboración de determinado negocio jurídico, –en nuestro caso el contrato matrimonial– en personas de suyo habitualmente dotadas de capacidad intelectual y voluntaria normal para discernir.

13. A juicio del ponente esto es lo que parece venir mantenido en la jurisprudencia Rotal.

a) Y así, es clásica la doctrina sentada en Decisiones tales como la de 10 de julio de 1931, coram Massimi: «Quod vero attinet ad consensus defectum in genere, et in specie ad defectum internae libertatis, planum est nullum esse matrimonium non tantum si deficiat omnino consensus sed etiam si consensus vitietur defectu internae libertatis. Ad actum enim humanum, i. e. ex voluntate deliberate procedentem, requiritur ut homo eiusdem actus dominus sit per rationem et voluntatem. Dominus autem non foret sublata inmunitate ab intrinseca determinatione» (SRR. XXXIII 1931, 32, nº 2, p. 274).

Y en otra del mismo, ésta de fecha 20 del siguiente mes de noviembre, se reitera: «Equidem libertatis internae defectus prorsus vitiat consensum. Nam illae solae

actiones vocantur proprie humanae, quorum homo est dominus. Est autem homo dominus suorum actuum per rationem et voluntatem; unde et liberum arbitrium esse dicitur voluntatis et rationis. Illae ergo actiones proprie humanae dicuntur, quae ex voluntate deliberata procedunt» (S. Thomas, *Summa Theol.*, I-II, q.1, a.1 «Sed huiusmodi interna libertas in homine praesumitur donec contrarium concludentibus argumentis probetur» (SRR. XXIII-1931- 2. pp. 463-464).

b) De semejante manera se razona en la coram Anné de 22 de julio de 1969_ «Inde, ut matrimonium valide ineatur, requiritur sufficiens discretio iudicii et libertas voluntatis in ipso actu, quo matrimonialis consensus elicitur, ut re vera habeatur actus humanus, quo contrahens ut dominus sui agat» (*Ius Canonicum.*, Univ. de Navarra XV, 29, 1975, enero-junio, p. 287).

c) Y bajo semejantes valoraciones merecen citarse otras Decisiones, tales como la coram De Jorio, de 19 de diciembre 1961 (SRR LIII-1961-pág. 613); la coram Pompedda de 25 de noviembre de 1978 (SRR LXX-1978); la coram Gejan, de 7 de febrero de 1968 (SRR LX, N.7, P. 68) etc.

14. En cuanto a la valoración de las pruebas al respecto, habrá de dilucidarse:

a) El grado de libertad interna o, lo que es lo mismo, hasta que punto careció de libertad el sujeto ya que sólo así podrá juzgarse si las circunstancias o la situación anímica le impidieron la formación del acto humano. Habrá libertad suficiente si el consentimiento prestado puede ser imputado al nupturniente como a su autor moral. En la citada sentencia coram Anné de 26-X-1972, se reitera: «Harum enim causarum matrimonialium definitio postulat non tantum accomodatam cognitionem modorum quo libera electio in ipsa hominis existentia individuali elaboratur et quo efformatur iudicium practico-practicum, qui certis in rerum personarumque adiunctis interne graviter disturbari possunt, sed etiam eo distinctu modo quo fieri potest definitionem gradus tum discretionis iudicii tum liberi arbitrii qui requiritur ad validum eliciendum consensum matrimoniale» (*Ius Can.* 1.c. p.280, ss.).

b) Valga insistir en que la presunción está en favor del libre ejercicio de la voluntad en todo contrayente en el momento de casarse, mientras no se demuestre lo contrario. Así, en la ya también citada sentencia coram Massimim de 10 de julio de 1931, se había connotado: «... Sed, ut internus animi consensus semper praesumitur conformis verbis vel signis in celebrando matrimonio adhibitis (can. 1086 & 1), ita interna libertas prorsus praesumenda est in homine. quare haud levem difficultatem habet iuridica probatio sive simulatae intentionis, sive deficientis internae libertatis, cum contrariae presumptiones vincendae sint illis argumentis, quae iudicem moraliter certum reddant de consensu ficte, vel sine interna libertate praestitot» (SRR. XXIII, -1931- 32, 2. pág. 274).

c) Y merece, por último, citarse la decisión coram Anné, de 26 de enero de 1971: «Ad ferendum iudicium de validitate aut invaliditate matrimonii ex capite defectus libertatis internae... videatur... oportet utrum, omnibus perpensis, in casu contrahentis dominium suimetipsius seu liberum eius arbitrium ita extenuetur ut cum certitudine morali constet deficere aequationem inter hunc, nupturnientis dominium suimetipsius seu liberum eius arvitrium, quod probatur graviter suffosum,

et illum, didem sc. dandam accipiendamque ad suscipiendum consortium vitae intimissimum, perpetuumque, quod est matrimonium 'in facto esse', necesse... Ut deveniatur ad istud iudicium negativum, rite cribandi sunt tum defectus constitutionales animi, ex parte contrahentis prout synthomatibus demonstrantur, tum omnia elementa sive interna, pari modo synthomatibus significata, sive externa seu ipsius matrimonii circumstantiae et adiuncta, ex probatis desumpta, quae iudicio peritorum ac in re valde exercitatorum, actuali liberi arbitrii in contrahendo matrimonio valde obstant, debilitates animi constitutionales graviter augentes. Patet proinde hac in re eorum conclusionum, ex synthomatibus et circumstantiis rite collectarum, maximam momentum» (II Diritto Ecco, 1972, enero-junio p. 3 a 6). (Y ver la coram Felici, SRR. XLVIII-1986- P.468).

d) Y, por último, aún podría sentarse el criterio de que en orden a invalidar el matrimonio, es indiferente que la falta de libertad interna (del «pleno conocimiento por parte del entendimiento» y del «perfecto consentimiento por parte de la voluntad») provenga de un estado patológico habitual (aquí podría darse la grave falta de discreción de juicio), o meramente transitorio, o de un obstáculo ocasional (o cúmulo de ellos) «que produzcan notable ofuscamiento en los dos contrayentes o en uno de ellos» por el motivo que sea, de modo que se debilite el dominio sobre los propios actos hasta tal punto que el consentimiento matrimonial ya no sea un acato humano o al menos deje de ser perfecto y suficiente para contraer válidamente matrimonio (Ver Decreto corm Albares, del Tribunal de al Rota de la N. A. en España, de 17 de abril de 1974, confirmatorio de una Sentencia de primer grado Barcinonen.). Y ver también el artículo «La falta de libertad interna y la nulidad del matrimonio» de Mons. F. Gil de las Heras (R:E. de Der. Privado; Madrid 1981, pp. 771-777).

III. VALORACIÓN JURÍDICA DE LA PRUEBA

15. El examen global de la prueba ofrece de entrada una impresión favorable a la declaración de la nulidad, en base de la realidad de lo esencial de la sucesión de hechos expuestos en el libelo de demanda.

a) Esta impresión global no impide, sin embargo indicar que le Turno judicial no puede compartir la tendencia que se advierte en esa exposición de hechos en el libelo de demanda, bajo el aspecto de culpabilizar a la mujer; parece más objetivo constatar el error o equivocación del varón al haberse plegado a la celebración del matrimonio, siendo así que según él mismo dice, ya preveía el inevitable fracaso al pretender convertir en una comunidad de vida y amor permanente –propia del matrimonio como tal– lo que era una mera coexistencia bajo el mismo techo surgida, en cuanto a él se refiere, a merced de conveniencias circunstanciales.

b) También es verdad que esto vino propiciado por el indudable enamoramiento de la mujer pues ella, llevada de ese impulso amoroso, sí que tenía la comprensible ilusión de casarse con el actor; pero no es tan asumible que esa ilusión de mujer enamorada obedeciese en ella a motivos crematísticos o propiamente egoístas e interesados. Pueden darse en otros casos estas motivaciones, pero

lo que se quiere señalar en el presente caso es que no es necesaria la alegación de aspectos culpabilizadores como integrantes de la demostración de las causas de nulidad invocadas; y esto menos aún, si es que la supuesta nulidad del matrimonio obedeciera a «causas de naturaleza psíquica», en especial por lo que se refiere al capítulo de «incapacidad para asumir deberes esenciales del matrimonio», en los cuales casos,, más bien no cuenta o cuenta poco el aspecto doloso.

c) Sin embargo, mientras que la prueba ordinaria y la pericial son coincidentes en cuanto a la sucesión de hechos demostrativos de la cuestión básica, esto es, la certeza moral acerca de la nulidad de este matrimonio, más difícil resulta el discernimiento acerca del encaje de esa realidad fáctica en la doctrina configuradora de los capítulos invocados.

d) En efecto si se atiende al «in facto esse» aparece claramente que no cristalizó en comunión de vida y amor el hecho de la celebración del matrimonio; y en cambio parece más cuestionable la presuposición de causa de naturaleza psíquica de la cual derivan la incapacidad como afectante gravemente a los contrayentes, o al menos a uno de los dos, al prestar el consentimiento matrimonial.

e) Por el contrario, si se atiende al «in fieri» aparecen pruebas más relacionables con el capítulo de «falta de libertad interna», pero en tal caso afectante sólo al varón, en fuerza de las circunstancias dentro de las cuales él se plegó a la celebración del matrimonio.

16. Antes de proceder al examen puntual de las pruebas, conviene también dejar constancia de que se cuenta en autos con buen argumento moral o de credibilidad, así respecto de una y otra parte, como de los testigos.

a) Por lo que se refiere al *varón actor* se cuanta con favorable información sobre el mismo (fol. 37) y lo reconoce la propia mujer convenida, no obstante que matizando «pero según su criterio» (fol. 46 a 2 y 5). Los testigos le consideran sincero y veraz; entre ellos el Rdo. Orpinell, pero éste también, como la actora, acentuando sinceridad más subjetiva que objetiva. (El examen judicial del actor bajo fols. 38 al 40 incl.).

b) Respecto de la *mujer demandada*, viene esta considerada en general como digna de ser creída; y lo avalan los dos testimonios de autoridad (fols. 42-43), emitido uno de ellos por el Rdo. X quien, según ya se ha indicado, reitera las; matización de «sinceridad más bien subjetiva» en una y otra parte: «Considero –die– sinceros a los dos interesados; otra cosa puede ser la objetividad con que expongan los hechos» (fol. 59, a 2-3). (El examen judicial de la mujer convenida en fols. 46 al 48 incl.).

c) Acerca de los *testigos* mismos, son cuatro los comparecidos, un de ellos de excepción, por su condición y prestigio sacerdotal, el ya citado Rdo. X (fols. 58 al 60), pero lo es especialmente por haber hecho el seguimiento de esta pareja, ya en los preparativos de la boda y en su celebración, presidida por él mismo, así como después, al haber recibido las confidencias particularmente de la esposa.

De los otros tres testigos es bien presumible su veracidad; a saber: la madre del actor (fols. 64 al 66) Don T1 (fols. 68 al 70), de la amistad de ambos contra-

yentes, por compartir la misma profesión, y optimamente conceptualizado por testimonio de autoridad (fol. 67); y Doña T2 (fols. 72-73), hermana del varón actor.

d) Procesalmente ha de advertirse ser escaso este número de testigos, y al respecto se requirió de la defensa del actor ofreciese mayor número (fol. 21), pero manifestó no poder contar con otros; sin embargo, el propio Defensor del Vínculo indica al respecto «podemos considerar como prueba suficiente» (fol. 2.1 de sus alegaciones).

16. Pasando pues el enjuiciamiento de las pruebas ya se ha indicado haberse de estimar demostrada la sucesión de hechos, así los que precedieron como los subsiguientes a la celebración de la boda, y con ello la certeza moral que se desprende del peso de los mismos, bien que habiéndose de prescindir de las connotaciones culpabilizadoras, las cuales pueden obedecer a la interpretación subjetiva según he señalado más arriba cuando se ha tratado el tema de la credibilidad. A la luz, pues, de la realidad de los ocurrido antes y después de la boda, corresponde dilucidar la vertencia de los capítulos alegados.

17. En efecto queda demostrado que el trato *anterior a la boda* no se debió a noviazgo ni a proyecto matrimonial de parte del varón, sino a una convivencia por motivos profesionales, durante dos o tres años y que el trato íntimo fue algo como inevitable pero no por amor conyugal o encaminado al matrimonio;

a) Lo afirma el varón y lo reitera constantemente (a 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9) y ratifica respecto de su no-voluntad de casarse con M: «Yo siempre había repetido que nunca me casaría con M; reconozco que (al aceptar de hecho casarme con ella) fue el gran error de mi vida» (a 12-13); «Soltero, yo no me sentía enamorado de ella, siempre dije que no me casaría con ella...». «Ella sí que estaba enamorada de mí...» (a 14-15). De aquí que, según él mismo, la relación de solteros estuvo cuajada de muchas rupturas (a 1 y 16). Basten al respecto estas citas como resumen de conceptos similares.

b) La *mujer convenida* lo reconoce, salvos detalles accidentales (de 1 a 7), pero sí en lo sustancial y así reconoce las muchas rupturas (a 8) y que el «trato inicial fue puramente de amistad» (a 1) señalando que de parte del actor no había intención alguna de casarse con ella y por eso mismo de que al menos él no tenía voluntad matrimonial, mantenía simultáneamente tratos con otras mujeres (a 10), que ella, de no haberla rechazado o intentado alejarla de su lado no le había sido infiel, pues enamorada lo estaba totalmente de él solo (a 4), pero que al verse echado de su lado (a 8) sí que intentó olvidarle, relacionándose por eso con otros hombres, pero inútilmente. «Debido –dice– a las rupturas, traté a otras personas (ver. caps. 9-10) intentando ver si se me iba de la cabeza; pero siempre concluía yo misma, estar muy enamorada de V» (a 8) hasta conseguir de nuevo reunirse con él en el domicilio despacho profesional o consulta. Que su trato eventual de soltera con otros hombres tenía el sentido afirmado por ella y no pero intención alguna de serle infiel, viene corroborado en sentido contrario si se tiene en cuenta su manifestación referida al tiempo posterior a la boda, o sea cuando ese había al menos aparentemente consagrado su unión matrimonial, aceptada por ella con todos los requisitos: «Desde mi boda hasta la separación fui siempre fiel al marido

e incluso hasta ahora» (a 17); «Me casé enamorada de V; soy católica y par mí el único matrimonio es el canónico...» (a 3 del D. Vínculo).

c) Las declaraciones de los testigos son coincidentes, y así

c.1. El Rdo. X, cuyo trato con la pareja se remonta al tiempo de tres meses antes de la boda (a 2, 3) adviera que es la primera entrevista les preguntó «si debían casarse», a lo que –dice– »V respondió que todavía debían pensárselo»; en la siguiente conversación, al cabo de unas semanas, prosigue: «me explicaron que su relación fue con interrupciones; V manifestaba no estar convencido de querer a ella para toda una vida.. Saqué la conclusión de que V no estaba convencido de lo que iba a hacer al casarse...» (a 3, 4, 18, y 19).

c.2. La madre del actor adviera de ciencia propia: «3. Yo estuve cuatro años ayudando a mi hijo en su consulta médica; un buen día mi hijo me presentó a la demandada, que estaba limpiando objetos médicos; al poco, me di cuenta de que M se quedaba a dormir fines de semana en el ático de mi hijo; le dije a ella que no me gustaba aquel proceder, en el que yo no había sido educada; al preguntarle si lo sabían sus padres, me dijo que ya era mayor de edad; igualmente manifesté a mi hijo mi disgusto, pero me dijo que era cosa de poco tiempo, que él no pensaba casarse con aquella mujer; ella llamaba mucho por teléfono a mi hijo, el cual, a veces, me hacía decirle que todavía no había terminado la visita (lo cual no era verdad)». «Mi hijo no estaba enamorado de la demandada; ella sí que lo estaba de él. Mi hijo me llamó por teléfono y me comunicó que se casaba con M; le dije que era la última persona que hubiera yo pensado que él escogería; que muchas veces, me había dicho que no se casaría con ella; me respondió mi hijo, que era trabajadora, que quizá sí que se equivocaba» (a 3, 11, etc.). Se profiere en semejante sentido (contestando a 7, 10, 12) y en resumen: «manifesté mi disgusto a ambos interesados por sus relaciones desde el momento que pasaban las noches de fines de semana en el mismo aposento. La dicha amiga mía me predijo que M se casaría con mi hijo, pues estaba ella superatenta a cualquier detalle que precisara mi hijo. Antes de comunicarme la decisión de casarse con M mi hijo me había repetido que no se casaría con M, que la veía buena chica, trabajadora, pero que no se casaría con ella; al decirle yo que dejara su convivencia con ella, me decía: sí, sí, lo voy a terminar; así se hacía algún tiempo, y después, ella volvía» (a 14 y 15, 13, 16, 17).

c.3. El médico Dr. T1 declara en el mismo sentido, corroborado: «Yo nunca vi a V enamorado de M; en cambio era público y notorio el enamoramiento de ella» (a 4, 5, 7, 9, 10, 15 y a 21).

c. 4. La hermana del actor: «En su trato yo vi una relación de amigos; no de novios. MI hermano siempre dijo que M era una amiga...» «hubo varias rupturas»; ni antes (de proponer el matrimonio) ni después de la noticia (le) vi enamorado de M a mi hermano» (a 2, 3, 6, 8).

18. El otro bloque de pruebas de hechos corresponde al tiempo de convivencia después de celebrado –agosto de 1988– el matrimonio, apareciendo la sorprendente circunstancia de que –según la versión del actor– habiéndose dado cuenta él, inmediatamente, de su error, ya ni siquiera se llegó a instaurar entre

ellos dos, comunión de vida; de manera que prolongada durante breve tiempo la cohabitación pero esta situación desembocó necesariamente en la separación anímica, primero a propuesta de ella en agosto de 1989, con el pleno asentimiento de él, ya que la permanente tensión «en que vivían desde el principio, en tanto que esposos, resultó insostenible» (a 17). Intencionadamente decimos «separación anímica», o en tanto que esposos, pues no deja de ser curioso que M, siguiese y sigue viviendo en el domicilio-consultorio de él.

a) Afirma el actor: que el día mismo de la boda estuvo dudando seriamente de acudir a la Iglesia; y ya en el viaje de novios fue consciente del error cometido; se discutieron en el avión; y precisa: «Vi claramente que... no funcionaría bien; si hubiera podido, hubiera vuelto el avión hacia atrás; veía yo que lo hechos, mi boda, no tenía ningún sentido»; de manera que sólo como por obligación aguantó los días que duró el viaje de novios; y «al regreso, ya empezó a desencadenarse la tensión y la sensación de infelicidad total»; y así hasta la separación, acerca de la cual dice que legalmente se dictó hace cosa «de un año» (su declaración es de fecha 20 de febrero de 1991), pero precisando el actor: «si bien la tengo (a M) en mi domicilio » (a 5 del DV); el tema es tan sorprendente que preguntado él, de oficio, al respecto, afirma: «... He vivido y vivo aún el problema de la incompatibilidad absoluta entre ella y yo, pero ante la que me he visto incapaz de adoptar una actitud decidida y valiente, primero para evitar la boda, y después para alejarla de mi lado, pese a que legalmente lo debería hacer, ya que actualmente se ha sentenciado el divorcio. Es de tal envergadura de un lado mi sentimiento de culpabilidad, y de otro mi falta de decisión en el sentido explicado, que tal vez se haga incomprensible esta realidad, pero debo confesar que es así. Ate su actitud persecutoria, la cual explica el hecho de que aún permanezca en mi casa, me siento incapaz de tomar decisiones en el sentido explicado, debiendo precisar al propio tiempo, que esta falta de decisión de mi parte va envuelta de lástima, o pena, hacia ella. De otro lado, no se puede olvidar que en mi vivienda conyugal tengo el consultorio profesional, en el cual ella presta sus servicios...» (fol. 40, al final). Desde luego, pues, como lo reconoce el propio actor, que se trata de algo poco comprensible, pero, lo dice él mismo, «es así», y por esto, en definitiva, no perjudica la prueba de la presunción de nulidad de este matrimonio, antes bien, viene a reafirmarla.

b) Corrobora la mujer convenida, detallando incluso sus intentos de convencer a V en las discusiones entre ellos durante el viaje de bodas, de su sinceridad y de su deseo de agradarle en todo: «En la tercera noche de nuestro viaje de bodas –dice- en nuestra relación le dije: «te quiero», él me rechazó, me dijo que se había equivocado; que yo siguiera el viaje sola, y que él se venía a C1... que se sentía fracasa, y que yo era la culpable de su fracaso...»; «regresamos juntos a Ci y vivimos juntos hasta agosto de 1989, hubo tensión entre nosotros dos, llegando él a pegarme; algunas noches no dormía en casa, y me decía que él haría su vida; de hecho, yo me marché en agosto de 1989 ya que la situación se me hizo insostenible; llegué a pesar 49 kilos, siendo así que siempre he tenido buen apetito; fui a casa de mis padres; en julio de 1989 me enteré que V preparaba sus vacaciones en

compañía de otra chica. Me llevé el bagaje y los obsequios e boda. Me los llevé todos, pues consideraba que ea «nuestra» boda, lo cual no lo entendía el actor; los obsequios tenía para mis más valor espiritual que material» (a 16 y 17).

c) Coinciden los testigos en esta constatación del fracaso matrimonial desde el inicio y su corta duración hasta el acuerdo separatorio.

c.1. Advera el Rvdo. X: «Justo al regreso del viaje de novios me visitó la esposa y me explicó que, la segunda noche de casados, el esposo le dijo a ella que él se había equivocado y que su matrimonio no funcionaría», y añade más abajo que desde su «regreso del viaje de novios ya vivieron en situación de separados, excepto alguna relación ocasional entre ellos dos; la esposa me dijo que algunas noches V, cada, había pasado a dormir en el domicilio de algún amigo. Diría que la separación definitiva fue pacífica externamente; aclaro que al poco del regreso del viaje de novios, su situación ya era de separados, aún bajo el mismo techo» (a 5 y 7 del D. del V.).

c.3. El médico Don V, poco sabe en detalle, pero da por supuesto lo efímero de la unión conyugal (a 7 del D. del V.).

c.4. La hermana del actor depone en semejantes términos como su madre, y en resumen: «Se separaron quizás a los dos años de su boda. Diría que fue de común acuerdo, teniendo como causa sus desavenencias. Se casaron en agosto y en la Navidad del mismo año, el hermano dijo a mi madre y a mi que su matrimonio iba mal...». Y refiriéndose al tiempo anterior a la boda, declara: «Yo veía las cosas como mi madre, pero siempre queda la posibilidad de que saliera bien la convivencia conyugal de los interesados. El fracaso lo atribuyó a la falta de enamoramiento por lo menos de mi hermano; ella se veía más atraída por la personalidad de mi hermano» (a 5 y 7 del D. del V.).

d) En resumen, esta realidad de lo ocurrido de inmediato tan pronto se hubo celebrado la boda, es contemplada por la jurisprudencia en casos similares como prueba nada despreciable en procesos de declaración de nulidad de matrimonio: «Quo celerius enim –se lee en decisiones Rotaes– postea abruptit vitam coniugalem, eo facilius probari potest etc.» (CSRR XXII-1930, 51, 7, páf. 571; XLII-1950 – 1-2, coram Wynen; XLII –1950– 67, 2 coram Doheny; XL –1948– 41, 2, coram Heard).

19. Sobre esta base de hechos demostrados, corresponde preguntarse sobre el capítulo de la presunta nulidad, a cuyo respecto contribuye el examen sobre la «causa de contraer», muy clara por lo que se refiere a la mujer, o sea, su empeño en casarse con V al sentirse totalmente enamorada, y habiendo asumido de su parte todos los requisitos a su alcance; bien contrariamente, en cambio, por lo que se refiere al varón.

a) Nadie como el propio varón contrayente conoce sus actitudes y disposición de ánimo, bien que la mujer contrayente lo viviera con mayor o menor perspicacia y lo observaran e intuyeran los testigos, según ella misma y estos lo exponen.

a.1. Y así, el actor, reiterando que siempre había rechazado casarse con M (l.c.) explica su cambio de actitud plegándose al fin a celebrar el matrimonio,

debido «al cúmulo de circunstancias –dice– que me envolvieron y que desembocaron en mi boda con M; reconozco que fue el gran error de mi vida» (a 14). «Llegó un momento en que M me resultó imprescindible, sabiendo ella propiciar esta situación...» (a 8).

a.2. Pero que no actuó mediante libre ejercicio de su libertad y sí a remolque de la obstinación de M, se revela, ente todas esas circunstancias, de su siguiente afirmación «Una hora antes de ir la Iglesia para casarme, estaba dudando seriamente en hacerlo o no; todo el mundo estaba invitado, todo a punto, y reconozco que me faltó la hombría para afrontar la suspensión de mi boda, y sin duda me influyó el sentido de generosidad hacia los demás, no queriendo dañarlos con tal desplante. Entre la decisión de la boda y la celebración de la misma, mi estado era totalmente patológico, en el sentido de no ser consciente y estar mediatizado por las circunstancias anteriormente mencionadas» (a 20-21) y por último: «La causa determinante de mi decisión de casarme fue el caos en que estaba sumergido y descrito, creo, ya concisamente» (a 3 del D. del V.).

b) La *mujer contrayente* tiene que navegar entre dos aguas, pues de un lado viene a revelar su buena fe, creyendo que la fin había logrado convencer a V, creyendo superadas sus anteriores constantes negativas; pero de otro lado tiene que reconocer, según ya se ha recogido, que él obró sin dicho convencimiento.

b.1. Y así , en el primer sentido, refiriéndose a su reincorporación al domicilio-consultorio después de su último obligado alejamiento del mismo, afirma. «Al volver a conectar con V, le dije que debíamos aclarar nuestra situación, que no podíamos seguir de aquella manera, que si él no quería saber nada de mi, que cada cual fuera por su lado; el día 23 de abril, me dijo que lo acompañara a comprarse ropa, y en un momento dado, después de haber estado silencioso, reflexivo, me ofreció una rosa diciendo que me quería y que quería casarse conmigo». «V estaba ilusionado como yo en nuestra boda; prácticamente yo asumí los preparativos de la boda, debido a su constante trabajo; pero por parte de V hubo ilusión, ideas y seguimiento de los preparativos y actividades mías en orden a nuestro casamiento» (a 9 y 14).

b.2. En el segundo sentido, ya se ha recogido su declaración sobre la sinceridad del varón, inmediatamente después de casados, a lo que puede añadirse lo siguiente: «Par mí no fue un error casarme; atribuyo el fracaso... a una falta de comprensión en él...» (a 4 del D. del V.).

c. Los testigos adveran al respecto:

c.1. El Rvdo. X revela los dos mismos sentidos de apreciación, como la mujer convenida; esto es, de un lado, que habiendo notado las reticencias del varón durante sus entrevistas con al pareja preparándoles pastoralmente y estimando, como si fruto de las mismas hubiere superado el varón sus reticencias, también en el otro sentido hubo de comprobar la distinta realidad.

c.1.a En el primer sentido, advera: «Soltero el actor, siempre me dio la impresión de inseguridad ante la idea de casarse; recuerdo que ante alguna manifestación de inseguridad del actor, ella le fijaba su mirada, interpretando yo que le recordaba haber hablado ya del tema y haberlo dado por resuelto. Diría que el

actor no llegaría a superar su dudas antes de su boda, y ello a pesar de verlo más ilusionado a medida que se acercaba la fecha de su boda, pero diría, a la vez, que era más por liberación de su madre, por estabilidad de su vida, no siendo ya un chiquillo». «... Mantuve diversas conversaciones con ellos dos, referentes al matrimonio, con profundidad y claridad; fueron ellos dos una de las parejas que más he tratado antes de la celebración de su boda, y siempre como preparación ala misma» (a 14, 5 y 7). Es comprensible, por consiguiente, que el celoso sacerdote llegara a ilusionarse en haber realizad un buen trabajo pensando que había conseguido sacar de sus perplejidades al varón; de aquí que declare: «Antes de la boda y o no hice previsión de fracaso de este matrimonio, antes bien me sorprendió (después) la noticia» (a 6 del D. del V.).

c.1.b En cambio, bien repensaba por él la situación, ante las confidencias, primero de M, y enseguida también de ambos a su regreso de viaje de bodas, he aquí su reflexiva aclaración: «Resuelven casarse en el mes de mayo, y lo hacen en agosto siguiente; todo se precipita, y en este breve tiempo la presión psicológica de ella sobre V, el enamoramiento de ella, le condiciona...» (a 5 del D. del V.); y resume su interesante «personal apreciación», a la que llega «después de largas conversaciones con ellos, haciendo el siguiente resumen: 1º V vio en su casamiento la oportunidad de liberarse de madre; 2º Casándose V solucionaba la necesidad profesional de una mujer que lo auxiliara, siendo en su caso, la propia esposa; 3º V se casó a sus 32 años de edad, con lo que vio que ya debía tomar la decisión; y 4º Más que enamorado de M, V terminó por casarse con ella con una gran dosis de lástima de ella». Y concluye: «Todo el entorno de V condicionó, a mi entender a él, impidiendo una libre decisión ante el hecho del matrimonio» (A 12 y 13).

c.1.c Debe connotarse que en algún momento el propio testigo Rdo. X insinúa una posible simulación parcial de parte del varón, como si éste no hubiera querido ‘celebrar el matrimonio para toda la vida’ (a 4) y añade en otro lugar: «Pensé yo, ante las manifestaciones de la esposa (las que le hizo al regreso del viaje de bodas) que (él) se dio cuenta con claridad de que no aceptaba que (ella) fuera para siempre su esposa» (a 6 del D. del V.); pero no es sobre este capítulo donde se puede centrar la valoración de la prueba, pese a lo insinuado por el testigo, debido tal vez a criterio doctrinal impreciso.

c.1.d. Si, en cambio, que la importante declaración del testigo favorece la procedia jurídica del capítulo de falta de la necesaria «libertad interna» invocado en el Dubio.

c.2. En esa misma línea proceda valorar la declaración de la madre del actor; que, según lo ya recogido, tanta oposición racional de su parte pretendió ejercer sobre su hijo, y sobre ambos contrayentes par evitar el matrimonio, y por eso no resulta improbable que su actitud contribuyera a fomentar el V su tendencia, por reacción, a desligarse de su madre, según aparece en varios momentos de la prueba, y, desde luego, en la propia declaración de la testigo, ya recogida más arriba.

Así es que, en lo referente al tema de la ‘causa de contraer’, en las circunstancias del caso, advera. «Mi hijo se encontró solo, mi hijo entendió claro mi disgusto

por su relación con la demandada, mi hijo necesitaba una mujer para los servicios complementarios del hogar. Al extrañarse M de que mi hijo retrasar la fecha de la boda en más de una ocasión. le dije que ella que, si hubiera sido una hija mía, le hubiera dicho que, por dignidad, dejar tal relación... Mi hijo se casó por las circunstancias de la vida, según me confesó el día que me comunicó la decisión de separarse». (a 19-20). «La demandada estaba enamorada de mi hijo; y mi hijo se vio envuelto en sus circunstancias, como ya he dicho antes». «Este matrimonio fracasó porque son dos pensamiento completamente diferentes, los del actor y de la demandad. MI hijo no antepone nada a su profesión médica, a la que está entregado en cuerpo y alma, con gran prestigio social. Desde le momento en que mi hijo me dio la noticia de que se casaba con M, pensé que este matrimonio terminaría mal, si bien siempre queda una posible y remota esperanza de bien» (a 4 y 5 del D. del V.).

c.3. El testigo D. T1., médico, por lo demás «psicólogo», declara. «Soltero, V me había repetido su provisionalidad con M, dado que no percibía de forma clara sus sentimientos hacia ella. Es posible que algún que otro fracaso de índole afectiva, impulsar a V a tal reacción, más cargada, según mi criterio, de impulso que de sentimientos ciertos y reales... MI reacción ante la noticia de su boda fue de tan sorpresa, la cual era compartida por todos los compañeros y compañeras de ambos, y no menos por el medio familiar de él; (yo no quise manifestar mis dudas sobre el éxito de dicho enlace, sabiendo la gravedad del erro favorable o desfavorable en el que podía incurrir; en cuyo desarrollo de los acontecimiento, siempre es realmente difícil hacer una previsión certera, por lo que me abstuve de manifestar mi criterio, que en el fondo era negativo) (a 7 y 8). Con un cierto sentido de prudencia, manifestó el testigo al tener que referirse a las «causas de contraer» en V frente a su persistente actitud anterior de no querer el matrimonio con M... «Cambio –dice– de súbito, V, su criterio... desconociendo (yo) los motivos que pudieron provocar tal brusca y sorprendente modificación», lo cual, sin embargo, no puede interpretarse sino en el sentido de eludir exteriorizar lo que implícitamente se deduce del conjunto de su declaración; es más, si no los motivos acerca de la decisión del varón: «Personalmente y dudo de que el actor tuviera plenitud de libertad psicosocial por las presiones anteriormente citadas, en el momento de tomar esta decisión y posteriormente de llevarla a cabo» (a 6 y a 18). Y el mismo en otro lugar, manifiesta: «He expresado ya los motivos por los que entiendo que resolvieran casarse V y M», y al final de su declaración: «A mi entender, la causa del fracaso de este matrimonio, fue la ausencia de seguridad al contraerlo» (se sobreentiende, de parte de V) (a 4, 5 y 7 del D. del V.).

c.4. La hermana del actor, insistiendo en «la sorpresa que a ella –como a su madre– les causó la noticia de la boda «no entendiéndolo» y «parecía como si le hubieran dado un narcótico a V» (a 4), atribuye las causas del cambio de actitud de este, de un lado, el desligarse de toda influencia de madre, y como reacción ante la oposición de ésta (a 7); pero también, a su juicio, «al verse V agobiado en su trabajo, y ver la voluntariedad de M y la ayuda profesional que siempre le

prestó, optó por casarse; dicho que soltero mi hermano, yo no lo vi un hombre enamorado de M (a 3 del D. del V.).

20. En consecuencia que no es difícil llegar a la certeza moral de la nulidad de este matrimonio y que al menos consta suficientemente demostrado el capítulo de «falta de libertad interna» en el varón contrayente, habiendo jugado en su decisión de última hora el constante asedio de M; pero no por actitud que pueda conceptuarse de «dolosa», sino como imperante en su ánimo de mujer ensegada por su enamoramiento, logrando vencer la resistencia de V y condicionado éste por las circunstancias en que se sentía involucrado.

a) A la luz del anterior razonamiento, merece de nuevo hacerse referencia, para mayor clarificación del caso, a la reflexión expuesta en los prenotandos de este «in facto», acerca de la superficialidad de involucrar conceptos de «culpabilidad» o de inculpación, o de autoinculpación; pues tanto el varón como la mujer convenida, se profieren en este sentido:

a.1. Y así el actor: «... como fin de jornada –tras una intenso trabajo durante la jornada– al llegar a m hogar no tengo tranquilidad, porque al ver a M en su actitud servicial me entra y me corroe el sentimiento de culpabilidad. (Ella) a ningún precio quiere salir de mi casa» (a 8, y de oficio).

a.2. La demandada, según ya se ha recogido de su declaración más arriba transcrita, sobre lo ocurrido enseguida de casados, manifiesta que ella trataba de dialogar con él, pero sin logra sinceración alguna; y preguntada sobre posible quejas, responde que él nunca se lo aclaró, porque, en resumen, todo redundaba en su obsesión de casarse con V, debido a su enamoramiento irrefrenable; y por eso también ella abriga sentimientos (subjetivos) de culpabilidad (a 8, 9, 16 y de oficio).

b) De nuevo, pues, procede insistir en lo innecesario de involucrar estos sentimientos de culpabilidad; y, en efecto, poco se ha conseguido al formular las preguntas de oficio sobre estas cuestiones a una y otra parte (l.c.).

b.1. Si se desea mayor ilustración al respecto, recuérdese como las alusiones a los tratos de la mujer con otros hombres, no se puede afirmar que obedeciesen a tendencias viciosas o a desviaciones obsesivas incontroladas, sino que más bien eran debilidad al rechazo del varón en el tiempo de solteros; tiempo en el que, por lo demás, no pueden calificarse sus eventuales relaciones con otros hombres, de infidelidad 'conyugal'; y en lo referente al tiempo de casados, ella afirma que se mantuvo fiel.

b.2. Ni al demandado se le puede culpabilizar normalmente, pues todo su problema se debió a no haber llegado a tener 'afecto marital'; todo lo más que se le puede imputar es su falta de decisión, según ya se ha visto lo expone él mismo.

c) La prueba ordinaria ya examinada ha sido, pues, suficiente para justificar la alegación de 'falta de libertad interna en el varón'.

d) Pero como sea que también se invoca el capítulo expreso de 'incapacidad para asumir deberes esenciales del matrimonio', corresponde cuestionar la valoración que puede merecer el examen de la prueba pericial médica.

21. Ahora bien, siguiendo los planteamientos jurídicos acerca de las causas alegadas, merece señalarse que la prueba pericial reviste particular importancia respecto del requisito exigido para los casos en que se precisa demostrar la causa de «naturaleza psíquica» de la alegada 'incapacidad para asumir deberes esenciales del matrimonio'; menos necesaria en cambio, parece cuando se alega «falta de suficiente libertad interna si ésta se percibiera como no procedente de anormalidad específicamente patológica afectante a la personalidad del o de los contrayentes, según nuestra opinión expuesta bajo apartado 12 y 13 de este pronunciamiento; a no ser cuando esa falta de libertad interna se advierte como incluida normalmente en el tema del «grave defecto de discreción de juicio» en los casos en que este defecto proceda de anomalía psíquica propiamente dicha.

a) Pues bien, ni la prueba pericial practicada sobre el varón ni la practicada sobre la mujer revelan la existencia de causa patológica considerable afectante como tal a su psiquismo; en efecto las conclusiones emitidas por el perito en su dictamen sobre el varón, además de dejar sentado que éste «no padece enfermedad de tipo psicótico», tampoco emite diagnóstico que revele la existencia de 'causas psíquicas' valorable, ni menos aún que esta fuera de cierta gravedad, sino que solamente revela condicionamientos circunstanciales; y por eso mismo no necesariamente patológicos: «En la estructura de su personalidad –dice el perito– se nos muestra como una persona en la que el área afectiva ha quedado supeditada a su condición profesional, no habiéndola desarrollado como podía esperarse en un hombre de sus características. Todo apunta (a) que jamás sintió por la persona de su esposa un sentimiento amoroso propio de la pareja» (fols. 78-80).

b) Y por lo que se refiere a la mujer tampoco se diagnostica causa de entidad psíquica reveladora de incapacidad grave en sí misma; y así, tras dejar asimismo sentado que ella «no padece enfermedad de tipo psicótico», dictamina el Doctor perito. «En su personalidad se aprecia una marcada tendencia a establecer relaciones afectivas de carácter dependiente... En relación a la situación afectiva de su esposo, su afectividad dependiente resultó un inconveniente insalvable para el establecimiento de una relación afectiva estable entre ambos». (fols. 81-85).

c) Sólo, pues, parece poderse atribuir a una confusión doctrinal que el doctor –perito en psiquiatría– pese a su innegable competencia profesional técnica, llegue a sentar, invadiendo el terreno jurídico, la conclusión referida a ambos esposos en tanto que tales, «asegurando que el varón era incapaz de cumplir los deberes propios del matrimonio con la persona de su esposa» (fol. 80); y respecto de la mujer: «por lo apuntado... puede afirmarse que entre ambos existía una incapacidad relativa para cumplir con los deberes propios del matrimonio de forma mutua» (fol. 85).

c.1. De aquí que habiendo de utilizar el Juzgador conceptos de un cierto contenido jurídico, no advierta relación de causa-efecto, no ya en el ámbito de patología específica, pero no como anomalía relevante en sí misma, que le permita asumir esa conclusión del perito; y esto, ni siquiera en tanto que como incapaci-

dad relativa, so pena de admitir que esa supuesta incapacidad relativa se pudiera medir como suma de dos leves anomalías parciales generadoras de una verdadera incapacidad.

c.2. El Juzgador no es reacio a reconocer la posibilidad de una verdadera incapacidad relativa o mejor aún, relacional, pero en tal caso habría de responder esa supuesta incapacidad a la valoración jurisprudencial según la cual «por incapacidad relativa se ha de entender que siendo el matrimonio una relación dual, ha de mirarse, –según e razona en el momentario al can. 1095 de la edición del Código de Derecho Canónico de la BAC, Madrid, 1983– para medir y calibrar el grado de intensidad e la incapacidad y de uno de los contrayentes, a sus condiciones de integración conyugal con el otro cónyuge concreto; nos parece que negar esto sería olvidar el esencial carácter relacional –en abstracto y en concreto– que supone el matrimonio». Por el contrario, si por incapacidad relativa se hubiera de entender que «de dos incapacidades imperfectas e incompletas en cada uno de los cónyuges, se combinarían como para derivar una incapacidad común, o como de sí de dos incapacidades leves –suponiendo que se puede hablar así– se haga y resulte una (incapacidad) grave y profunda», en este sentido «no puede admitirse la idea de una tal relatividad».

22. Menos aún puede desligarse el concepto de incapacidad para el objeto del matrimonio de una imposibilidad no derivada de la «causa de naturaleza psíquica» a tenor del n. 3 del canon 1095; y esto es lo que el perito no ha diagnosticado en su dictamen, o sea que exista una causa psíquica de suficiente entidad como para deducir el efecto de la grave incapacidad.

a) Ciertamente que en el caso de autos puede hablarse de que entre estos contrayentes e hijo imposible «el establecimiento de una relación afectiva estable entre ambos» (fol. 85) o que «nunca la relación entre estos esposos fue la propia de la institución matrimonial» (acta de ratificación del perito, fol. 88); pero lo que no resulta demostrado es que esta imposibilidad proviniera de una incapacidad «por causa de naturaleza psíquica». Véase como el dictamen pericial recoge las circunstancias, básicamente debidas de un lado al enamoramiento de la mujer, y, de parte del varón, a su no correspondencia amorosa.

b) Y así en el dictamen sobre el varón, aunque se contienen referencias a ser éste «persona apasionada, dinámica, emotiva y con un elevado nivel de autoestima, que no consigue superar situaciones de inseguridad personal», centrado «hacia el ejercicio de su profesión, dedicándole la mayor parte de su tiempo, etc... (de manera que) tal dedicación le ha hecho cometer graves equivocaciones en otros órdenes de la vida» y «tal ha sucedido en lo referente a su convivencia matrimonial, elección de pareja y posterior relación con la misma»; pero lo más importante es que sólo la mujer estaba enamorada de él; y si él no la amaba maritalmente, es en este forcejeo donde, no por incapacidad para asumir deberes esenciales, sino por no haber llegado nunca a aceptar as la demandada como esposa, y es así como se vio impelido a salir del atolladero,, accediendo al matrimonio, pero no por libre decisión. «Todo parece indicar –señala el perito– que la *fuerza afectiva de su esposa* y el *decidido enamoramiento de la misma* que se concentraba en todos los órdenes de la vida, incluida la ayuda profesional incidieron en la decisión de

contraer matrimonio sin que se diera la condición fundamental en toda relación afectiva que incluye la atracción física. Par el interesado la relación con su novia era cómoda en todos los sentidos y a la vez se sentía tan intensamente querido, admirado y deseado por su pareja que le resultó imposible desarrollar su propio sentimiento»; y, en resumen «jamás existió por parte del esposo un sentimiento propio de pareja» (fols. 77 al 79).

c) y en el dictamen sobre la esposa, aunque se refiere extensamente a rasgos «de su personalidad» (fol. 82); pero no se advierten estos trastornos como incluíbles en cuadro psicopatológico; o, según lo dictamina el propio perito: «no padece enfermedad mental de tipo psicótico» (fol. 84, 1).

d) En resumen, que fuera de esa distinta actitud ante el compromiso propiamente matrimonial no se aprecia anormalidad muy fuera de lo común; eso sí, el profundo enamoramiento de M, no compartido por V, pero a remolque del cual siguió éste la ruta que le llevó a celebrar el matrimonio fue la *causa circunstancial* del fracaso. Señala el propio perito que «habiendo tomado ella siempre la iniciativa amorosa, no ha habido oportunidad par que el esposo pudiera desarrollar un sentimiento personal de carácter afectivo propio de la pareja; ello ha propiciado –concluye– un círculo vicioso: cuanto menos afectivo se mostraba él, más lo era ella; con lo que más se bloqueaba la posibilidad de desarrollar el afecto por parte de él» (fol. 83), y añade: «De manera que como en otros órdenes de su vida, también en esto intentó ella conseguir por todos los medios los objetivos que se propone» (fol. 82). Esa absorbente pasión amorosa fue tan profunda que «aún ahora –connota el perito– se muestra enamorada y con gran admiración respecto a su esposo, si bien admite que ya no se ve capaz de luchar por la reconciliación; manifiesta en tono resignado: «dos no pueden estar bien si uno no quiere, no me queda otro remedio que aceptar los hechos». Diríase que participa en el proceso de nulidad como un *acto más de generosidad y de estima hacia su esposo*. A pesar de todos los conflictos habidos entre ambos ella sigue ayudando a su marido en su profesión y *no desea dejar de hacerlo* para no perder el contacto en él.

La actitud de *abnegación, entrega y dependencia de la esposa* respecto del marido han marcado la relación afectiva entre ambos...» (fol. 83).

IV. PARTE DISPOSITIVA

23. En virtud de todo lo enjuiciado, atentamente consideradas las razones de derecho y detenidamente examinadas las pruebas de los hechos, los infrascritos PP. Jueces, en la Sede del Tribunal Eclesiástico, teniendo sólo a Dios presente, e invocado el Nombre de Nuestro Señor Jesucristo, resuelven que corresponde constatar AFIRMATIVAMENTE al Dubio formulado; pero no por el capítulo de incapacidad para asumir deberes esenciales del matrimonio, invocado y no demostrado respecto de ninguno de los contrayentes; pero sí por el de la falta de la necesaria libertad interna en el varón; y, en su virtud, declaran que CONSTA la nulidad del matrimonio celebrado ente el varón actor Don V y la mujer convenida, Doña M. E imponemos al varón actor las costas del juicio.

TRIBUNAL DE LA ARCHIDIÓCESIS DE VALENCIA

**NULIDAD DE MATRIMONIO
(DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO, FALTA DE LIBERTAD INTERNA
E INCAPACIDAD PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES)**

Ante el Ilmo. y Sr. D. Alfonso López Benito

Sentencia de 10 de julio de 1995*

SUMARIO:

I. Facti species: 1-8. Matrimonio y vicisitudes de la causa. *II. In iure:* 9-16. Doctrina y jurisprudencia sobre el consentimiento matrimonial afectado por defecto de discreción de juicio, falta de libertad interna o incapacidad para asumir las obligaciones. *III. In facta:* 17-22. Defecto de discreción de juicio o falta de libertad interna en el esposo. 23-28. Incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio en el esposo. *IV. Parte dispositiva:* 29. Consta la nulidad.

* El embarazo prematrimonial suele constituir en ocasiones un motivo que lleva a la celebración de un matrimonio canónico no plenamente deseado. La circunstancia de deshonor que suponía hasta hace bien poco la presencia de una mujer con un hijo pero sin esposo impelía en muchas ocasiones hacia el matrimonio, más por la voluntad de los padres de los esposos que de los esposos mismos. En nuestro caso nos encontramos con unos esposos totalmente inmaduros e irresponsables que, dedicados a la diversión, se encuentran pronto con el problema de un embarazo prematrimonial que no saben como afrontar. Sus padres exigen el matrimonio para salvar la honra, más la indecisión e inmadurez de los esposos lleva a detener el evento a quince días de su celebración. A pesar de todo la boda se celebra y la convivencia matrimonial apenas dura un mes, produciéndose la definitiva separación de los esposos pasando cada uno a vivir a casa de sus respectivos padres. La sentencia incide especialmente en el orden de la madurez necesaria para poder contraer verdadero matrimonio en cuanto a la libertad interna requerida para el mismo. En este punto el ponente resume esquemáticamente las proposiciones jurisprudenciales que analiza en seis puntos que, a su juicio, resumen de forma clara, concreta y completa las condiciones que han de darse en la persona para poder afirmar jurídicamente que ha padecido una verdadera falta de libertad interna. Sin duda su lectura resulta ser interesante en orden a fijar unos criterios prácticos para conocer dicha falta de libertad interna en el orden judicial.

I. FACTI SPECIES

1. El Sr. V y la Sra. M contrajeron entre sí matrimonio canónico el día 18 de enero de 1992 en la parroquia de S. Francisco Javier de la ciudad de Valencia (f.5). De este matrimonio existe una hija.

2. Estos esposos se conocieron cuando él tenía unos 23 años y ella unos 25 años. Las relaciones de noviazgo apenas si duraron poco más de un año, siendo su principal característica la diversión y las relaciones íntimas. Como consecuencia de las mismas la demandada se quedó embarazada.

3. Ambos litigantes, en ese tiempo, dependían absolutamente de sus respectivos progenitores. El embarazo de la chica pone en marcha una serie de acontecimientos que llevan a la pareja a la celebración del matrimonio. El novio, aunque dispuesto a casarse como solución al problema del embarazo, tarda algún tiempo en comunicar el hecho a sus padres; la novia se ve presionada por la actitud que habían tomado sus padres. Dudas en uno y otro contrayente, hasta el punto que unos quince días antes de la boda, ésta se suspende. El comportamiento de ambos esposos, pero sobre todo del actor, no fue de personas maduras y responsables en el tiempo inmediato a la boda, como más tarde veremos a lo largo de la ponencia.

4. Ya casados, tan sólo se soportaron bien aproximadamente un mes. Los tres meses que siguieron hasta la separación definitiva, estuvieron llenos de incompreensiones por la falta de comunicación personal entre los recién casados, y porque parece ser que ambos esposos iban a la suya. La separación definitiva ocurrió cuando la demanda se encontraba en el quinto mes de gestación; y se inició por decisión del actor. Cada uno de los cónyuges marchó a vivir a casa de sus respectivos padres.

5. En agosto de 1992 de 1992 nació la hija del matrimonio, que al principio no quiso reconocer como suya el esposo actor, exigiendo a la demandada las pruebas de paternidad. A principios de 1993 el actor interpone demanda de medidas provisionales y de separación. El auto de medidas provisionales tiene fecha de 17 de marzo de 1993 (ff. 7-9-), y la sentencia de separación fecha de 3 de mayo de 1993 (ff. 10-11).

6. El 29 de junio de 1994 el esposo pidió al Tribunal Eclesiástico de Valencia que declarara la nulidad de su matrimonio, alegando el grave defecto de discreción de juicio / falta de libertad interna y la incapacidad para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio por parte del esposo demandante. Éste tiene concedida la reducción en costas del setenta y cinco por cien. La esposa, debidamente citada, compareció ante el Tribunal, manifestando que no estaba de acuerdo con los hechos que le imputaba la demanda y sometiéndose a la justicia del Tribunal (f. 18).

7. El entonces Juez Instructor, visto el escrito de demanda y lo manifestado por la esposa, fijó el Dubio en los siguientes términos: «Si consta en el caso la nulidad de matrimonio por grave defecto de discreción de juicio o falta de libertad interna, y por no poder asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio, todo ello por parte de esposo demandante» (f. 19).

8. La parte actora presenta sus medios de prueba (ff. 24 al 35), a la que el entonces Defensor del Vínculo «no tiene nada que objetar» (f. 37). El 9 de noviembre se nom-

bra nuevo Tribunal Colegial (f. 39), por ser reestructurados los Tribunales Eclesiásticos del Arzobispado de Valencia, ordenándose por el actual Juez Presidente la práctica de la prueba propuesta. Practicada la prueba, se publica lo actuado (f. 112). La conclusión de la causa se decreta el 18 de abril de 1995 (f. 122), presentando la parte actora su escrito de conclusiones (ff. 124 al 142). El 2 de junio de 1995 presenta el Defensor del Vínculo su escrito de observaciones (ff. 147 al 153). La parte en juicio y el Ministerio público presentan sus escritos de alegaciones (ff. 155 al 162 y f. 164). Es hora, por tanto, de dictar sentencia.

II. IN IURE

9. En la doctrina de la Iglesia sobre el matrimonio, tal y como la expone el Concilio Vaticano II, el consentimiento es la pieza clave: «fundada por el Creador y en posesión de sus propias leyes, la íntima comunidad conyugal de vida y amor está establecida sobre la alianza de los cónyuges; es decir, sobre su consentimiento personal e irrevocable» (Const. GS., nº 48).

Santo Tomás dirá que el consentimiento es un acto de la voluntad libre del hombre: «*consensus est actus liberi arbitrii*» (Sum. Theol., Suppl., q. 47, art. 1); «*consensus ad voluntatem humanam pertinet*» (Sum. Theol., Suppl., q. 45, art. 1).

Estas expresiones del Aquinatense vienen a ser la continuación de las clásicas expresiones romanas: «*nuptias no concubitus sed consensus facti*» (D.50.17.30); «*matrimonium non facit coitus, sed voluntas*» (Migne, PG 56, col. 802).

10. El actual canon 1057 traduce jurídicamente la doctrina que hemos expuesto, estableciendo en su párrafo 1º que: «*El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes*»... «*consentimiento que ningún poder humano puede suplir*»; matizando que, ese consentimiento, debe darse entre personas jurídicamente hábiles, y debe ser legítimamente manifestado. Y explicando en su párrafo 2º qué es el consentimiento matrimonial: «*un acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio*».

11. El canon 1095 determina que, son incapaces de contraer matrimonio «*quienes tiene un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar*» (nº 2). No sólo es necesario el «suficiente uso de razón» (nº 1); se requiere, además, la discreción de juicio o madurez personal.

12. La Jurisprudencia al querer explicar el concepto, hablará de una aptitud psicológica proporcionada a la naturaleza del matrimonio.

Mons. Panizo dirá: «La madurez de juicio supone en la persona existencia de sentido crítico o conciencia moral de los valores del matrimonio. es la «*discretio iudicii*» propiamente dicha; en lenguaje psicológico consiste en el conocimiento estimativo y valorativo de las funciones y deberes conyugales: «*iudicii discretio — quae sinit peculiarem naturam et vim contractus matrimonialis saltem quad eius substantiam substantialemque valorem percipere, quin hoc reflexe fiat— implicat exercitium non tantum facultatis cognoscitvae, quae sistit in apprehensione simplicis veri, sed etiam*

facultatis criticae quae est vis iudicandi et rationandi et iudicia una componendi ut novum iudicium inde deducatur» (cf. coram Felici, 20-XIII-57; SRRD, vol. 35, 1943, dec. 45, c. Quattrocolo, n. 3, p. 433; c. Lamas de 21-nov.-1959; c. Pina, de 20-XII-60). Praeter illam cognitionem mere intellectualem requiritur capacitas eam rite et sponte in praxim deducendi (c. De Jorio, de 19-XII-61). *Itaque matrimonium tunc tantum valet quando per hanc criticam facultatem homo potuit deliberationem efformare et libere excites actus*» (c. Sabbatani, de 24-II-62) (c. Anné, de 15 de feb. de 19966; SRRD, vol. 58, p. 377) En Santiago Panizo, *Nulidades de matrimonio por incapacidad*, Salamanca, 1982, p. 69).

13. En una sentencia c. Panizo, de 18 de mayo de 1995, no publicada aún, se dice: «Esta valoración ha de venir referida, como el mismo can. 1095-2º expone, «a los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar» y que vienen configurados no sólo en la letra del can. 1096, 1, sino también en los cc. 1055, 1056, 1057-2º y 1.101-2º del vigente Código de Derecho Canónico: se produce grave defecto de discreción de juicio —y hemos de anotar que esta expresión es jurídica y no psicológica o psiquiátrica— cuando se demuestra que el contrayente, en el momento del matrimonio, carecía, no precisamente de uso de razón, sino del grado de madurez intelectual y voluntaria necesaria para enjuiciar estimativamente, en orden a comprometerse él personalmente, esos «derechos y deberes matrimoniales esenciales que mutuamente se han de dar y aceptar». «Dos términos deben ser puestos en relación en este punto: el «defecto grave» de la discreción de juicio y la causa o raíz de tal defecto. Parece claro que la proyección valorativa del juzgador ha de orientarse preferentemente hacia lo primero: si hubo o no falta grave de discernimiento en el contrayente. Lo decisivo para el juez no es, por tanto, la determinación con precisión diagnóstica de la causa de la enfermedad o anomalía psíquica que pudo determinar la deficiencia en la capacidad de discernir. lo fundamental viene situado en la demostración efectiva de que esa persona, en las condiciones concretas y anómalas de su personalidad, no pudo captar y discernir. Lo fundamental viene situado en la demostración efectiva de que esa persona, en las condiciones concretas y anómalas de su personalidad, no pudo captar y discernir adecuadamente las obligaciones y los deberes esenciales del matrimonio, cualquiera que haya sido o como quiera que se llame clínicamente la enfermedad, a disfunción, la perturbación o la anomalía del psiquismo». «La discreción de juicio puede, por ello, ser definida o descrita como aquél grado mínimo de madurez de entendimiento y de voluntad de los contrayentes, que les permite entregarse y aceptarse mutuamente y a título de vínculo jurídico, en un consorcio de toda la vida de varón y mujer, ordenado al bien de los cónyuges y a la generación y educación de los hijos. Según ello, la falta de discreción puede comprender dos vertientes: la *«inmaturitas iudicci»* y la *«inmaturitas libertatis»*. Se carece de discernimiento o porque el contrayente no es capaz de comprometerse racionalmente con esos derechos y obligaciones esenciales del matrimonio o porque no es capaz de comprometerse autónomamente y con libertad interior porque su psiquismo viene activado hacia el matrimonio por fuerzas conscientes o inconscientes que se le hacen irresistibles de superar. En ambas líneas cabe por tanto plantearse el defecto grave de discreción de juicio».

14. Por esa razón, pues, además de esa capacidad crítico-valorativa que debe poseer el acto humano del consentimiento matrimonial, para que sea verdadero acto humano, debe darse también la inmunidad de cualquier tipo de coacción. Es decir, el acto humano del consentimiento matrimonial exige la autodeterminación del sujeto. Y van contra esa autodeterminación no sólo los condicionamientos externos, sino también los internos, que son consecuencia de la propia estructura psíquica del sujeto. De ahí que la Jurisprudencia Canónica hable de una posible falta de libertad interna al emitir el consentimiento matrimonial. Figura autónoma en el Derecho Matrimonial, que no está expresamente contenida como un supuesto de nulidad en el Código, pero que es una consecuencia lógica de lo establecido en el canon 1.057.

Para referirnos a este tema, sintetizamos, esquematizando, lo expuesto por Mons. Panizo, en su sentencia de 28 de febrero de 1980 (o.c. pág 173-5).

La figura de la falta de libertad interna implica lo siguiente:

1) La persona viene condicionada intrínsecamente de tal manera que no es libre para elegir o para autodeterminarse; no importa que sea de forma habitual u ocasional.

2) En ese supuesto la persona no es realmente dueña de sus propios actos; es decir, no es libre para determinarse en un sentido o en otro.

3) Se debe presumir que un persona adulta, al poner un acto humano sin coacción exterior, es internamente libre. Si se afirma lo contrario, ha de probarse.

4) La falta de libertad interna ha de venir referida al matrimonio. No ha de exigirse, por tanto, una falta de libertad interna total que haga que no exista siquiera acto humano.

5) No están fijados, ni en el Código ni en la Jurisprudencia, los niveles mínimos de libertad exigibles para contraer matrimonio. Se deberán aplicar, por analogía, los criterios jurisprudenciales fijados para determinar la falta de discreción de juicio. Y el juez deberá apoyarse en criterios dinámicos, derivados del análisis de la persona y de sus circunstancias en el caso concreto.

6) La falta de libertad interna nunca deberá medirse con argumentos de laboratorio, teóricos o apriorísticos. Se trata aquí de una libertad en sentido psicológico, es decir, inmunidad de obsesiones, influencias, circunstancias, presiones, ilusiones, etc., de forma tal que la persona se encuentre en unas circunstancias normales de elección y pueda realizarla adecuadamente.

15. La falta de libertad interna, subyacente en ciertas hipótesis de incapacidades psíquicas, —incapacidades de ser libre—, se origina con frecuencia de la inmadurez afectiva cuando és «llega a alcanzar un grado no despreciable, de modo que se dé una perturbación grave de la mente y falte una verdadera elección... porque el contrayente no puede resistir el ímpetu del impulso que viene ab intrínseco, por estar destruida la armonía de la personalidad» (Gil de las Heras, *La falta de libertad interna y la nulidad de matrimonio*, en Rev. Der. Priv., sepbre. 1981, pág. 775). «No podemos medir matemáticamente cuál es el grado de afectividad medio que se requiere para mantener el equilibrio y armonía entre las facultades diversas de la persona. También aquí hemos de acudir al criterio negativo, es decir, que, aunque no podamos concretar el grado de

afectividad necesaria y suficiente, sí podemos decir cuándo ha faltado o cuando se ha excedido. Esto hemos de obtenerlo de los datos que nos proporciona el caso concreto» (Gil de las Heras, Rev. Der. Priv., marzo 1980, pág. 324).

16. El canon 1095 establece también que son incapaces de contraer matrimonio «quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica» (nº 3).

«Esta “imposibilidad” de “asumir” proviene aquí no de la “incapacidad” del conyugado para hacer el acto psicológico humano necesario para “comprometerse” o, lo que es lo mismo, para “contraer” la obligación, sino de la “imposibilidad” para “cumplir” la obligación; “imposibilidad de cumplir” que evidentemente no consiste en que la obligación en cuanto tal es “imposible de ser cumplida”, sino en que el conyugado “no puede cumplir” la obligación que de suyo “puede cumplirse”; no es necesario que esta “imposibilidad de cumplir” sea una “imposibilidad física”, consistente en que “de ningún modo se puede cumplir”, porque basta que esta “imposibilidad sea moral”, consistente en que sólo “con inhumanos o extraordinarísimos esfuerzos se puede cumplir”, en los asuntos de la vida lo que es “inhumana o extraordinarísimamente difícil” equivale a “imposible”. “¿Qué quiere decir causa de naturaleza psíquica?; ¿cuál es el significado del término “psíquico”?; ¿qué factispecies cobija este término conscientemente elegido por el legislador? Admitiendo que por “psiquismo” (nos referimos) a la estructura de la personalidad, se podría preguntar si sólo una causa que revista la naturaleza de “patología” puede ser considerada causa de naturaleza psíquica de la incapacidad. Creo que no. Pueden darse condiciones psíquicas de la persona “*oicht krankhaft*” que pueden causar la incapacidad como, por ejemplo, una inmadurez debida a la edad”... La causa psíquica de la incapacidad de “cumplir” y, por lo tanto, de la incapacidad de “asumir” tiene que existir en el momento de la prestación del consentimiento; pero puede existir en ese momento aun cuando en ese momento aún no ejerza su eficacia incapacitante “de hecho”, es decir, aunque la acción de la perturbación proveniente de esa causa no se ejerza a partir de ese mismo momento; basta, pues, que el conyugado lleve consigo al matrimonio toda la carga que, aunque no inmediatamente después de celebrarse el matrimonio, en un futuro no lejano desarrollará toda la eficacia, que en sí encierra, de hacer insostenible la convivencia conyugal”. “Obligaciones esenciales del matrimonio son sin duda las que conciernen al “bien de los cónyuges” que se concretan en la complementariedad y perfeccionamiento substanciales mutuos de los mismos cónyuges, y que se realizan dentro de la convivencia conyugal; por lo que el conyugado, que en incapaz de aportar ese mínimo necesario para que la convivencia conyugal sea moralmente posible, puede calificarse de incapaz para “asumir” obligaciones esenciales del matrimonio” (J.J. García Faílde, *La nulidad matrimonial*, boy. Editorial Bosch, 1994. Barcelona, pág. 326-7).

III. IN FACTO

I. GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO O FALTA DE LIBERTAD INTERNA EN EL ESPOSO
DEMANDANTE

17. En la fórmula del Dubio, estos dos capítulos de nulidad, parece que están fijados de forma equiparativa, que no disyuntiva. Dice el médico perito que ha actuado en la presente causa: «Cuando hablamos de grave defecto de discreción de juicio en una persona, podemos decir que como consecuencia existe también en esa persona una grave falt de libertad interna» (f. 110). Pero lo bien cierto es que pueden darse varios supuestos: a) o bien que ambos capítulos se dan a la vez, con identidad propia y con la misma gravedad; b) o bien que pueda darse uno o el otro, dependiendo de a dónde afecte la inmadurez, si a la inteligencia o a la libertad, o a las dos facultades a la vez, como ya apuntábamos anteriormente en el «in iure» (nº 13).

18. Dice el esposo: «Por todos los acontecimientos que ocurrieron tras el embarazo de M, creo que no tuve ni posibilidad de poder pensar qué decisión era la que debía de tomar. Porque yo no aceptaba el aborto, M y sus padres no aceptaban una convivencia de hecho, yo no podía dejar sin solución el problema; con estos elementos no me quedaba más solución que el matrimonio» (a la 24ª, f. 55). Al notarse la novia embarazada y decírselo al novio, éste quiso acompañarla a casa de los padres de ella, «pero ella prefirió decírselo sola a sus padres. A mi me comunicó que sus padres, al enterarse del embarazo de M se disgustaron mucho. Yo tardé bastante tiempo en comunicar a mis padres este hecho porque en aquél entonces me encontraba psicológicamente bloqueado ya no sabía cómo iban a reaccionar mis padres; también porque yo no tenía muy claro lo que tenía que hacer en aquel momento. Más tarde, en otra ocasión acompañe a M a casa de sus padres y al hablar con ellos del tema del embarazo de su hija, yo les dije que no se preocuparan porque siempre esta la posibilidad de contraer matrimonio; pero en esa ocasión M se oponía al matrimonio, y delante de mí, su padre dijo a M que si no se casaba la tiraba de casa; la madre de M no estaba presente en esta ocasión, y cuando M escuchó lo que le dijo su padre, se levantó y se encerró en su habitación. Yo recuerdo, además de lo dicho anteriormente, que ante el hecho del embarazo de M la única salida era el matrimonio, aunque no estaba convencido de que era la mejor solución; lo que no quería es que ella abortara o que el padre de M tirara a ésta de su casa. En aquél momento yo no era autosuficiente para mantener una familia y un hogar familiar, ya que dependía totalmente de mis padres, y pensaba que éstos, en el supuesto de que nos casáramos M y yo, me ayudarían económicamente para mantener el hogar conyugal y criar al hijo que venía. Para M el hecho del embarazo supuso un fuerte trauma» (a la 13ª, f. 53). «En realidad la boda fue decidida por nuestros respectivos padres, y por mí, que quería solucionar cuanto antes el problema que había surgido, aunque en realidad yo no quería casarme. La que era más reacia al matrimonio era M aunque al final tuvo que pasar por la celebración de la boda como mal menor al problema del embarazo». ...«Por todo lo que acabo de contar yo me sentí obligado a contraer matrimonio con M, no era el matrimonio con ella lo que verdaderamente quería y deseaba; pero no había más remedio como solución

al embarazo de M». (a la 15ª, f. 53-4). «Por las reacciones de M que yo viví con estos acontecimientos yo deduzco que M también se sintió obligada a contraer matrimonio conmigo; ahora bien, era tal la depresión que M sufrió en ese tiempo, que en realidad no sé lo que verdaderamente ella pensaba del tema del matrimonio. Pero quiero volver a señalar que el matrimonio entre nosotros era el único modo de deshacer el lío en el que estábamos metidos por el embarazo de M» (a la 16ª, f. 54).

19. Dice la esposa: «Mis padres se disgustaron mucho del hecho del embarazo, y me dijeron que ya que me había quedado así debería contraer matrimonio. A mí me daba igual casarme enseguida que más tarde, pero mis padres ante el hecho del embarazo me dijeron que si yo pensaba casarme que lo hiciera ya. Mi padre tiene un carácter fuerte, y en una ocasión, yo recuerdo que me amenazó con tirarme de casa si no me casaba, y él hablaba en serio; y el día de la boda mi padre me pidió perdón por esta amenaza que me hizo» ...«Yo me sentía presionada por ese hecho, pero era más bien por los nervios que entonces tuve al vivir estos acontecimientos. V tardó algún tiempo en comunicar la noticia de mi embarazo a sus padres; yo no estuve presente y él me dijo que su madre había aceptado con normalidad el hecho, aunque no creo que esto fuera totalmente así, porque yo notaba a V tenso y preocupado. Todas estas circunstancias tensas que vivimos fueron las que determinaron los preparativos de nuestra boda». (a la 7ª, f. 60). Distingue la demandada al decir que ella no se sintió obligada a contraer matrimonio, «aunque si algo presionada por las circunstancias que estaba viviendo»...«Yo creo que V tampoco se sintió obligado a contraer matrimonio, porque él quería casarse. Ahora bien, no sé si V se sintió obligado a casarse por cuestiones de orgullo personal. Yo no puedo asegurar si el matrimonio fue la única salida a la problemática que en aquel momento vivimos V y yo» (a la 9ª, f. 61). «Después de todo lo que he vivido, creo que V cuando contrajo matrimonio no tenía esta capacidad crítica que se exige para una decisión de tal envergadura», ...«Ya separados de hecho, en dos ocasiones, una directamente, V y otra la madre de V, me enteré que la madre de él, la víspera de la boda, le dijo a V que no se casara conmigo porque él era muy joven y yo mayor que él. Esto me lo dijo en una ocasión personalmente V y en otra ocasión la madre de V. No se si a pesar de esta recomendación de la madre de V, éste decidió la boda por orgullo. Y tal vez fuera así» (a la 12ª, f. 61-2).

20. Veamos qué dicen los testigos: T1, madre del esposo: «Yo creo que mi hijo se sintió verdaderamente condicionado por el embarazo de M cuando decidió contraer matrimonio con ella. La prueba de ello es que mi hijo tardó bastante en comunicarnos que M estaba embarazada, porque no se atrevía a decirlo. Lo veíamos triste, preocupado y con fuertes depresiones. Nosotros no sabíamos qué podía haber ocurrido, pero sospechábamos que algo serio había sucedido, y cuando y le decía qué le pasaba, nos contestaba que nada; recuerdo que lo tuvimos que llevar varias veces a la Fe, porque le cogía un fuerte dolor en el pecho; él se creía que era amago de infarto, pero cuando llegábamos a la Fe, nos decían que todo eran nervios» (a la 9ª, f 68-9). «Yo creo que mi hijo cuando contrajo matrimonio no tenía esa capacidad responsable y crítica para tomar una decisión de tal envergadura. Y creo que no tenía esa capacidad porque no estaba preparado para nada. Él no pudo hacer una

reflexión serena, sopesando los pros y los contras de la decisión matrimonial. Ya he dicho que los nervios se apoderaban de él y no podía tomar una decisión de contraer matrimonio por parte de mi hijo influyeron los condicionamientos sociales, la presión psicológica que padecía, una reacción negativa por parte nuestra, pero sobre todo de los padres de M a la que habían amenazado con tirarla de casa si no contraía matrimonio con mi hijo. Y ya he indicado antes que mi hijo sufrió una fuertes depresiones» (a la 10ª, f. 69). «Entre el conocimiento de la noticia del embarazo de M y la boda pasó aproximadamente alrededor de un mes y medio. V nos comunicó a nosotros, sus padres, que se tenía que casar porque M había quedado embarazada, y porque si ella nos se casaba sus padres la tirarían de casa. Recuerdo que me opuse, más que mi marido a esa boda porque M no me gustaba en su manera de ser y de pensar; y le dije a mi hijo que no se casara con M porque ese tipo de mujer no es buena, pero que si le había dejado embarazada y la quería, que és tenía que tomar la decisión. Le dije también que a mí la prisas no me gustaban; porque las prisas nunca son buenas para nada, pero menos para concertar un matrimonio. Creo que la boda era la única forma de evitar el escándalo que suponía el embarazo de M». (a la 12ª, f. 69). Reconoce esta testigo que su hijo, «Era inmaduro y bastante irreproachable. No era autosuficiente y dependía absolutamente de nosotros». (a la 11ª, f. 69).

T2, padre de esposo: «Mi hijo se sintió verdaderamente condicionado al matrimonio por el hecho del embarazo de M. V no quería dejar en ese estado a ¿, y se sintió condicionado por esa circunstancia; además parece ser que M no era contraria al aborto y mi hijo no podía consentir un hecho como ese» (a la 9ª, f. 74). «Mi hijo en aquel momento sufrió fuertes depresiones alrededor antes de la boda, tenía fuertes dolores en el pecho, que al creer que podrían ser un amago de infarto, lo llevábamos de urgencia a La Fe, y allí podíamos descubrir que lo que en realidad sufría era de nervios» (a la 10ª, f. 74). «Cuando mi hijo contrajo matrimonio no tenía la suficiente capacidad crítica para valorar lo que iba a hacer, con todas sus consecuencias. Él no pudo hacer una reflexión serena, sopesando los pros y los contras sobre la decisión de contraer matrimonio. Él estaba en aquél momento, y yo creo que muy acentuado por el carácter muy reservado de mi hijo, muy influenciado por los condicionamientos sociales, por la presión psicológica en la que estaba, por la reacción negativa también de los padres de M, etc.» (a la 10ª, f. 74). «Como la boda tuvo que prepararse de prisa y corriendo, mi hijo no pudo reflexionar con serenidad; no era autosuficiente y dependía totalmente y absolutamente de nosotros» (a la 11ª, f. 74). «Cuando M quedó embarazada mi hijo tardó un tiempo en comunicarnos la noticia. Fue entonces cuando mi hijo sufrió esas depresiones y esos nervios a los que antes me he referido. Como era muy reservado mi hijo, no nos decía el verdadero motivo de sus depresiones. Hasta que un día no tuvo más remedio que se tenía que casar, porque M había quedado embarazada. Desde la noticia del embarazo de M la boda transcurrió un mes... Hablé con mi hijo y le dije que yo era partidario de no hacer las cosas de prisa y corriendo, pero si él decidía casarse lo único que yo podía hacer era buscar un piso, pagar el alquiler del piso y ayudarle económicamente para que pudieran vivir» (a la 12ª, f. 74-5). «Según nos contó mi hijo los padres de M le dijeron a és que o se casaba o la tiraban de casa. Yo creo que la boda fue la única forma de evitar el escándalo que podía ocasionar el embarazo de M» (ex off., tras perg. 12ª, f.

75). El testigo reconoce que su hijo es «un poco irresponsable y que le falta madurez; no tiene la madurez que debería tener para los años que tiene» (a la 2ª, f. 72).

T3, primo del padre del actor: «Creo que V si se casó con M fue por resolver el compromiso que suponía haberla dejado embarazada. Por tanto creo que mi sobrino moralmente no fue libre en su decisión de contraer matrimonio» (a la 9ª, f. 78). «Creo que V cuando contrajo matrimonio lo hizo no sopesando los pros y los contras que una decisión matrimonial supone. Si se casó fue porque M estaba embarazada y tenía que hacer frente a este problema. Creo que influyó en V la presión psicológica que supone el haber dejado a M embarazada y los condicionamiento sociales que ese hecho supone» (a la 10ª, f. 798). V «Se vio en un callejón sin salida y decidió casarse sin más. V es un buen chaval, no puede ser mejor, pero lo consideré y lo considero que es una persona inmadura, sin ninguna experiencia de la vida; no tiene esa experiencia no sólo porque estaba muy vinculado a sus padres sino también porque es muy tímido, y le cuesta mucho enfrentarse a los problemas que la misma vida tiene, y que son en realidad los que nos maduran a los hombres. Cuando V contrajo matrimonio no era autosuficiente y dependía totalmente de sus padres» (a la 11ª, f. 79).

T4, hermano del padre del actor: «Yo me enteré de que V se había casado con M porque ésta quedó embarazada, unos días después de haberse celebrado la boda. Y me enteré por comentarios de mi familia, por tanto de mi hermano. Pero no me dijeron expresamente que V no fue libre en su decisión para contraer matrimonio. Aunque quiero precisar que en el momento que V dejó embarazada a su novia, contrajo una responsabilidad hacia el matrimonio, y en ese sentido pienso que V se sintió obligado a contraerlo» (a la 9ª, f. 82-3). «Creo que mi sobrino cuando tomó la decisión de contraer matrimonio no lo hizo de una manera reflexiva, porque si lo hubiera pensado bien no se hubiera casado. Por lo que yo conozco de mi sobrino puedo decir que él ante el embarazo de M se quiso responsabilizar de lo que había hecho» (a la 10ª). «Mi sobrino es muy tímido y muy reservado y creo que fue su relación con M la primera experiencia amorosa que tuvo. Fue un inocentón y la primera mujer que conoció, cargó con ella. Tengo un hijo de la misma edad de V, y es muy distinto a éste; no creo que a mi hijo le pasara lo mismo, porque está mucho más despabilado que V en ese tema. En el momento de contraer matrimonio V era un inmaduro, aunque no puedo decir que es un irresponsable; creo que es muy responsable en sus cosas, pero esa responsabilidad hay que entenderla desde la inmadurez de V» (a la 11ª, f. 83).

T5, hermana de la madre del actor: «Creo que el embarazo de M fue el único motivo que hizo decidir la boda en estos esposos. Porque era tan poco el trato y conocimiento entre ellos, que yo pienso que no podía existir un verdadero amor de uno para el otro. Y estoy segura de que si no hubiera ocurrido el embarazo de M, V y ésta no se hubieran casado. Por lo tanto, creo que V se sintió obligado a casarse con M, tal vez por lástima hacia ella, y porque la había dejado embarazada» (a la 8ª, f. 86). «V no debió sentirse libre para contraer matrimonio con M porque estaba por medio el embarazo de M, y éste quiso responsabilizarse de lo que había hecho antes» (a la 9ª, f. 86). «Por lo que he dicho antes, creo que V al sentirse obligado por el embarazo de M y porque quiso quedar como un hombre por lo que hizo con ella,

no valoró suficientemente la decisión de contraer matrimonio. Si V hubiera sido otro no creo que se hubiera casado con M, pero V se quiso responsabilizar del estado de embarazo de M. Me enteré además por la familia de V y porque supongo que V se lo diría a sus padres, que los padres de M amenazaron a ésta con tirarle de casa si no se casaba. Creo que en la decisión de V para contraer matrimonio con M influyeron ciertas circunstancias que condicionaron esa decisión, por ejemplo le presión psicológica que padecía, el miedo a una reacción negativa de los padres de M, etc. En este tiempo sé por mi hermana que V sufrió algunas depresiones; le entraba un dolor fuerte en la parte del corazón y creyendo que podría ser grave lo llevaban a La Fe de urgencia, y después resultaba que eran nervios lo que padecía, y los músculos que le ponían muy tensos. Incluso sé que en alguna ocasión ocurrió a mitad de la noche. A veces venía a mi casa y señalaba su parte del corazón y de la espalda y me decía que tenía un fuerte dolor en toda esa zona» (a la 10ª, f. 86-7). «Creo que cuando Juan Antonio decidió contraer matrimonio con Carmen no era maduro para esa decisión» (a la 11ª, f. 87).

T6, vecina y amiga de los padres del actor: esta testigo sabe por la madre del esposo que éste dejó a M embarazada y que por eso se debían casar (a la 8ª, f. 91). Pero no sabe si el Sr. Villena fue o no fue libre cuando contrajo matrimonio (a la 9ª, f. 92); y aunque reconoce que él era muy joven, «sé que él sí quería mucho a M y quería casarse con ella» (a la 10ª, f. 92). «Yo creo que si V tenía las relaciones que tenía M en un tiempo de novios, y en esa misma época se fueron juntos de viaje a Brasil, sin estar casados, es, entiendo yo, porque V se creería madura para hacer lo que hicieron. También tengo que decir que en el momento de la boda, V dependía económicamente de sus padres, y no tenía medios propios para subsistir» (a la 11ª, f. 92). Parece que esta testigo discrepa del resto de testimonios, pero creemos que no de tal manera que desvirtúe la fuerza de todo lo hasta aquí transcrito.

21. El médico perito expone en su informe: «Como hemos contestado en nuestras conclusiones a la cuestión 1ª, el esposo actor presentaba un doble trastorno al contraer matrimonio, de un lado un trastorno de personalidad mixto (esquizoide y por dependencia) y por otro lado un trastorno de adaptación con síntomas depresivos y de ansiedad secundario a una descompensación de sus mecanismos de defensa de la personalidad ante la situación de estrés provocado por el embarazo no deseado, esta sería la etiología. La gravedad creemos que es de una gran importancia, pues bloqueó sus capacidades cognitivas y volitivas, impidiéndole realizar una valoración serena y crítica, de las circunstancias de su matrimonio, de sus circunstancias de su matrimonio, de sus circunstancias personales y de la obligaciones esenciales del matrimonio. Como hemos comentado estaban presentes en el momento de contraer» (a la c. 2ª, f. 107). «Las anomalías que se presentaban en su personalidad y el trastorno adaptativo con síntomas depresivos y ansiedad presentes en el momento de contraer matrimonio, eran de tal intensidad que bloquearon gravemente su capacidad cognitiva y volitiva, impidiéndole una reflexión serena y crítico-valorativa de la realidad, al tiempo que impedían sus decisiones quitándoles la necesaria libertad interna» (a la c. 3ª, f. 108). «Efectivamente en el presente caso en concreto, el esposo actor padecía un grave defecto de discreción de juicio y al mismo tiempo una grave

falta de libertad interna. Por las características de personalidad deficitaria y de los trastornos psicopatológicos que padecía al momento de contraer, creemos que en primer lugar existió un grave defecto de discreción de juicio, aunque hemos de admitir que aunque en un segundo plano, la falta de libertad interna presentaba una intensidad muy grave» (a la c. 4ª, f. 108).

Cuando comparece ante nuestro Tribunal, y a preguntas de S.S., el perito matiza así: «En el presente caso, hay que hablar de los dos capítulos con una identidad propia y con la misma gravedad. El esposo actor no sólo no pudo hacer un juicio valorativo de su decisión matrimonial, sino que también no fue verdaderamente libre en esa decisión. Y los dos capítulos de nulidad se dan en el esposo por una causa de naturaleza psíquica. Verdaderamente se trata de una anomalía psíquica en el esposo actor. Con frecuencia cuando en un caso surgen estos dos capítulos, el primero en salir es el grave defecto de discreción de juicio, y después como consecuencia de la situación interna planteada, la grave falta de libertad interna. Pero en este caso al existir en el esposo un serio trastorno de personalidad y un psicopatología adaptativa de tipo depresivo ansioso, se produjo en primer lugar una pérdida de libertad interna, y cronológicamente y en segundo lugar el grave defecto de discreción de juicio» (f. 110).

22. De todo lo que hasta aquí hemos visto, y desde los mismos datos objetivos obrantes en autos, podemos deducir que el esposo actor en el momento de contraer matrimonio sufrió un grave defecto de discreción de juicio y una grave falta de libertad interna. Pero hay que añadir una serie de elementos, que también se encuentran en la causa, y que dan firmeza a esa deducción. Los reseñamos a continuación:

1) La personalidad del actor, su ambiente familiar y su relación con su familia.

Definen al actor como persona tímida y retraída, callada, con pocos amigos, que apenas si salía de casa, muy reservado, que se traga todo lo que le pasa (cf. a la 3ª, f. 51; a la 4ª, f. 59; a la 4ª, f. 86; a la 5ª, ff. 68, 73, 78, 82 y 91). Y el perito, de sus exploraciones, dice: es un chico «alejado, poco afectuoso, poco sensible a los estímulos afectivos de otras personas, no conecta con los ambientes, asilado, de pocos amigos. Solitario al trabajar, obstruccionista que pone pega, que es poco cooperador. Impersonal ... problemas en el área de las relaciones interpersonales». «Inestabilidad emocional, inseguro, lábil, impresionable, inconstante, voluble, con estado de ánimo quebradizo, no sabe refrenarse. Yo débil». «Sumiso, débil, acomodaticio, conformista». «Taciturno, reprimido, cohibido, poco asertivo, reticente, insidioso, indirecto, introspectivo, terco, pesimista, cauteloso». «Cohibido, reprimido, tímido, falta de confianza en sí mismo, alejado, cauteloso...lento y torpe al hablar y expresarse, con sentimiento de inferioridad». «Espera poco de la vida, cínico». «Inseguridad, sentimientos de culpabilidad y autoacusaciones, preocupación, inquietud, tendencias depresivas, escrupuloso, hipocondríaco». Tenso, angustiado. Elevadísima ansiedad. Elevadísima introversión social. Elevadísima dependencia» (ff. 104-3). «Las escalas de personalidad muestran una personalidad notablemente introvertida, con poca fuerza de carácter, elevadísima dependencia y elevado autocontrol emocional» (f. 1050). A todo eso hay que añadir que su hermano mayor «presenta un estado residual post psicosis esquizofrénica, que le ha dejado una deficiencia mental moderada, y que ha motivado

que los padres se volcaran afectivamente en él, en detrimento del esposo actor. Este hecho creemos que es muy importante en su personalidad de adulto» (f. 102).

Cuando ocurren los hechos, el esposo actor, de 23 años de edad, depende totalmente de sus padres, y no es autosuficiente. Su familia es de un tipo conservador y tradicional.

2) El tipo de noviazgo que tiene con la demandada. Relación superficial, sin verdadero conocimiento mutuo, y basado en un modelo lúdico. Noviazgo que no es un proyecto serio de un matrimonio con sus naturales compromisos (cf. de la 7ª a la 10ª, ff. 51-2; a la 5ª, f. 59; a la 7ª y 8ª, ff. 68, 73-4, 78, 82, 86 y 91).

3) Embarazo de la novia fruto de unas frecuentes relaciones íntimas verdaderamente irresponsables (cf. 11ª y 12ª, f. 52; a las 6ª, f. 59; a las 8ª, ff. 68, 74, 78, 82, 86 y 91).

4) Suspensión de la boda cuando ya se habían cursado las invitaciones. El actor y sus testigos dicen que fue porque la demandada se negó a casarse (a la 2ª, f. 55; a la 13ª, ff. 69-70, 75, 79, 83-4, 87-9 y 92); la demandada dirá, sin embargo: «Aproximadamente dos semanas antes de la celebración de la boda, y ya cursada las invitaciones, yo noté que V estaba muy serio y muy preocupado, como si estuviera cambiando su relación conmigo, y le dije que si él creía que no debíamos casarnos, que suspendiéramos la celebración de la boda, y ya la haríamos más adelante. Pero yo no le dije a V que había decidido por mí misma suspender la celebración de la boda. Pero él me dijo que había hablado con el párroco de la iglesia en la que íbamos a casarnos y le había dicho que se suspendía la boda por el momento; pero yo llegué a creerle porque algunas veces me había dicho algunas mentiras» (a la 10, f. 61). A nuestro parecer, poco importa una u otra versión, porque las dos inciden en el grave defecto de discreción de juicio y la falta de libertad interna en el esposo al momento de contraer.

5) El día de la boda. Dice el actor: «Fue un día normal pero tenso. Yo me encontraba muy preocupado para que todo saliera bien. Aunque tengo que señalar que yo no era muy consciente de lo que hacía. Me creo que estaba en la misma situación que yo. Yo me encontraba como flotante y con ganas de que todo acabara. Los padre de ambos ese día, aunque emocionados, estaban pensativos» (a la 28ª, f. 55). La demandada dice: «La ceremonia de la boda fue normal, y no recuerdo que ocurriera algo anormal, aunque sí que estábamos muy nerviosos. En el banquete noté que V estaba muy serio, y he podido comprobar en los vídeos que tenía, y que ahora tiene V, que mi familia estaba alegre y normal, la familia de él estaba muy seria y muy callada» (a la 13ª, f. 62). Los cinco primeros testigos califican la boda como de un día de poca alegría; más parecía un funeral (a la 13ª, ff. 70, 75, 79, 82 y 89); y la última testigo señala que el día de la boda «no había excesiva alegría y que las familias de una y otra parte estaban como distanciadas» (a la 13ª, f. 92).

II. INCAPACIDAD DE ASUMIR Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO POR PARTE DEL ESPOSO DEMANDANTE

23. El médico perito concluye en su informe: «El esposo actor presentaba un modelo de personalidad mixto en donde dominan los rasgos esquizóides y por dependencia. Todo ello previo al momento de contraer matrimonio. Y estos rasgos quedan manifiestos en todas las exploraciones realizadas y subrayados en nuestro informe. Igualmente, en los meses previos a contraer matrimonio, y ante el estrés psicosocial que suponía el embarazo no esperado y no deseado, sufrió un trastorno de adaptación con síntomas depresivos y de ansiedad (que le obligó a ir a urgencias de la Ciudad Sanitaria X, en donde le diagnosticaron de nervios)» (a la c.1ª, f. 107). «Basándonos en la mencionada co-morbilidad trastornos de personalidad mixto esquizoide-dependiente y trastorno de adaptación con síntomas depresivos y ansiosos, presente en el esposo actor en el momento de contraer matrimonio, creemos que igualmente era incapaz de asumir y cumplir la obligaciones esenciales del matrimonio» (a la c 5ª, f. 108). Y en su comparecencia ante el Tribunal manifiesta: «En el presente caso se da una verdadera incapacidad de asumir por parte del esposo del actor. Esta persona cuando llegó el momento de contraer ya llevaba dentro de sí un bagaje psicopatológico de gran envergadura que le incapacitaba para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio» (ff. 110-111).

24. Los esposos en litigio y los cinco primeros testigos dicen con claridad que el esposo actor era incapaz de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio (cf. a la 28ª, f. 55; a la 11ª, f. 61; a la 11ª, ff. 69, 74, 79, 83 y 87). La última testigo no se define con claridad, aunque señala que los problemas surgieron enseguida (a la 14ª, f. 92) y que el actor sigue dependiendo mucho de su madre (a la 17ª, f. 93).

25. La afirmación de que el esposo era incapaz de asumir y de cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio no es una mera afirmación sin respaldo en los hechos. La convivencia matrimonial apenas si duró cuatro meses; y de esos cuatro sólo el primero fue aceptable. El actor estaba más en casa de sus padres que en el domicilio conyugal, lo que demuestra su inmadurez y su dependencia hacia sus progenitores, sobre todo hacia su madre. No había comunicación personal entre los esposos. Parece ser que la esposa demandada estaba también poco en el hogar y no atendía a las labores más ordinarias del hogar; con la sospecha de otras actividades. Los enfados entre los esposos, así como las discusiones, eran continuas. Todos esos avatares nos hacen pensar en unas relaciones de personas muy inmaduras, sin capacidad oblativa y sin una entrega total. No surgió la comunidad de vida y amor, porque ni existía verdadero amor, ni los elementos que debían construir esa comunidad eran capaces de formarla. La separación la decidió el actor. Un día se cansó de aguantar, dicen, y le comunicó a su esposa que cada uno debía irse a casa con sus respectivos padres. (cf. a la 29ª, f. 56; a la 14ª, f. 62; a la 14ª, ff. 70, 75-6, 79-80, 84, 89 y 92-3). La esposa demandada cuenta la separación de otra manera: «A mi directamente V no me expresó en ese momento su deseo, ni mucho menos su decisión de separarse de mí. Fue el padre de V quien vino a mi casa y me dijo que la convivencia entre nosotros no tenía ningún sentido, que no nos entendíamos, y que lo estábamos

pasando mal. Y que portodo eso yo dejara el domicilio conyugal y me fuera a casa de mis padres. Yo quise hablar personalmente con V y mno lo pude hacer proque sus padres se oponían a ese encuentro. Yo ya estaba en el 5º mes de embarazo, y esos primeros meses los pasé muy mal; tuve muchos vómitos y en vez de ganar peso, lo perdía; yo creo que todo esto era debido a estos acontecimientos negativos que tuve que vivir. Ya en el domicilio de mis padres, aunque intenté solucionar las cosas con V no pude hacerlo porque éste me huía, y porque los padres de él entorpecías el posible diálogo con V» (a la 15ª, f. 62). Si las cosas ocurrieron tal y como dice la esposa, encontramos una prueba más de la dependencia del actor hacia sus padres; lo que revela su inmadurez.

26. Los hechos que siguen tras la separación: el requerimiento notarial del padre del actor para que la demandada deje el domicilio conyugal; otro requerimiento notarial, éste del actor a la demandada para pedirle las pruebas de paternidad; el tiempo que tardó el esposo para ver a su hija; la no comunicación de la demandada al padre del bautizo de la hija; y las relaciones escasas y tensas entre los cónyuges, no son más que hechos que vienen a abundar en los mismo: los esposos no estaban capacitados para esa sagrada misión.

27. El médico perito, al final de su comparecencia ante el Tribunal, declara: «Actualmente considero que el esposo actor están en buenas condiciones psíquicas. Todo lo que ha tenido que vivir y que está relacionado con su decisión matrimonial, le ha hecho ser, en estos momentos, crítico ante situaciones similares, por lo que considero, ante un posible y futuro matrimonio, que no habría problemas de naturaleza psíquica» (f. 111). Cree, sin embargo, este Tribunal Colegial, que dada la naturaleza de los trastornos diagnosticados, y teniendo en cuenta que el esposo actor no sólo sufrió un grave defecto de discreción de juicio al momento de contraer matrimonio, debemos añadir una cláusula de prohibición de paso a nuevas nupcias canónicas para el esposo actor sin el consentimiento del Ordinario del lugar.

28. El Sr. Defensor del Vínculo de nuestro Tribunal, en su escrito de observaciones (ff. 147-153), concluye: «Solicitamos del Venerable Tribunal que al Dubio se responda NEGATIVAMENTE, es decir, que no consta la nulidad de este matrimonio ni por grave defecto de discreción de juicio, ni por falta de libertad interna, ni por no poder asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio, todo ello referido al esposo demandante» (f. 153). No nos convencen sus argumento; creemos que hace una interpretación sesgada de los hechos obrantes en autos; utiliza citas de la jurisprudencia dándoles un alcance que creemos no tienen; y lo que es más grave, pretende calificar unas anomalías psíquicas sustityento el peritaje técnico.

IV. PARTE DISPOSITIVA

29. Visto, pues, cuanto hemos considerado, expuesto y examinado, tanto «in iure» como «in facto», nosotros, los Jueces de este Tribunal Colegial, teniendo ante los ojos sólo a Dios e invocando el nombre de Cristo,

FALLAMOS Y SENTENCIAMOS QUE CONSTA EN EL CASO LA NULIDAD DE MATRIMONIO *por grave defecto de discreción de juicio, en el que incluimos una grave falta de libertad interna, y por incapacidad de asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica, todo ello parte del esposo demandante*; o sea, por defecto de consentimiento. Por lo que al Dubio fijado en su día hemos de contestar AFIRMATIVAMENTE. Al esposo actor se le prohíbe el paso a nuevas nupcias canónicas sin el consentimiento del Ordinario del lugar. Las costas, reducidas en un setenta y cinco por cien, serán de cuenta del esposo demandante.

TRIBUNAL DE LA DIÓCESIS DE CORIA-CÁCERES

**NULIDAD DE MATRIMONIO
(DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO, FALTA DE LIBERTAD INTERNA
E INCAPACIDAD PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES)**

Ante el Ilmo. Sr. D. José Antonio Fuentes Caballero

Sentencia de 28 de mayo de 2002*

SUMARIO:

I. Antecedentes: 1-17. Matrimonio y vicisitudes de la causa. *II. Fundamentos jurídicos:* 19. Grave defecto de discreción de juicio por falta de libertad interna. 20. Inmadurez psico-afectiva. *III. Fundamentos de hecho:* 21-26. Defecto de discreción de juicio e incapacidad para asumir las obligaciones en las pruebas. Análisis de las pruebas de la causa. *IV. Parte dispositiva:* 27. Consta la nulidad.

* El defecto de discreción de juicio es una deficiencia de naturaleza psicológica que incapacita para emitir un consentimiento matrimonial adecuado. La raíz de la deficiencia incapacitante debe afectar a la posibilidad de discernir el objeto del contrato matrimonial. Esto es, los deberes y derechos que el consorcio matrimonial comporta. Derechos y deberes que quien se encuentra afectado por dicha incapacidad no es capaz de discernir correctamente, tanto en el orden intelectual como volitivo. Como afirma muy bien el ponente de la causa, la falta de discreción de juicio implica la capacidad para realizar una previa valoración estimativa del objeto querido por la voluntad. En definitiva, implica una capacidad de valorar y ponderar con juicio crítico aquello que se realiza. La incapacidad que posee quien carece de suficiente discreción de juicio no afecta tanto a la esfera cognoscitiva, sino más bien a la esfera valorativa-práctica. Uno de los principales motivos que llevan a la apreciación de dicho defecto de discreción de juicio suele ser la llamada inmadurez psico-afectiva. En este sentido se habla de “madurez canónica” como capacidad mínima y suficiente para el acto jurídico del consentimiento matrimonial. Capacidad que no busca la perfección del acto sino solamente su posibilidad, que aún no siendo plena sea al menos meramente suficiente y proporcionada al objeto del consentimiento matrimonial. Como tantas veces han recordado diversos discursos del Papa a la Rota Romana. En esta causa el ponente realiza un estudio magistral de la inmadurez afectiva en relación al defecto de discreción de juicio y también a la incapacidad para asumir las obligaciones matrimoniales. Su atenta lectura supone una fuente de conocimiento importante en esta materia, así como una ayuda indispensable para el correcto juicio de otras causas semejantes, tan abundantes hoy en día.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitada por la esposa demandante la gratuidad del proceso, con sus correspondiente documentación (15) y el parecer del Defensor del Vínculo (17) se concedió un abogado y procurador *de oficio* en la persona de D. A del elenco de nuestro Tribunal (20-23) y una *reducción del 50%* de las tasas del Tribunal (18).

2. Los esposos contrajeron *matrimonio canónico* en la Iglesia parroquial de San Francisco Javier de C1. De este matrimonio, tal y como se desprende de las partidas de bautismo presentadas (43-45).

3. La *demand*a de nulidad fue presentada a este Tribunal el 11 de abril de 2000 (24-25) y fue *aceptada el 18 del mismo mes y año* (46) ratificándose la demandante en su demanda el 28 de mayo de 2000 (53). El esposo no compareció a las diferentes citaciones y fue declarado ausente en el proceso con fecha de 8 de marzo de 2001 (149).

4. Por decreto del 16 de junio de 2002 queda fijada la fórmula de dudas en los siguientes términos. *Si consta la nulidad de este matrimonio por grave defecto de discreción de juicio en los esposos o, al menos en el esposo, y/o por incapacidad del esposo para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio* (61-62).

5. El 7 de julio de 2000 se da el decreto de *Instrucción de la causa* y se concede un plazo de 20 días para proponer cuantas pruebas crean conducentes (63). Y el 13 de septiembre del mismo año se presentaron las *pruebas* (66-79) que fueron *admitidas* fijándose los *señalamientos* (80) que se desarrollaron entre 2 de octubre y el 5 de noviembre (80-145; 179-188). Se libran exhortos a los Tribunales de Zaragoza (sede instructora de Teruel) y Valencia (80), recibándose el de Teruel el 18 de diciembre de 2000 (126) y el de Valencia el 7 de marzo de 2001, manifestándonos no haber comparecido el testigo (133-137).

6. El 2 de marzo de 2001 *se propone* para la prueba pericial al *Dr. P1*, psiquiatra del elenco del Tribunal (146). Cumplido el plazo sin ninguna alegación en contra se le nombra el 19 de abril de 2001 (154). Al recibir el nombramiento se presenta en el Tribunal «manifestando que *no acepta por estar ya jubilado* y que no puede, por tanto, ejercer su profesión legalmente, de acuerdo con la legislación española (158), proponiendo al *Dr. P2* que acepta y se hace su nombramiento el 18 de mayo de 2001 (160).

7. El Perito nombrado presenta su pericial el 13 de junio de 2001 (166-169).

8. Por decreto del 2 de julio de 2001 *se publican las actas* y se concede un plazo de 8 días para pruebas complementarias (1760).

9. En escrito del abogado de la parte demandante del 10 de julio de 2001 manifiesta «*no asistir al informe pericial sobre la parte demandada*» y el informe pericial elaborado sobre la parte demandante «no responde mínimamente a las cuestiones y puntos clave que esta parte ha expuesto» (172-173). Manifiesta, igualmente que tampoco responde «más que parcialmente y sin argumentación

ninguna, al cuestionario propuesto por el Defensor del Vínculo y de un modo «seco» e infundado; de lo que únicamente *cabe deducir que se trata de opiniones, no de conclusiones científicas*. Finalmente manifiesta que «considera dicha prueba pericial absolutamente deficiente y nula y solicita se *vuelva a realizar*, subrayando todos y cada uno de los vicios y lagunas apuntadas. «*Posiblemente designar a otro perito*» (173).

10. El 10 de julio de 2001 se da traslado de la contestación del demandante y se pide al *Defensor del Vínculo* manifieste su parecer (174). El Defensor del Vínculo no considera «infundado» tal informe aunque «no obstante reconocemos que las respuestas del perito *pueden ser razonadas ampliamente*; «Estimamos oportuno que se traslade al perito las preguntas o cuestiones que la parte demandante desea que sean contestadas...» (177).

11. Por decreto del 25 de octubre y a instancia del juez se cita a D. S1 y a D. S2, antiguos *párrocos* de C1, para que comparezcan (179). D. S1 así lo hace aportando, a nuestro entender, un *interesante testimonio* (184-187). D. S2, sin embargo, no comparece, aunque por teléfono manifestó que nada especial tenía que decir.

12. Por decreto del 16 de noviembre de 2001 se envían dos *cuestionarios* al perito, Dr. P2 (190): un cuestionario elaborado por el Juez-Presidente e instructor, para que conteste, de forma detallada, sobre preguntas de interés (191) y el cuestionario presentado por la parte demandante, en el momento de la prueba (192).

13. El 18 de noviembre de 2001 contesta al perito Dr. P, de forma exhaustiva y detallada a los cuestionarios presenta y, a la vez, responde al abogado de la parte, defendiéndose de algunas afirmaciones hechas por éste (193-199). Contesta, gulamente el perito en su comparecencia a algunas preguntas hechas por el Tribunal (200-201).

14. Por decreto del 13 de diciembre de 2001 se publican, de nuevo, las restantes actas del proceso (202), con unas alegaciones del abogado tituladas «Memorias defensoriales» (207-229) que, por decreto del 8 de febrero de 2002, consideramos como alegaciones en toda regla, dando por concluida la causa y abierto el período discusorio, decretando se trasladen al Defensor del Vínculo, para que presente sus observaciones (230).

15. El defensor presenta sus *Observaciones* finalmente y tras un dilatado período de enfermedad, el 29 de abril de 2002 (231-242), que son trasladadas a la parte actora mediante decreto ese mismo día, para que presente sus *réplicas* en un plazo de 5 días (243). El letrado de la parte demandante presenta sus réplicas el día 10 de mayo de 2002 (245-246).

16. Mediante decreto de fecha 10 de mayo de 2002 (247) se trasladan las réplicas de la parte demandante y se le da el plazo al Defensor del Vínculo para que presente sus contrarréplicas en el plazo de 3 días.

17. Transcurrido el plazo para ello sin que el Defensor del Vínculo presentara sus contrarréplicas, mediante decreto de fecha 16 de mayo de 2002 (249),

se decreta pasen *las actas a los jueces para su estudio definitivo y posterior sentencia*.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS (IN IURE)

19. *El grave defecto de discreción de juicio por falta de libertad interna, causa de nulidad matrimonial.*

19.1. *Según la tesis tradicional, que hunde sus raíces en la teoría aquinense*, para la formación del acto humano se requieren dos elementos, el entendimiento y la voluntad. En nuestros días el actual humano sigue mostrando esta doble vertiente: capacidad de entender-posibilidad de querer; sin embargo, las ciencias humanas, *fundamentalmente la Psicología y la Psiquiatría, han puesto de manifiesto en las últimas décadas que, para efectuar un acto humano, no es suficiente la previa cognición del objeto y el acto formal de la voluntad sino que se requiere la capacidad de juzgar y razonar*, de valorar el objeto del acto en que se consiente, es decir, una capacidad crítica o estimativa de la naturaleza e importancia de dicho objeto (A. Rava, «*Il defectus discretionis iudicii come causa di nullità del matrimonio nella Giurisprudenza rotale*», DE 68 (1957) 367 ss.).

Acogiendo la nueva orientación la Jurisprudencia rotal ha aludido en múltiples ocasiones a la necesidad de un conocimiento estimativo, de una valoración previa del objeto querido por la voluntad, pues, en su carencia, la decisión no podría ser deliberada y libre.

A este respecto es obligado citar una sentencia C. *Wynen*, de 25 de febrero 1941, que, partiendo de que «para realizar un acto humano, y consiguientemente para realizar el consentimiento matrimonial, no basta el simple uso de razón y el acto formal de la voluntad sino que se requiere además la apreciación o estimación del objeto», calificó el caso de «inmoralidad constitucional», de modo que el sujeto, siendo capaz de entender y querer, carecía de la capacidad suficiente para realizar un juicio de valor sobre la materia concreta (SRRD vol. 33, dec. 15, nn. 4 y 9).

A raíz de esta sentencia, y fundamentalmente a partir de los años 50, numerosas decisiones rotales insistirían en la necesidad de una «*facultas critica*» requerida para una conocimiento estimativo del objeto matrimonial. Así, se repiten en la Jurisprudencia palabras como las que siguen: «Para tal discernimiento no es suficiente la facultad cognoscitiva que consiste en una siempre aprehensión de lo verdadero sino que se requiere una facultad crítica que es la capacidad de juzgar y razonar, así como de relacionar juicios de manera unitaria, de forma que se deduzca de ahí lógicamente un nuevo juicio sustancialmente objetivo» (Sentencias c. *Felici* 3 diciembre 1957; c. *Lamas* 21 octubre 1959; c. *Sabattani* 24 marzo 1961; c. *Anné* 25 noviembre 1961; c. *Anné* 8 junio 1963; etc).

19.2. Así, el cn. 1095, 2º del CIC establece que son incapaces de contraer matrimonio «quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de

los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar» los cónyuges.

La *discreción de juicio, por tanto, implica la capacidad de realizar una previa valoración estimativa del objeto querido por la voluntad, una capacidad de valorar y ponderar con juicio crítico aquello que se realiza*. La falta de esta discreción, pues, constituye causa de incapacidad para prestar un válido consentimiento matrimonial que no afecta ya, como la carencia de suficiente uso de razón, a la esfera cognoscitiva, sino que, presumiendo en el sujeto dicho uso, le impide prestar un válido consentimiento por la existencia de una incapacidad que afecta a la esfera valorativa-práctica de la voluntad (L. RUANO ESPINA, *La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas psíquicas, como capítulo de nulidad* (Barcelona 1989) 49).

19.3. Utilizando los mismos términos en que se pronuncia una sentencia c. Panizo, de 15 marzo 1991 (Vid. Jurisprudencia matrimonial de los Tribunales eclesiásticos españoles, Salamanca 1991, 127) «la discreción implica sustancialmente que la decisión de la persona que contrae matrimonio sea una decisión racional y automática, es decir, la decisión formada por una elección libre sucesiva a una deliberación. De aquí que deliberación y libertad –términos psicológicos– deban considerarse elementos componentes de la discreción de juicio –expresión jurídica». La deliberación, elemento integrante del acto de voluntad, como afirma la citada sentencia, «se sitúa esencialmente en la reflexión-ponderación de los pros y contras de la aceptación/no aceptación del matrimonio; compara unos juicios con otros e infiere de dicha comparación el juicio decisivo, que propone a la voluntad para su realización».

Sin esta deliberación el acto no puede ser verdaderamente humano porque faltan las bases necesarias para que el acto sea liber y voluntario, pues, como puso de manifiesto Zavaloni, «las acciones voluntarias difieren de las acciones impulsivas porque el proceso deliberativo precede a la consumación del acto» (La libertad personal, Madrid 1959, 103).

19.4. En determinados casos los contrayentes llegan a una decisión sin deliberación previa. «El proyecto concebido –en este caso el matrimonio– no se racionaliza por el contraste de las motivaciones y una adecuada ponderación de las mismas en orden a la elección de la alternativa que corresponda. En este caso, son meramente los impulsos quienes dirigen la conducta y una verdadera y auténtica volición no se erige en organizadora de la parte instintiva del hombre. Por otro lado, cae también la libertad cuando, aun existiendo un principio de deliberación, el mismo no es suficiente porque el papel de las motivaciones no se sitúa en plano de neutralidad ante la facultad crítico-valorativa... la decisión en tal caso se impone como una necesidad irresistible, con anterioridad por encima de cualquier actuación deliberativa» (sentencia c. Panizo, 15 marzo 1991, o.c. 127 ss.).

19.5. Son interesantes las aportaciones y reflexiones del Dr. A. González Martín, sobre el embarazo prenupcial y «los poderosos factores sociológicos, tales como el rechazo social a la condición de madre soltera... o hacia el cau-

sante de dicha condición, con derivación, en uno y otro caso, hacia *la fama de las respectivas familias* y la común persuasión de que la única salida a tal situación era el matrimonio y de que en el caso la *legitimatio prolis*, por subsiguiente matrimonio, resultaba un *deber en todo caso ineludible*. Y más adelante añade: «El rechazo social en dichos casos es o era tal que para el sujeto el casarse constituye o constituía una ley no escrita de ineludible cumplimiento, de cuya urgencia social todo el mundo estaba convencido». Ese era su sino, se dice en toda una sentencia C. López Medina, del Tribunal Diocesano de Málaga de 25 de enero de 1978». (Cfr. A. GONZÁLEZ MARTÍN, REDC, Enero-Junio de 1997, 389-392. Interesa también consultar a T. SÁNCHEZ y R. SÁNCHEZ ORDÓÑEZ, *Embarazo prematrimonial*, Curso de Derecho matrimonial y proceso canónico, o.c., XI, 107-136).

En nuestro caso, sin embargo, y a pesar de lo dicho, no podemos olvidar el interesante estudio de F. GIL DE LAS HERAS, *Miedo y falta de libertad interna...* «el simple embarazo, por el mero hecho de que turba de algún modo la mente cuando no se esperaba, no quita necesariamente la libertad interna para el consentimiento matrimonial en *una persona normal* mientras no le quite el ser dueño de sus actos, mientras el contrayente no se encuentre en situación de no saber lo que hace. Este extremo no es fácil que se de en un principio. El embarazo, sin que intervengan otros factores externos, puede producir en la contrayente un cierto miedo y hasta ciertos impulsos hacia el matrimonio. No por ello, hemos de decir que le ha faltado la necesaria libertad interna. Esta, de suyo, se supone en toda persona normal. La intrínseca determinación ad «unum» se debe probar. Por consiguiente, no es suficiente demostrar que hubo impulsos internos, sino que se debe probar que no se pudo resistir a los mismos» (SRRD, 58, (1966) 746-747; n.6, C. PALAZZINI). «No es lo mismo disminución de la libertad que quitarla totalmente. Y la disminución de la libertad sin injusticia por parte de agente externo no invalida el consentimiento matrimonial en una persona normal» (GIL DE LAS HERAS, o.c., en *Ius canonicum*, XXII, 44, 720). Y más adelante añade: «el hecho del embarazo, aun cuando los padres hayan intervenido exponiendo las circunstancias objetivas que impulsan al matrimonio, no quita a una persona normal el dominio de sus actos. No es suficiente demostrar que hubo impulsos internos, sino que se debe probar que no se pudo resistir a ellos. El caso de embarazo, aun no siendo deseado, en persona normal no llega a producir estos efectos» (Ibidem, 726).

20. *Incidencia de la inmadurez psico-afectiva en la discreción de juicio y en la incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.*

20.1. *Madurez o inmadurez humana.*

Todo ser humano, desde su nacimiento, es un ser perfecto en lo que se refiere a su esencial humanidad; pero esta esencial humanidad con que nace el hombre está siempre abierta a su perfección y enriquecimiento.

El ser humano nace como un ser no pleno, que tiende ontológicamente a su plenitud natural y sobrenatural, y esta plenitud y realización constituye su perfección y su primera tarea como ser humano: el desarrollo de todas sus potencialidades y posibilidades humanas. Una tarea de maduración, desarrollo, realización, que no acaba nunca, que perdura toda la vida, siempre buscando, como meta, su propia plenitud.

Por ello, podemos afirmar que «el desarrollo humano, en el que consiste la madurez es todo un proceso y fruto, por tanto, de una evolución y de un despliegue progresivo de las posibilidades humanas de crecimiento» (S. Panizo. La inmadurez de la persona. Curso de Derecho Matrimonial y Procesal... VIII, 19).

Y en esta tarea de maduración caben estancamientos –inmadureces– incluso regresiones, en cualquiera de las órdenes o niveles de personalidad: físico, intelectual, volitivo, afectivo, ético, religioso... Y, por ello, se habla de inmadurez de la persona, cuando su desarrollo, su maduración, física, psíquica, etc. no corresponde a lo que es normal en una persona a esa edad.

20.2. *Madurez o inmadurez psíquica.*

Teniendo en cuenta que el matrimonio nace de un intercambio de consentimientos y (c. 1057.2) realmente humano y en el que por lo tanto está implicada la vida psíquica del hombre –intelectiva, volitiva, afectiva– debemos referirnos y centrarnos exclusivamente en la madurez o inmadurez psíquica, prescindiendo de la física.

Y en la *psicología clásica* se divide el psiquismo humano en estas *tres áreas*:

- La del *raciocinio*: conocimiento, razonamiento, juicio;
- La de la *voluntad*: opción, decisión, elección;
- La de la *afectividad*: emociones, pasiones, sentimientos.

Ya sabemos que se trata de áreas o planos, que diferenciamos sólo para el estudio, ya que en la vida están íntimamente unidos, interrelacionados.

Esto supuesto y en relación al consentimiento matrimonial, podemos distinguir *dos planos* netamente diferenciados, conceptualmente; aunque, como decimos, íntimamente implicados o interrelacionados:

a) El *plano del juicio*: y entonces podemos hablar de madurez o inmadurez de juicio en su doble vertiente cognitiva y volitiva.

b) El *plano de la afectividad*, que nos llevará a hablar de madurez o inmadurez afectiva.

20.3. *Plano del juicio: madurez de juicio o discreción de juicio.*

El *ius connubii* es un derecho fundamental del hombre, otorgado por la misma naturaleza, que ha sembrado en él la semilla de una sexualidad diferenciada y con tendencia a la complementariedad, como base de la vocación conyugal, que el hombre lleva incrustada en las mismas raíces de la personalidad.

Pero, a la vez, el matrimonio es una realidad exquisita y selecta. Tal vez la decisión más grave que pueden los hombres tomar en la vida. Una decisión total y radical, que compromete a una hombre y una mujer desde sus cimientos personales y les impone unos deberes y unas exigencias gravísimas, que dan origen a una comunidad de vida y amor, con unas relaciones interpersonales tan profundas que no admiten parangón con ninguna otra comunidad humana. Y, lógicamente, esto exige unas condiciones y aptitudes mínimas e indispensables en los cónyuges.

Es natural que la Iglesia en su legislación trate de compaginar estas *dos perspectivas*: la apertura del matrimonio a todo hombre sin otra condición que la de ser hombre normal, sin exigencias peculiares reservadas a sólo algunos, los más selectos; y la exigencia de aquellas condiciones mínima sin las cuales no es posible asumir ni vivir las exigencias de un compromiso tan trascendental para la vida de las personas.

Los especialistas, al tratar este tema, suelen emplear un término que quiere responder a esta doble exigencia: normalidad. El matrimonio es para ser humanos normales.

Pero, claro, esta palabra, normalidad, no es una palabra de contornos claros y precisos y de fácil determinación y más, si se pone en relación con la concepción cristiana del matrimonio. Por lo tanto, *deberán tenerse en cuenta las disposiciones del ordenamiento canónico que determinan los contornos de esa normalidad*, ya que es en el ordenamiento canónico donde la Iglesia expone su concepción de esa normalidad o anormalidad, determinando las condiciones mínimas de los contrayentes: su capacidad psíquica indispensable.

Determinar la normalidad es, pues, determinar las exigencias mínimas –discreción mínima, madurez mínima, capacidad para cumplir mínima–, determinar la presencia o carencia de aptitudes mínimas sin las cuales el matrimonio no es posible.

Nos lo recuerda *Juan Pablo II* en su discurso ala Rota Romana: «En la evaluación de la capacidad o del acto del consentimiento necesarios para la celebración de un matrimonio válido, no se puede exigir lo que no es posible pedir a la mayoría de los cristianos...» Y considera el Papa que esta tarea de los jueces es «difícil tarea»: «Determinar, con la ayuda de la ciencia humana, el umbral mínima por debajo del cual no se podría hablar de capacidad y de consentimiento suficiente para un matrimonio verdadero», (*Discurso ala Rota Romana* de 27-I-1997, n.º 5).

a) Es en esta línea, donde se sitúa la llamada «*madurez canónica*»: *Capacidad y suficiencia mínima para este acto jurídico, que es el matrimonio y que no busca la perfección del acto; sino su posibilidad; que, aunque no sea plena, sea,*

sin embargo, suficiente y proporcionada al objeto del consentimiento matrimonial.

Y es distinta de la madurez en términos de desarrollo integral y pleno en el que se sitúan las ciencias psicológicas, para las que la madurez señala la culminación de la evolución humana, punto de plenitud y llegada en el desarrollo humano.

También nos lo recuerda el Papa para que el juez «no confunda una madurez psíquica, que sería el punto de llegada del desarrollo humano, con la madurez canónica, que es, en cambio, el punto mínimo de partida para la validez del matrimonio» (*Discurso al Tribunal de la Rota 5-II-87, n.º 6*).

Utilizando la exposición el Dr. S. Panizo, esta madurez canónica supone superada la llamada «fase de iniciación», en la que el despliegue de las potencialidades humanas es sólo incipiente y no ha alcanzado un nivel mínimo de respuesta a los indicadores psicológicos de maduración utilizados por la psicología. Es un estado que, aunque la maduración no sea perfecta, permite a la persona poseer un cierto dominio sobre los impulsos, los instintos, las pasiones; y los sentimientos son guiados más o menos por la razón y la voluntad.

En estos casos que llamamos de madurez mínima hay posibilidad y, por lo mismo, aptitud y capacidad. Aunque pueda haber dificultades «no hay carencia de aptitudes; sino sólo presencia de inconvenientes». Y decir que algo es difícil equivale a afirmar «que se puede lograr poniendo esfuerzo y dedicación». Existe imposibilidad –por el contrario– cuando existe incapacidad; aunque exista esfuerzo; cuando supera las fuerzas normales y reales de la persona». Es el caso de las dificultades insuperables, (cfr. S. Panizo, *Madurez psicológica y canónica para el matrimonio in: Curso de Derecho Matrimonial y procesal canónico XIII, 41 y ss.*).

b) *Componentes de la madurez o discreción canónica de juicio:*

La doctrina y la jurisprudencia canónicas consideran que, para que el consentimiento matrimonial tenga la relevancia jurídica y validez, dado que es una decisión humana, debe cumplir las exigencias y seguir la técnica de cualquier planteamiento, enjuiciamiento y valoración y resolución final o decisión. Y la capacidad para realizar estos actos previos a una decisión humana, plenamente humana y responsable, es lo que se llama suficiente discreción de juicio o suficiente madurez de juicio.

Y a la hora de determinar sus componentes esenciales, tenemos que indicar que no queda reducida a la mera capacidad de entender y querer el matrimonio. El *proceso psicológico*, por el que se forma y realiza el acto humano de consentir, *presupone la actividad psíquica intelectual* en sus funciones no sólo cognitiva, sino también *crítica y estimativa o valorativa de lo que es el matrimonio*, de sus exigencias y responsabilidades; y luego una autodeterminación realmente libre. En caso contrario, no sería una decisión realmente humana y faltaría la discreción o madurez de juicio.

La psicología escolástica, que sirve de base a la legislación, doctrina y jurisprudencia canónicas, entiende que todas estas funciones psíquicas son imprescindibles en la emisión del consentimiento, para poder afirmar que se ha prestado con «suficiente discreción o madurez de juicio».

c) *Casos en los que falta la madurez o discreción de juicio:*

En consecuencia, *falta la discreción o madurez de juicio:*

- Si falta en el contrayente el uso e razón o no puede tener un conocimiento especulativo y teórico (c. 1095.1; y 1096). Es la incapacidad cognitiva más radica.

- Si falta capacidad psíquica para un conocimiento deliberativo y crítico. Y sólo existe este conocimiento cuando el contrayente, utilizando lo que se llama entendimiento práctico, acoge, examina, valora lo que es y entraña el matrimonio y este matrimonio con esta persona concreta. Es la función estimativa y crítica de la inteligencia, que delibera sobre los motivos en pro y en contra de su decisión matrimonial, condición indispensable para una decisión libre, para una elección libre del matrimonio concreto.

- Si falta capacidad psíquica para una elección volitiva libre, por condicionamientos interiores o coacciones exteriores. O sea, si falta la suficiente libertad interna. Integrar la libertad interna en el capítulo de discreción de juicio es lo más corriente en la jurisprudencia, (cfr. c. *Stankiewicz* dec. 19 dic. 1985, TAS-RRD. En De. 2 (1996), 315). No ignoramos que existe otra corriente jurisprudencial que considera la falta de libertad interna como un capítulo autónomo de nulidad matrimonial.

20.4. *Plano de la afectividad. Madurez o inmadurez afectiva.*

a) *El concepto:* la inmadurez afectiva, en cuanto distinta de la inmadurez de juicio o de la falta de discreción de juicio y teniendo en cuenta que los psicólogos no les gusta dar una definición y se limitan a describir sus características, suele decirse que «consiste en una falta de desarrollo de los afectos o en el desarrollo inadecuado de los afectos. Hoy se tiende a usar la expresión de desarrollo inadecuado de la personalidad», (*Gil de las Heras*, *Ius Canonicum* vol. XXVII, n.º 55, 1988, 21). Inmaduro afectivamente es el que no tiene madurez que corresponde a una persona de su edad (id. 283).

O, como dice Mons. *García Failde*: «con la expresión inmadurez afectiva designamos en general la inadecuada evolución de todo aquello en lo que dije que se expresa la afectividad: el humor dominante, las emociones, los sentimientos, las pasiones, etc. de una determinada persona» (*Manual de Psiquiatría Forense Canónica*, 80). «En sustancia, podemos decir que un adulto tiene inmadurez afectiva cuando su afectividad se encuentra en un estadio de afectividad infantil» (ib. 81).

«Inmadura afectivamente es una persona cronológicamente adulta que tiene una inmadurez afectiva no correspondiente a una persona cronológicamente adulta; sino infantil» (*García Failde*, *Trastornos psíquicos y nulidad de matrimonio*, 443).

«La inmadurez afectiva se basa en la fijación del proceso de evolución psico-afectiva en el período de la infancia, con el modo de obrar propio de ella o retrocede a un período anterior. Las, así llamadas, fijación y regresión son procesos psicológicos inconscientes...»; (C. *López Illana* dec. 17 enero 1995, RRT Dec. vol. LXXXVIII –1998–, 18, n.º 11).

b) *Precisiones terminológicas*: Como advierte el Dr. *García Failde*, «la inmadurez afectiva es denominada en algunas sentencias rotales también con los nombres de trastornos psíquicos y nulidad de matrimonio, 442, y cita la c. *Stan-kiewicz* dec. 21 julio 1994: ME vol. CXXI –enero-marzo– 1996, I, 20).

Y, efectivamente, si lo encontramos en otras sentencias como la c. *Civili* de 10 de julio 1990, ARRT Dec. vol. LXXXII –1994–, 597, n.º 6, que usa indistintamente y como idénticos el nombre de inmadurez psicoafectiva, inmadurez psíquica e inmadurez afectiva. O en la c. *Boccafola* de 1 de junio de 1995, n.º 8, 340, RRT Dec. vol. LXXXVII 1998, que identifica la psíquica y la psicoafectiva o afectiva. Otras simplemente usan el nombre de inmadurez sin más, como la c. *Serrano Ruiz* de 24 junio 1994, RRT Dec. vol. LXXXVI –1997–, 359-60, n.º 5).

Otras, aunque tratan de ellas conjuntamente, como causas de nulidad matrimonial, claramente distinguen la inmadurez psicológica, que afecta a la esfera del entendimiento, de la inmadurez afectiva.

c) La inmadurez afectiva no es un capítulo autónomo de nulidad matrimonial: la inmadurez afectiva no es reconocida como tal por la actual psiquiatría moderna. Basta leer la lista de trastornos de la personalidad enumerados por el DSM-IV (Manual Diagnóstico y Estadístico de los trastornos mentales, MASSON Barcelona, 645 y ss.) y no aparece entre ellos.

Como dice el Dr. *Polaino*, «en la actual nosología psiquiatría, no disponemos de ningún diagnóstico que coincida con el de «personalidad inmadura, lo que descalifica por completo tal suposición diagnóstica» (confrontar DSM-IV, MASSON Barcelona, 1995; y CIE; ONS 1992). «Sin embargo, puede ser de utilidad continuar conservando la expresión «inmadurez de la personalidad» *siempre que se restrinja su uso y significado a las consecuencias que respecto de la autorregulación del comportamiento suelen derivarse de los trastornos de la personalidad»* (confrontar DSM-IV ..., 645 Y 690).

«En los trastornos de personalidad aludidos, sí cabe establecer ciertas alteraciones de la voluntad (en el sentido, de una parcial y relativa imposibilidad de controlar ciertos comportamientos) y de otras funciones cognitivas, *como el entender (en el sentido de no poder hacerse cargo por completo de las consecuencias que forzosamente han de derivarse del propio comportamiento)* (Dr. X, Causa de nulidad matrimonial A-B. Tribunal diocesano Coria-Cáceres 20-oct-1997, 216-217).

Pero en la actual jurisprudencia la inmadurez afectiva no es considerada como un capítulo autónomo de nulidad matrimonial, como dice la c. *Boccafola* de 25 de junio de 1990: «la inmadurez afectiva, que se aduce cada vez más para impugnar la nulidad del matrimonio, no es un capítulo de nulidad recogido en

la ley canónica», (ARRT Dec. vol. LXXXII –1994–, 757, n.º 8); y cita la c. Pinto Assilien, de 30 junio 1986).

Con la misma claridad lo afirma otra c. Stankiewicz ya citada de 30 oct. 1990: «Todavía existen definiciones de causas matrimoniales por inmadurez afectiva. Esto ciertamente ya no sucede más, como antes sucedía, como capítulo autónomo de nulidad», (cfr. c. Pinto sent. 18 dic. 1984 Medellen n.º 2.19); *sino por motivo peculiar de grave defecto e discreción de juicio, muchas veces considerado bajo el aspecto de falta de libertad interna* (c. 1095.2) *o de incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio* (c. 1095.3; c. Stankiewicz dec. 30 oct. 1990, ARRT Dec. vol. LXXXII –1994–, 757, n.º 8). «Y esto sucede cuando la inmadurez afectiva se toma en sentido propio, a saber, por la fijación o regresión e la evolución psicoafectiva o en sentido lato, a saber, por la conexión con la debilidad de la mente o con un dominante cuadro patológico», (id.).

d) *Inmadurez afectiva y nulidad de matrimonio*: la sola inmadurez afectiva actúa solamente como causal que produce la invalidez matrimonial cuando falta la evolución mental o por falta de evolución de los afectos produce de hecho un grave defecto de discreción de juicio o una incapacidad para asumir/cumplir las graves exigencias del consorcio conyugal o ambas cosas a la vez.

Son casos en los que se ha producido un verdadero *estancamiento en la evolución psíquica* de la persona como nos recuerda la jurisprudencia: «la inmadurez psíquica se tiene por una anormal evolución del ánimo del sujeto que, aunque tenga edad suficiente, crece de madurez de entendimiento y voluntad no proporcionada al matrimonio (cf. c. Ragni dec. 15 enero 1985) de tal manera que se haya obstaculizado la evolución de la facultad crítica y, por lo mismo, también la cooperación armónica de las facultades» (cf. c. Di Felice dec. 16 feb. 1985, n.º 3; c. Jarawan dec. 26 oct. 1984 nn. 4 y ss.; c. Huot dec. 26 julio 1984; c. Huot. Dec. 2 mayo 1985, n.º 6; c. Agustoni dec. 5 junio 1983 RRT Dec. vol. LXXXV, 382 donde se refieren muchas sentencias rotales «ad cassum» (c. Palestro dec. 23 junio 1993 RRT Dec. vol. LXXXV –1996–m 463, n.º 8).

«Esta inmadurez será, en efecto, aquélla que llevando la apariencia de la edad (psicológica) adulta, mientras en realidad oculta una inmadurez al menos en los trazos que son más importantes para conocer la habilidad para contraer matrimonio» (c. Serrano Ruiz dec. 24 junio 1994, RRT Dec. vol. LXXXVI –1997–360, n.º 7).

«Inmadurez nacida de una anormal evolución del ánimo del sujeto, que, aunque tenga suficiente edad, está destituido de madurez de entendimiento y voluntad proporcionada al consentimiento matrimonial, de tal manera que impida la evolución de la facultad crítica y, por tanto, de la colaboración de las facultades superiores», (c. López Illana dec. 17 enero 1995, RRT Dec. vol. LXXXVII –1998–, 20, n.º 11).

e) *Pero no basta cualquier estancamiento evolutivo*. Ha de ser tal que produzca de hecho un grave defecto de discreción de juicio. Es un tema igualmente claro en la actual jurisprudencia: «En esta materia, sin embargo, se ha de tener bien en cuenta que «no produce nulidad de matrimonio cualquier inmadurez psi-

quica; son sólo aquella en la que se da el defecto de discreción de juicio de que trata el canon 1095.2» (c. *Pinto* dec. 14 dic. 1984 en *Monitor Ecclesiasticus* 1988. IV, 446, n.º 3), por lo tanto, «sólo se puede declarar la nulidad de un matrimonio entonces si claramente consta que la inmadurez psicológica del contrayente fue causa de un grave o notable defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes del matrimonio que mutuamente han de entregarse y aceptarse», (c. *Palestro* dec. 23 junio 1993, RRT Dec. vol. LXXXV –1996–, 463, n.º 8).

O como dice la c. *Corso* de 14 marzo 1990: «Pero la nulidad de matrimonio sólo entonces se tiene, si claramente se prueba que la inmadurez psicológica de uno de los dos o de uno y otro contrayente fue causa de grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio; sino sólo aquella en la que se verifica el defecto de discreción de juicio de que habla el c. 1095.2», (dec. c. *Pinto* 14 dic. 1984; n.º 3; sent. c. *Corso* de 14 marzo 1990, ARRT Dec. vol. LXXX –1994–, 204. n.º7).

f) *Principales rasgos de la inmadurez afectiva*. Los expone con amplitud la doctrina y la jurisprudencia. El Ilmo. Sr. Decano de la Rota de la Nunciatura dedica varias páginas a exponer las principales características de la persona inmadura afectivamente (cf. *Manual de Psiquiatría Forense Canónica*. Salamanca 1991, 83-88. Y lo repite y amplía en su obra posterior: *Trastornos psíquicos y nulidad de matrimonio* 443-449). Nos limitamos a la enumeración de estos rasgos tomándolos del citado especialista:

- Inestabilidad afectiva: Inestabilidad en el amor, en los sentimientos, en las emociones...
- Dependencia afectiva excesiva respecto de sus padres, que impiden el desarrollo normal de la personalidad y se queda fijada en su estadio infantil de excesiva dependencia afectiva.
- Egoísmo como actitud fundamental en la atención exclusiva a sí mismo, a sus necesidades, a sus intereses, con desinterés por los demás. «El egoísta le tributa un verdadero culto a su propio «ego»... Una versión de este egoísmo es la alteración narcisista de la personalidad... Su amor es el amor típico del niño, es decir, un amor sensible y egoísta, en lugar de ser un amor racional y generoso». Es incapaz de amor oblativo y de entrega. Carece, por ello, totalmente de empatía, es decir, «es incapaz de percibir y reconocer los sentimientos de los demás».
- Inseguridad que le lleva a la timidez y a compensar esa timidez con una alta opinión de sí mismo, con un excesivo orgullo, con una excesiva suspicacia. «Su rasgo más evidente es la falta de capacidad para tomar decisiones y... las dificultades más o menos grandes para establecer relaciones interpersonales... El inseguro vive en la inestabilidad emocional... que no favorece nada la función deliberativa y electiva; difícilmente mantiene el equilibrio y la quietud necesaria para sopesar adecuadamente los motivos y los contramotivos», (id. *Manual*, 87).
- Incapacidad para hacer juicios correctos sobre la realidad y de superar las dificultades de la vida.

- Falta de responsabilidad y de capacidad para responde de sus actos, de sus omisiones, de sus errores, de sus obligaciones... «El irresponsable difícilmente mantiene una relación afectiva estable con su pareja, ya que no se hace responsable de sus efectos y tiende a la falta de fidelidad porque su compromiso sentimental es impulsivo y pasajero. Estas personas son incapaces de asumir, con responsabilidad, tareas propias de adultos como el matrimonio», (id. 88).

A modo de resumen de los rasgos y síntomas de la inmadurez afectiva, tomamos el que nos ofrece el Dr. *Panizo*: «Podemos concluir de lo dicho que la inmadurez afectiva implica, en general, falta de dominio sobre uno mismo, falta de capacidad oblativa y de entrega en las relaciones interpersonales; falta de control de la emotividad; ausencia de equilibrio en la vida y en los mecanismos psíquicos. En una palabra: existe una desorganización de la persona en el campo de los afectos», (Curso de Derecho Matrimonial... VIII –1989–, 50-51).

g) La inmadurez afectiva es en sí misma una anomalía o trastorno psíquico: es necesario recordar que la inmadurez afectiva normalmente va unida a otras anomalías o trastornos de la personalidad; pero oras veces es simplemente una consecuencia de una infancia «superprotegida», (cfr. sent. c. *García Faílde* de 31 enero 1997, REDC enero-junio, –1997–, n.º 142; 343), que ha ocasionado un estancamiento de la maduración de la persona.

Y ella es, en sí misma, a efectos jurídicos, una anomalía psíquica; a pesar de que como también hemos expuesto, no coincide, como tal, con ninguno de los trastornos de personalidad enumerados en la actual nosología psiquiátrica.

Nos lo recuerda expresamente el Dr. *García Faílde*:

«La inmadurez afectiva es en sí misma o, independientemente, e cualquier otra anomalía psíquica a la que acompañe, una anomalía psíquica; pero la inmadurez afectiva de ordinario va unida a otras anomalías psíquicas... (Manual de Psiquiatría..., 90).

«Prácticamente el adulto que es inmaduro afectivo tiene una afectividad propia de un niño; estos rasgos indican que la inmadurez afectiva es, en sí misma, un trastorno psíquico del equilibrio afectivo de la persona; en este sentido puede decirse que la inmadurez afectiva tiene una entidad propia que, con independencia de que se asiente o no se asiente en una persona con otro trastorno psicológico (debilidad mental, neurosis, psicopatía, etc.) puede informar alguna de las causales de nulidad del matrimonio». (Trastornos psíquicos y nulidad de matrimonio, 443).

Así lo reconoce igualmente la jurisprudencia (cf. c. *Civili* dec. 7 dic. 1994, RRT Dec. vol. LXXXVII –1997– 607, –1995–, 486, n.º 6), que considera patológica la inmadurez cuando es gravemente desproporcionada con relación a la edad del contrayente. Considera luego que es patológica si es «consecuencia de algún defecto de la evolución de la personalidad, sin duda gravemente anormal y totalmente impropia para aquella edad», (id.).

h) Inmadurez afectiva y grave defecto de discreción de juicio: Ya hemos expuesto que, aunque la inmadurez afectiva, propiamente dicha, no sea un causal autónomo de nulidad, sí puede provocar un grave defecto de discreción de juicio, muchas veces «considerado bajo el aspecto de libertad interna».

Al exponer ahora el tema directamente, tenemos que afirmar que será siempre una cuestión de hecho: incidencia de la madurez afectiva en los diversos elementos que integran la discreción de juicio, para determinar si en el caso concreto:

- falta la capacidad psíquica para un conocimiento deliberativo y crítico;
- si falta la suficiente capacidad para un acto de libre autodeterminación.

Así lo entiende la doctrina y la jurisprudencia:

El Dr. *García Faílde* lo resume así: «En ocasiones la inmadurez afectiva puede alcanzar tal grado que... incapacite al contrayente para hacer el acto psicológico del consentimiento matrimonial:

- por obstaculizar/imposibilitar el acto de la requerida deliberación sobre el mundo real de las personas y de las cosas, (cfr. c. *Sabattani* sent. 24 febr. 1961, SRRD 53, 555; c. *Lefevre* sent. 28 abril 1972. SRRD 64, 563; c. *Pompedda* sent. 16 dic. 1970; SRRD 62, 252; c. *Di Felice* sent. 21 oct. 1972, SRRD 64, 588).
- por las dificultades, a veces insuperables, que el afectivamente inmaduro encuentra para moderar y dominar los impulsos inconscientes, que acaban por convertirse en irresistible fuerza determinante en la celebración del matrimonio, (c. *Huot* sent. 14 feb. 1947, SRRD 66, 105; c. *Stankiewicz* sent. 11 junio 1985, ME 111 (1986) I-II, 167).
- por conllevar la inmadurez afectiva la desestructuración de la coordinación-colaboración del acto psicológico del de psiquiatría forense canónica, 89-90; cfr. id. Trastornos psíquicos y nulidad del matrimonio, 450).

Y el igualmente rotalista Dr. *Gil de las Heras* nos ofrece la *síntesis* siguiente: «La jurisprudencia también reconoce que existen casos de inmadurez afectiva grave, en los que puede faltar la necesaria discreción de juicio: «Quien por su imperfecta inmadurez psicológica o por otras implicaciones psicológicas, no excluida la inafectividad, que impide el entendimiento y la voluntad, está incapacitado para formar un recto juicio sobre los derechos y obligaciones conyugales en la celebración del matrimonio, no puede poner el consentimiento exigido en el c. 1081. *No puede poner un acto humano quien es incapaz de juzgar rectamente con facultad crítica*» (RRD, 65, -1973-, 486, n.º 2; c. *Di Felice* sent. de 9 junio 1973; sent. de 31 enero 1976; c. *Lefevre* en Monitor, 102 -1977-, 321; sent. de 25 enero 1977; c. *Palazzini* en Ephemerides Iuris Canonici, 34, (1978), p. 146; sent. c. *Stankiewicz* de 10 dic. 1979, 401, ya citada).

i) *Inmadurez afectiva e incapacidad de asumir* las obligaciones esenciales del matrimonio: Prescindiendo de que vaya unida o no a la inmadurez de juicio, la inmadurez afectiva, por sí misma, puede conllevar una incapacidad para cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio.

«Según los datos que ofrecen las ciencias psicológicas y psiquiátricas, la inmadurez afectiva no siempre va unida a una inmadurez afectiva con una normalidad intelectual y hasta volitiva», (cfr. S. *Panizo*, Curso de Derecho Matrimonial... 1989 –VIII– 51).

Con ello, quiere indicar el citado especialista que «parece clara la autonomía conceptual y hasta clínica de los trastornos afectivos dentro del cuadro de inmadureces de la persona, al menos en teoría... pues «quizá en la práctica sea más difícil deslindar bien los campos de influencia», (id.). Y termina afirmando la posibilidad «de situaciones de retraso afectivo muy cualificado con una cierta normalidad en el campo del juicio e incluso de la voluntad», (id.).

Pero de lo que no cabe duda es de que existen muchos casos en que van unidas la inmadurez de juicio y la afectiva y de que jurídicamente cabe un planteamiento conjunto de la nulidad de un matrimonio simultáneamente por grave defecto de discreción de juicio y por incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. Si bien en estos casos, «la jurisprudencia y los autores sitúan preferentemente la inmadurez afectiva en la línea de la incapacidad de asumir/cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio, mejor que en la línea de la discreción de juicio», (cfr. o.c. 51).

Así piensa igualmente Mons. *García Failde*, que, después de afirmar que, para que falte en los casos de inmadurez afectiva la «requerida deliberación» y/o «autodeterminación para el consentimiento, ha de ser grave y esto difícilmente se dará si la inmadurez no va acompañada de alguna psicopatología»; concluye: «con más frecuencia, la inmadurez afectiva produce la incapacidad para cumplir obligaciones esenciales del matrimonio», (Sent. *García Failde* de 31 enero de 1997, REDC enero-junio –1997–, n.º 142, 344).

III. FUNDAMENTOS DE HECHO (IN FACTO)

21. No consta el grave defecto de discreción de juicio en la esposa.

A) el contenido de las declaraciones de la parte demandante y la testifical.

Del estudio de las declaraciones de la parte demandante y de los testigos llegamos a las siguientes conclusiones que prueban nuestro aserto:

21.2. Noviazgo corto, pero normal; se conocían y eran amigos desde muy jóvenes.

La esposa: «Cuando iniciamos el noviazgo, yo tenía 19 años y fue un año antes de casarnos; el noviazgo fue normal», (5.90). «El noviazgo también lo afronté con seriedad; después de iniciar el noviazgo yo seguí siendo normal», (7.90). «Yo tengo principios y valores, llevé mi noviazgo con seriedad y atendiendo a mi entonces novio», (7.91).

Los testigos:

T1: «El noviazgo se inició y se desarrolló de forma normal», (5.121). T2, religiosa: «No sé cómo se desarrolló (el noviazgo) pues cuando mi hermana

tenía unos once años, yo marché al noviciado religioso», (5.127). T3: «Iniciaron el noviazgo a una edad muy temprana, se desarrolló normalmente», /5.143).

21.2. *Estaban enamorados, al menos la esposa estaba muy enamorada.*

La esposa: «Yo sí estaba enamorada; creo que él también estaba enamorado», (10.91).

Los testigos:

T1: «Creo que sí estaban enamorados», (10.122). T2: «Mi hermana estaba muy enamorada de él», (7.127); «mi hermana *lo quería de verdad*», (9.127); «yo puedo dar fe de que mi hermana sí que estaba enamorada, pero de él no puedo asegurarlo», (10.127). Mi hermana estaba *enamoradísima*, (17.128). T3: «Creo que estaban enamorados cuando se casaron», (10.143). S1, *párroco*: «Ella estaba enamorada de él», (10.185). T3: «Ella estaba *muy enamorada* y no veía tanto», (22.145).

21.3. *El embarazo precipitó los acontecimientos y se casaron por el embarazo, pero el embarazo fue fruto del amor y, al menos, la esposa quería casarse. No hubo coacciones directas ni amenazas, fueron libres al matrimonio, al menos la esposa, aunque hubiera cierta presión en el ambiente y algunos condicionamientos.*

La esposa: «No hubo preparación propiamente al matrimonio; nos casamos por el embarazo. No es que nos empujara nadie, pero en aquella época no era igual que ahora. Entonces había que casarse; mis padres *me recomendaron que me casara; la presión estaba en el ambiente*, el ser madre soltera entonces no era posible y el entorno social del pueblo era así», (comp. 2.53). «Para mí el embarazo fue un *disgusto*, sobre todo por respeto a mis padres. *Yo acepté casarme con él*, precipitando todos los acontecimientos; él se lo tomó peor...; por mi parte, el embarazo fue fruto del amor; yo entonces pensaba en mi novio para casarme, simplemente el *embarazo precipitó los acontecimientos*», (9.91). «Nuestros padres respectivos estuvieron hablando y decidieron que nos casaríamos», (10.91). «Mis padres, al principio, *se tomaron mal el embarazo*, aunque como sucedió dentro de un noviazgo normal, *no fue tan violenta la situación* como si no hubiera sido así; *no hubo amenazas explícitas, pero el conjunto de circunstancias sociales era fuerte en este sentido*. No eran amenazas, pero no había la posibilidad de decir que no me casaba. No me obligaban, pero no tuve la posibilidad de decir que no. *Yo quería casarme*, y era un matrimonio que yo quería celebrar...», (14.92). «No hubo una indicación directa e imperativa que nos dijeran que nos teníamos que casar; sin embargo, las circunstancias precipitaron el matrimonio», (16,93).

Los testigos: «Al principio, ante la noticia del embarazo, hubo *cierto disgusto*, porque mi familia es católica, pero después *asumieron la situación* y tampoco hubo nada especial» (14.122). «*Ninguno fue coaccionado al matrimonio*, me consta; es posible que se sintieran más obligados por el embarazo, pero *no creo que hubiera presiones ni coacciones directas; entonces pasaba la consideración de una madre soltera* en un pueblo, con sus cuchicheos y tal influyen y presionan; algo de eso pudo hablar» (16, 122).

T2: «Mis padres acogieron a mi hermana, la apoyaron y la comprendieron en el momento del embarazo» (14, 128).

T3: «En principio, el embarazo tampoco influyó en la decisión de casarse; aunque imagino se tendría en cuenta para ello, como en cualquier pareja» (10,143). «A mis padres les dolió, en principio, el embarazo, pero no tomaron represalias ni amenazas de nada» (14,144).

D. S1, párroco: «No sé qué dijeron los padres de ambos ante el embarazo (14,185). «Que yo sepa, no fueron coaccionados; yo entonces no les conocía» (16,185).

21.4. *La esposa quería casarse; conocía y aceptaba y también cumplió las obligaciones esenciales del matrimonio.*

La esposa: «yo tengo principios y valores» (7,91); «yo acepté casarme con él, precipitando todos los acontecimientos. Él se lo tomó peor y en ningún caso tuvo el arranque o la iniciativa de decir que nos casábamos» (9,91). «Yo sí que pensaba en él para casarme» (10,92). «Yo no tuve dudas de si casarme o no» (11,92); «yo quería casarme y era un matrimonio que yo quería celebrar» (14,92). «Yo sí que consideré las obligaciones y deberes del matrimonio» (15,93). «En la Iglesia respondía con sinceridad y de hecho, durante 20 años traté de que mi matrimonio fuera igual que el que yo había visto en casa de mis padres» (17,93). «Yo sí me casé con todas estas apreciaciones del matrimonio canónico: de uno con una, para toda la vida, para el bien de ambos» (19,93). «Yo sí cumplí mis obligaciones en el matrimonio; también las esenciales» (20,93). «Yo le he dado oportunidades hasta el último momento; de hecho he vivido 20 años con él, a pesar de su carácter, de la bebida, de su infidelidad y su inconstancia» (24,95).

Los testigos:

T2: «Ella sabía los derechos y deberes esenciales del matrimonio» (15,128). «Mi hermana lo ha cumplido hasta el heroísmo» (20,128). «Desde los comienzos, la manera de ser de él influyó para que no hubiera armonía, para que surgiera agresividad por parte de él, sobre todo cuando abusaba del alcohol; y mi hermana intentaba disimular, perdonar, para conseguir ponerlo en el buen camino» (22,128).

T3: «Creo que ellos fueron con sinceridad al hacer el expediente matrimonial; igual que después en la Iglesia (17,144). «Creo que ambos iban al matrimonio con la conciencia de cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio» (19,144). «Ella ha sido buena madre y buena esposa; pero él no ha sido buen padre, ni buen esposo» (20,144).

D. S1: «Yo creo que ella se casó con normalidad, con la intención de cumplir sus obligaciones matrimoniales» (19,186). «Ella sí ha cumplido con sus obligaciones» (20,186).

21.5. *Esposa creyente y practicante; sencilla, agradable, todo corazón, sincera, fiel, leal, responsable, normal; con valores y con buena formación; más madura que el esposo.*

La esposa: «Yo creo que soy *normal*; y también antes del noviazgo, *cristiana*; no me gustan los chanchullos» (7,90). «Yo tengo *principios y valores*» (7,91).

Los testigos:

T1: «Mi hermana era una chica muy *abierta, simpática, agradable, normal*; quizás un poco *impulsiva* en ese momento; estuvo estudiando en un colegio de religiosas» (7,121). «Muy emprendedora» (10,122).

T2: «El carácter y la personalidad de mi hermana son propios de una persona *‘todo corazón’*; muy *sincera*, muy responsable; muy *agradable y muy leal y fiel*» (7,127). «La formación religiosa era normal; en la práctica religiosa mi hermana era *piadosa*» (12,127).

T3: «Ella es muy alegre, sensata, responsable; con valores; es la mejor hermana del mundo para mí» (7,143).

D. S1: «Ella era sencilla, sincera, muy dedicada a sus hijos y a las labores de la casa; tenía una *madurez normal*; era *más madura que él*, con diferencia. Estaba pendiente de todo e intentaba buscar trabajo para sacar adelante a sus hijos» (7,184-185)

21.6. *Padres de la esposa: trabajadores, tradicionales, normales y muy comprensivos y respetuosos con las decisiones de sus hijos.*

La esposa: «Mi padre es un poco brusco al hablar y además habla mucho; *pero es muy trabajador*; mi familia sigue siendo religiosa y tradicional; el padre de él es *muy trabajador* y tampoco tenía vicios; su madre también era muy *trabajadora*; eran *normales*» (13,92).

Los testigos:

T1: «Los padres de él parecían más progresistas; quizás eran más emprendedores, como reacción a su origen más humilde; entre los padres de él y los nuestros hay algunas *diferencias* en el orden moral, ideológico y religioso» (13,122).

T2: «Mis padres son *muy comprensivos* con los problemas de cada hijo, muy *cercanos*; muy *respetuosos* con las decisiones de los hijos» (13,128). «*Los padres de él* creo que entran dentro de la normalidad» (13,128).

T3: «Ella se llevaba muy bien con nuestros padres y también con los padres de él; nuestra familia tenía *costumbres sanas* y el carácter bueno, normal y era una *familia cristiana*; la familia de él no la conozco bien» (13,144).

B) *El contenido de la prueba pericial.*

22. La pericia del Dr. P2, escueta y clara, y las respuestas del perito a las preguntas posteriores, formuladas por el Juez presidente e instructor (y su posterior comparecencia) *subrayan las siguientes conclusiones:*

22.1. *Se han empleado los métodos tradicionales en psiquiatría.* No se concreta ninguno, en especial (2,166).

22.2. *Esposa «completamente normal»* (5,166) y recoge algunas aportaciones de la prueba testifical: «joven, abierta, simpática, agradable, normal, creyente, entonces impulsiva, ‘todo corazón’, responsable, leal y fiel» (3,166). «No encuen-

tro ningún signo de anomalía psíquica en ningún sentido. El *grado de certeza* que puede darse a las conclusiones que expongo considero que *es casi total* (12,167). «La esposa no presentaba *anomalía psíquica de ningún tipo*. Sólo cabe añadir que tampoco presentaba ningún tipo de secuela de haberla padecido» (198).

22.3. «No había *desorganización de ninguna clase en sus estructuras* psíquicas, ni existía incapacidad de ninguna clase, para que pudiera formar un juicio formal y verdaderamente libre» (6 y 7, 166).

22.4. *Era totalmente libre y capaz de deliberar sobre el matrimonio* que iba a contraer (9,166).

22.5. *Estaba y se casó muy enamorada*. «Fue un matrimonio celebrado con *entera libertad*, sin presiones de ninguna clase y el embarazo implicaba la celebración del matrimonio, como la solución más natural, tanto en el aspecto religioso como familiar y social» (10,167).

22.6. «*La inmadurez de la esposa*, debida, sobre todo, a la escasa edad a que contrajo matrimonio, *no supuso ninguna inhibición* de sus obligaciones matrimoniales y con el tiempo y la experiencia debidos, llegó a desaparecer en la esposa» (10,167). Y en su segundo informe añade el perito: «cabe añadir, a lo allí reseñado, cierto matiz de inmadurez personal que en una mujer de 19 años no resulta extraña y que evolucionó rápidamente hasta adecuarse a su edad cronológica» (198).

C) *La valoración de la prueba testifical y pericial y de las alegaciones del abogado de la parte y de las observaciones del Defensor del vínculo*.

23. De estudio de todas estas pruebas y también de las alegaciones de la parte y los informes del Defensor del vínculo se desprenden *las siguientes conclusiones*:

23.1. Es cierto que la esposa hace claras referencias a las presiones del ambiente de los pueblos y a los *condicionamientos* que, especialmente en aquella época, suponía ser madre soltera y la consiguiente «obligación» de casarse para, en algún sentido, ocular la falta. La coacción social, normal en aquellos casos y el embarazo lo único que hacen es adelantar el matrimonio que se hubiera celebrado de todas formas posteriormente.

23.2. Igualmente se prueba el *corto noviazgo* de los esposos y la escasa preparación específica para el matrimonio. Se conocían desde hacía años y se consideraban amigos, pero no había un proyecto de futuro sobre sus vidas.

23.3. Consta en las actas, que se *casaron por el embarazo* y no faltaron, como es normal, los consiguientes disgustos de los padres de ambos.

23.4. Pero consta en actas, con toda claridad, que la esposa *estaba muy enamorada* y quería casarse con el novio, aunque no en ese momento.

23.5. Nos parece probado que la esposa se casó con *la suficiente libertad interna*, sabiendo lo que hacía y que cumplió con sus obligaciones de esposa y madre, conociendo y aceptando esas obligaciones de esposa y madre, conociendo y aceptando esas obligaciones y lo que era el matrimonio cristiano. La

decisión de contraer tomada por los padres coincide con la voluntad de los esposos o, al menos, de la esposa.

23.6. *No hubo presiones directas, ni amenazas* explícitas ni implícitas por parte de los padres «comprensivos y respetuosos con los hijos» (como dice su hermana religiosa H) no la obligaron ni la coaccionaron. Actuó, al menos la esposa, con suficiente libertad. Del esposo y de la actitud de sus padres lo veremos en el siguiente asunto.

No existen, en este caso, esas circunstancias transitorias y ocasionales que ocasionaran una perturbación grave, ni circunstancias «que ofuscaran y privaran de la libertad» a las que la *jurisprudencia* acude para probar la falta de libertad interna en los casos de embarazo (cfr. *Aznar Gil*, R.E.D.C., julio-diciembre, 1989, n.127, 538 y 539 notas).

23.7. *Tampoco existe abdicación de la libertad o voluntad de la esposa* que el matrimonio se le impusiera, incluso sin violencia. *Ni una sumisión irracional al deseo o propuesta de los padres* (cfr. S. *Panizo*, Curso de Derecho Matrimonial, VII, 259).

23.8. Son coincidentes las aportaciones de la testifical y pericial en la descripción de normalidad que hacen de la esposa. Es una persona normal, sencilla, trabajadora, alegre, responsable, leal, fiel; pudo ser impulsiva en el momento de contraer, pero más madura que el esposo.

La pericia considera a la esposa «completamente *normal, sin ningún desequilibrio psíquico* y concreta el perito, diciendo: «no encuentro ningún signo de anomalía psíquica, en ningún sentido», (166); y cuando el perito habla de cierta inmadurez en la esposa, precisa, añadiendo que «era debida a su escasa edad cuando se casó» y que no «supuso ninguna inhibición de sus obligaciones matrimoniales», (167).

23.9. Las *alegaciones* de la parte contra la pericia por «no responde mínimamente a las cuestiones y puntos clave» presentados por él, ni al «cuestionario propuesto por la defensa del vínculo», por considerarlo «seco e infundado», nos parecen *razonables, tan sólo en parte* pero, por otra, creemos, dan respuesta clara –aunque escueta e insuficiente– a las cuestiones planteadas.

Es cierto que no explica los métodos técnicos empleados «tradicionales en psiquiatría»; igualmente no hace referencia directa a las actas, ni fundamenta sus conclusiones en la testifical, pero como manifiesta en su informe el Defensor del vínculo: «el perito ha respondido a las cuestiones presentadas porque han sido recogidas sustancialmente en el cuestionario que nosotros redactamos, al que ha ido respondiendo punto por punto», pero añade: «no obstante, reconocemos que las pruebas del perito pueden ser razonadas más ampliamente. Al no descubrir el perito nada anormal en la esposa «ha sido, lógicamente, *más escueto, pero no infundado*». Concluye el informe del Defensor el vínculo diciendo que «estimamos oportuno que se traslade al perito las preguntas o cuestiones que la parte desea sean contestadas» y ese parecer ha sido aceptado por la instrucción e la causa, formulando el Juez Instructor unas preguntas, fundamentadas en las actas.

23.10. *En conclusión* manifestamos que no consta el grave defecto de discreción de juicio en la esposa. Consideramos que es una prueba clara de la capacidad psíquica de la esposa el estado psíquico normal, la no desorganización de sus estructuras psíquicas, la no incapacidad para formarse un juicio formal y verdaderamente libre; la no incapacidad para autodeterminarse y su capacidad para deliberar sobre el matrimonio que iba a contraer.

Entendemos, por ello, que la «inmadurez notoria» de la que habla el perito en el segundo escrito (168) no es sino la normal a su edad (20 años). No es la ideal, pero no aparece gravemente desproporcionada a la edad, ni producida por retraso o estancamiento alguno debido a anomalías o a la desorganización de las estructuras psíquicas y ni estamos de acuerdo en esta inmadurez pues una esposa, como la que aparece en autos, es una mujer madura y responsable. rechazamos, por tanto, la crítica del letrado a esta parte del informe pericial.

24. *Consta en el esposo el grave defecto de discreción de juicio y la incapacidad para asumir y cumplir las obligaciones esenciales de matrimonio.*

A) *El contenido de la declaración de la parte y de la testifical.*

Del estudio de las actas se desprende la *inmadurez* afectiva del esposo que le impidió reflexionar y deliberar sobre la decisión de contraer matrimonio y le incapacitó para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio. Veamos algunas *afirmaciones* con la prueba correspondiente.

24.1. *Esposo infantil e inmaduro cuando se casó y en la actualidad. No se ha dado la maduración correspondiente y se ha producido en él una fijación de su maduración en la etapa infantil.*

Esposa: «El era inmaduro. Lo era *antes y después* de casados. Él *sigue siendo inmaduro*» (7,90). «Yo comprendo que fuera un poco alocado los primeros años hasta que se adaptara a su nueva situación; pero después no se puede entender su forma de ser» (17,93).

Los testigos:

T3: «No era maduro» (18,133).

D. S1: «Ella era más madura que él» (7,184). «Él, hoy y también antes, era *inmaduro e infantil*» (7,184). «Él era muy *infantil y muy inmaduro*» (18,185). «Él se comportaba con la gente *como un chiquillo*». «Estaba mal considerado, en el sentido de que tenía 30 o 35 años y la gente le tenía *como un crío; le faltaba un saber estar, saber ser*; era una chuletilla *sin poso* ninguno» (18,185).

24.2. *No asumió, como afirmación de su inmadurez, su condición de novio, ni luego asumió ni cumplió con su condición de casado y padre.*

La esposa: «Él no se adaptaba a su nueva situación de tener novia» (5,90). «A él yo le estorbaba; me dejaba sola y plantada» (7,91). «Él hacía su vida de soltero sin compromiso, con sus amigos, ignorándome totalmente, como si no tuviera ningún compromiso conmigo» (7,91). «Él no ha cumplido nada en absoluto...; descuidaba a sus hijos» (20,93). Esta inmadurez se reflejaba en su condición de padre... que llegaba a las tantas de la madrugada. Yo le dejaba a los niños para que los cuidara, pero enseguida se los llevaba a su madre y se iba por ahí...

Como pareja me dejaba a mí llorando y él se iba de fiesta; las relaciones sexuales entre nosotros era una herramienta para evitar que él saliera de casa más de lo que lo hacía para irse de fiestas (comp. 3, 53-54).

D. S1: «No tenía asumido que era esposo y padre de familia» (7,184). «No ha cumplido como esposo; no tenía responsabilidad, ni la ofrecía el apoyo necesario para formar una comunidad de vida y amor; únicamente vivían juntos. *Él no ha sido fiel* a su esposa en absoluto. Faltaba a la fidelidad con bastante frecuencia» (Cita hechos, 20, 186). «Como padre no tenía asumido su papel, ni sabía mantener la relación con los hijos» (20,186). «Yo creo que había una mezcla de no poder y no querer, por lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones matrimoniales, por parte de él» (20, 186).

24.3. *Se mostró en sus actuaciones, especialmente en su trabajo, como una persona totalmente irresponsable. Otro signo de clara inmadurez.*

La esposa: «Él trabajaba la fotografía... y los meses que no había fotografía no trabajaba» (comp. 3, 53). «En su trabajo de fotógrafo no se planificaba en sus responsabilidades» (20, 93). «Se cansaba de lo que está haciendo» (20, 94). «No era formal tampoco en su trabajo como fotógrafo; podía haber sido bueno si no fallara tanto a la gente; descuidaba su trabajo; al final ha tenido que dejarlo; fracasó en su trabajo porque *no era constante*, cuando yo estaba, cumplía con su trabajo; pero si yo no estaba, lo descuidaba mucho» (20, 93). «Era inconstante en todo; ni como padre, ni como esposo, ni como trabajador» (20, 94).

Los testigos:

T1: «Quizás sea un poco 'viva la vida'» (7, 184). «Era un *calavera*» (7, 184). «Era como un *hazmerreír*» (18, 185). «Le faltaba rigor en su vida, propio de un esposo y padre de familia» (18, 186).

24.4. *Era mujeriego e infiel habitual, antes, durante y después del matrimonio, como expresión de su inestabilidad afectiva.*

La esposa: «Los disgustos comenzaron prácticamente desde el principio...; el último fue cuando hace cuatro años, cuando nos separamos; *él me estaba siendo infiel*. Le encontré fotos en la cartera con otras chicas y otras amigas íntimas. *Me consta la infidelidad de mi esposo*; yo creo que *antes en el noviazgo también me pudo ser infiel*. Por su trayectoria personal... es probable que él entonces no pensara en serme fiel» (22,94).

Los testigos:

T1: «Él fallaba más, porque con su profesión de fotógrafo, hacía fotos a chicas con las que flirteaba» (20, 122).

T2: «Llevaba *doble vida*, *no era fiel* a su mujer; llegó a intimar con la mujer de esta pareja amiga y con otras mujeres. Este estilo de vida lo mantuvo con *diversas mujeres* durante los 21 años aproximadamente de matrimonio» (7, 127). «Cuando mi hermana *descubrió la relación íntima de su marido con otras mujeres*, decidió vivir en la misma casa, pero separados de alguna manera» (22, 128).

T3: «Se iba por ahí, de fiesta, con otras mujeres; lo he visto personal y directamente..., me ha contado que en una boda le tiró los tejos a la novia que estaba

fotografiando y lo hacía sabiendo que yo era hermano de su mujer» (20, 144). «Iba con unas y otras; antes y después de la boda él ha tenido trato con otras mujeres; le gustaba la fiesta y la juerga. Se iba *de marcha* estando casado» (22, 144). Mi hermana «le pilló una *carta* de él a la mujer del otro bar» (22, 145).

D. S1: «Mariposeaba mucho con chicas; *no era fiel* a su esposa, se relacionaba con gente soltera, gustándole la juerga» (7, 184). «Faltaba a la fidelidad con bastante frecuencia; *no ha sido fiel* a su esposa en absoluto» (18, 20, 186).

24.5. *De carácter egocentrista y narcisista. Era también celoso, machista y posesivo.*

La esposa: «Era muy celoso y quería tenerme controlada» (24, 95).

Los testigos:

T1: «Flirteaba» (20, 122). Y lo razona: «El hombre podía salir en plan chuleta» (20, 123). «Era posesivo» (7, 127).

T2: «Persona muy altiva, cerrada en sus ideas; como muy seguro de sus ideas» (7, 127). «También era muy celoso» (7, 127).

D. S1: «Quería *aparentar* lo que no era. Gastaba mucho dinero aparentando, cuando en realidad no tenía tanto dinero para gastar» (7, 184). «Era un chuleta sin poso ninguno» (18, 185). «*Se preocupaba bastante de su aspecto físico*, pero *tenía toques infantiles*. Es un poco presumidillo; es un guaperas» (187). «Es un *machista y celoso*» (7, 184).

24.6. *Se mostraba agresivo y violento con su esposa, originando, desde el principio, disgustos en la convivencia.*

La esposa: Hugo «disgustos desde el principio» (22, 94). «Le tenía miedo; aún tengo algún miedo, pero menos. Después se volvió violento y me llegó a pegar» (20, 94).

Los testigos:

T2: «Abusaba del consumo de alcohol y se volvía muy agresivo» (7, 127). «Cada vez se volvía más agresivo» (22, 128). «*La agresividad* continuó hasta el desprecio y las amenazas de muerte» (22, 128).

T3: «Él la *maltrataba y la insultaba* y la echaba de casa; pegarle físicamente creo que no lo había hecho, *pero psicológicamente sí la ha maltratado*» (24, 145).

D. S1: «No creo que hubiera malos tratos físicos, pero sí morales, por sus ausencias de casa, por sus infidelidades...» (24, 186).

24.7. *No reflexionó, ni deliberó sobre el matrimonio, ni estaba capacitado para tomar decisiones de forma reflexiva.*

La esposa: «Él no consideró las obligaciones esenciales del matrimonio; se casó porque había que casarse; pero lo hizo a la ligera; luego ni cumplió ni asumió sus obligaciones como padre y esposo» (15, 93). «Él, conforme venían las cosas se las tomaba; y de una *forma totalmente irreflexiva*, no se planteaba las situaciones. Yo comprendo que fuera un poco alocado los primeros años, hasta

que se adaptara a su nueva vida, pero después no se puede entender su forma de ser» (17, 93).

Los testigos, como hemos visto en los testimonios aducidos, insisten en sus actuaciones totalmente irreflexivas, en su inmadurez, en su irresponsabilidad, «una persona para que la hubiera tratado un psicólogo cuando era menor» (187).

24.8.1 *Bebedor habitual, aunque no alcohólico. Abusó de la bebida, tanto antes, como durante y después del matrimonio.*

La esposa: «Él bebía antes y después de casados; pero durante el noviazgo él bebía cuando yo no estaba delante; bebía *bastante*; por lo visto, no para caerse borracho, pero bastante» (7, 91). «A él la bebida le trastorna bastante» (13, 92). «*Sigue bebiendo, lo hace constantemente*» (20, 93). «La bebida no influía tanto en el fracaso (del trabajo) pero también tenía algo que ver en el naufragio de nuestro matrimonio» (20, 93). «Siempre, cuando estaba en el bar, tenía un vaso en la mano y en ocasiones *se jactaba de haberse bebido una botella de whisky solo, en dos días*, bebía durante el noviazgo, porque salía con los amigos *a beber*; cuando nos casamos *bebía mucho*, ya delante de mí; durante los últimos años *bebía en exceso*. No significa esto que estuviera permanentemente bebido» (20, 94).

Los testigos:

T1: «Bebía» (20, 122).

T2: «Mi hermana ha sufrido mucho, pues él *abusaba del alcohol* y se ponía muy agresivo» (7, 127). «Su manera de ser de él influyó para que no hubiera armonía... sobre todo cuando *abusaba del alcohol*» (22, 128).

T3: «Luego empezó *a beber cosas más fuertes*, igual era *capaz de beberse una botella de whisky, ha bebido siempre*, desde antes de casado; imagino que ella lo había visto beber, pero no tanto. Él era un vividor y bebía mucho; *se emborrachaba muchas veces*; pero ella no lo 'veía' porque estaba enamorada» (22, 145).

D. S1: «*Bebía frecuentemente*; alguna vez le vi bastante bebido» (7, 184).

B. *El contenido del informe pericial sobre las actas y su comparecencia en el Tribunal.*

25. Del estudio del informe del perito sobre las actas, respondiendo a unas preguntas presentadas por el Tribunal y contestando también –a petición del abogado de la parte– a las preguntas propuestas por éste, en su momento procesal, recogemos las siguientes afirmaciones y resumen que, *de manera clara y abundante*, el perito va fundamentando en los autos.

25.1. Tenía una «*discreta inmadurez*». «Con el transcurrir de tiempo se manifestaba claramente». «Se puede sospechar que psíquicamente *no ha tenido una evaluación* que se correspondiera paralelamente con la edad cronológica y la experiencia de la vida» (1, 194).

25.3. *Responsabilidad nunca asumida por el esposo* ni como trabajador, ni como padre, ni como esposo. Se recogen expresiones de la testifical como «calavera, machista y celoso, falta de responsabilidad total; no era fiel, moralidad bas-

tante relajada» (2, 195); «muy infantil y muy inmaduro, se comportaba como un chiquillo; le faltaba un saber estar; un saber ser; no tenía poso alguno» (2, 195).

25.4. *Se subrayan los indicios y los hechos de agresividad, violencia y malos tratos a la esposa.* «Se volvió violento; amenazaba con no casarse»; «trato agresivo y violento» etc, (3, 195).

25.5. *Se constata su condición de bebedor habitual, antes y después de casado, aunque no alcohólico.* «No creo que pudiéramos llegar a considerarlo alcohólico»; «bebía bastante»; «sigue bebiendo»; «lo hace constantemente»; «bebía mucho»; «abusaba del alcohol» (4, 195).

25.6. Abundan las referencias a la *falta de afectividad, violencia y malos tratos a la esposa.* Dice el perito: «En este apartado nos encontramos con la incoherencia de las manifestaciones del psiquismo en el esposo. Prácticamente todos los testigos comentan lo enamorados que mutuamente estaban los novios y durante el matrimonio, por lo menos ella, para pasar inmediatamente a manifestar *las infidelidades, agresividad y falta de responsabilidad del esposo.* Muestra también una incoherencia en las personas de su entorno: «Con las personas de su entorno *la actitud era parecida: descuidaba a los hijos; descuidaba el trabajo; gastaba más de lo que ganaba*» (5, 195-196).

25.7. «Parece completamente *seguro que hubo infidelidad.*». «Todos los testigos lo comentan como cosa muy segura». «Decir que antes del matrimonio pensaba que no iba a ser fiel a su esposa es muy arriesgado. Lo que *sí es muy probable es que debido a su personalidad inmadura* (irreflexiva como lo define la esposa), él *no hubiera siquiera considerado tal supuesto de infidelidad.* «Era simplemente, *un ser inconstante sin proyecto alguno,* que no había pensado en sus obligaciones como casado» (6, 196).

25.8. *Tenía una personalidad inmadura, pobre, no psicopatológica. Estancada y sin perspectiva de un futuro mejor y que siempre se manifestaría en sus actos de forma irreflexiva, incoherente y sorprendente.* «A lo largo de todo el expediente *no encontramos ni un solo testimonio* u opinión que pueda hacernos pensar en *un síntoma psicopatológico alguno.*». «Ni alteración psíquica o mental con entidad valorable». «Se trata de un individuo en una personalidad inmadura, pobre, no patológica, que no ha seguido una evolución lineal con arreglo a su edad fisiológica; «personalidad estancada y sin perspectiva de un futuro mejor» (7, 196). «Podemos decir que esta persona será siempre (a pesar de la edad) un 'joven inmaduro' y que se manifestará siempre de forma irreflexiva, incoherente y sorprendente». «No es una personalidad patológica, sino una pobre personalidad» (7, 196-197).

25.9. En conclusión *hay una desarmonía* —en el esposo— *entre su ser real y el ser que él quería proyectar.* «El día en que celebró su boda, el esposo vivía esta situación, como todos los días de su vida» (8, 197). Y en las respuestas a las preguntas o cuestiones presentadas por el abogado de la parte dice: «Esta evolución muy posiblemente ha quedado *estancada* en el mismo nivel que tenía el día del matrimonio: era inconstante, altivo, posesivo, celoso, irreflexivo, irresponsable con la familia, con el trabajo, pródigo con dinero que no tenía» etc. (198).

25.10. *Esta inmadurez no le impedía asumir las obligaciones esenciales del matrimonio pero sí le dificultaba cumplirlas de forma responsable* (comp. del perito 1, 200): «Creo que no las llegó a cumplir por su personalidad pobre, que no le facilitaba la formación de un proyecto, ni hacer un proyecto de vida. Él no veía estas perspectivas; no tenía una formación adecuada para el matrimonio; *vivía su vida de forma pasiva*; no se proyectaba ni se esforzaba en nada» (2, 200).

25.11. *Ni pensó ni deliberó sobre el matrimonio y sus obligaciones*. «Vivió de forma alegre, pero no deliberó ni pensó en el matrimonio, ni en sus obligaciones, ni responsabilidades; no porque no fuera capaz, sino porque, por sistema, él nunca pensaba» (3, 200).

25.12. *No fue un matrimonio consciente, pensado y querido*: «Fue uno de estos que se hacen porque sí, porque, por ejemplo, la novia ha quedado embarazada, pero *no sobre una base sólida*. Creo que él es incapaz de ser fiel» (4, 201).

C) *La valoración de la declaración de la parte, testigos e informe sobre las actas del perito*.

26. Nos parece muy abundante la prueba tanto testifical como pericial y trataremos, a continuación, de comentarla y valorarla.

26.1. *Algunas reflexiones sobre el valor, las condiciones y la interpretación de la prueba pericial*: La prueba pericial está constituida por el dictamen pericial. Y no le resta valor haber sido realizada solo sobre las actas pues, su práctica y su valor está siendo constantemente afirmada por la jurisprudencia rotal y la doctrina; veamos algunos ejemplos:

a) *Es una prueba técnica*: «Se trata de una *explicación técnica* de los hechos recogidos en las demás pruebas» (cfr. *Arroba Conde*, Características generales y valoración jurídica de la pericia. Estudios de derecho matrimonial y procesal. Salamanca, 1999, 404).

b) *Es una prueba legítima*: «La sentencia c. *De Lanversin* de 11 de junio de 1996, después de reconocer la legitimidad de este tipo de informe sobre las actas expone su valor: «pero si, por cualquier causa sucede que la pericia sólo se realiza sobre la actas, las conclusiones del perito tendrán solamente la fuerza *cuanta* es la certeza de los hechos sobre los que se construye la argumentación y también *cuanta* se la certeza de los argumentos y la lógica de la confección de la pericia» (RRTD, vol. 88, 1999, 461.18).

Así lo hace este informe sobre las actas: no sólo expone sus conclusiones, sino que va añadiendo los textos de las declaraciones y pruebas en que basa sus conclusiones.

c) *Es una prueba los jueces han de valorar*. Los jueces tenemos la obligación de *valorar el sentido real de las expresiones* sin quedarnos en el mero sonido de las palabras o expresiones.

Dice la c. de Filippi del 28 de diciembre de 1996: «Se ha de recordar que las declaraciones de partes y testigos se ha de «cribar» más allá de la certeza de las palabras» (RRTD. Dec. vol. 88, 1999, 24, 10).

26.2. *Afirmaciones y valoración de la pericia.* Consideramos que en el informe sobre las actas se contiene:

a) La *afirmación de la grave inmadurez del esposo*, aunque expresamente no utilice la palabra 'gravedad'.

b) Manifiesta el perito que la inmadurez «no le impedía la asunción de las obligaciones, pero sí le dificultaba cumplirlas de manera responsable»; en realidad *está afirmando una verdadera imposibilidad no física, pero sí moral.*

Creemos que términos como «discreta inmadurez» (1, 194), «personalidad inmadura, pobre, no patológica» (7, 197), repito, no es patológica» (8,197), han de interpretarse como la que la jurisprudencia considera *inmadurez grave*, con las consecuencias que la doctrina y la jurisprudencia atribuyen a la inmadurez realmente grave.

26.3. *Algunas razones que demuestran se trata de una inmadurez grave:*

a) Parece que el *perito no se atreve a calificar de grave su inmadurez, porque no la considera patológica*: «en la lectura de dicho expediente no encontramos ningún signo psicopatológico, alteración psíquica o mental *con entidad valorable*» (196). Nos parece que lo que quiere afirmar es que su inmadurez no es consecuencia de una patología distinta de ella misma, vg. una neurosis o psicopatía etc. O desorden de la personalidad con entidad nosológica específica. Pero para la jurisprudencia canónica la inmadurez afectiva es ya, en sí misma, una anomalía, cuando es gravemente desproporcionada a la edad. Como dice una sentencia c. García Faílde del 31 de enero de 1997 y recogemos en el IN IURE: «Es necesario recordar que *la inmadurez afectiva normalmente va unida a otras anomalías o trastornos de la personalidad, pero otras veces es simplemente una consecuencia de una infancia superprotegida que ha ocasionado un estancamiento de la maduración de la persona*» (REDC, junio 142, 1997, 343).

Y así lo reconoce igualmente la *jurisprudencia que considera patológica la inmadurez* cuando es gravemente desproporcionada a la edad del contrayente como igualmente recogemos en el IN IURE, (c. Burke sent de 15 de octubre de 1992 en ARRT dec. vol. LXXXIV, 1995, 486, 7). Nos parecen muy afinadas las reflexiones, en este sentido, del letrado de la parte, (220-221).

b) El mismo perito nos ofrece en su informe sobre las actas *datos científicos suficientes* para concluir que se trata de una inmadurez grave o patológica en sí misma, aunque no existan otras patologías:

Nos dice la c. Anné del 22.VII.1996, citada por el abogado de la parte: «Si del historial del contrayente, a juicio de los peritos, consta con evidencia que ya antes del matrimonio faltaba gravemente *la integración personal e interpersonal*, ese sujeto ha de estimarse inhábil para comprender adecuadamente la naturaleza misma de la comunión de vida abierta ala procreación y educación de la prole, que es lo que constituye el matrimonio y, en consecuencia, incapaz asimismo de juzgar rectamente acerca de esta comunión permanente de vida. De este modo falta en este caso aquella discreción e juicio que puede conducir a una válida opción de la unión conyugal» (219).

Y comenta *García Faílde*: «No es posible, por tanto, la actividad de la discreción de juicio si está gravemente alterada la armoniosa coordinación y colaboración de todas las facultades superiores del psiquismo humano y del resto del ser humano: instinto, sentimientos, etc» (cfr. Trastornos psíquicos, con amplísima jurisprudencia, 35).

Lo recuerda igualmente *la jurisprudencia*: Dice la c. *Boccafola* del 11 de marzo de 1993: «Entre las anomalías de naturaleza psíquica que pueden impedir la validez del consentimiento tan grave como el matrimonial sobresalen la psicosis y neurosis o enfermedades que lesionan gravemente la operación del entendimiento y la voluntad. *Pero también pueden existir otras causas que pueden impedir, en mayor o menor grado, la normal interacción, ya del entendimiento, ya de la voluntad*, entre las cuales se enumeran las anomalías psicológicas de la personalidad o desórdenes de la personalidad (Cfr. RRT, dec. vol. LXXXV, 1996, 136, 6).

El perito nos enseña en su dictamen y afirma que estamos ante un caso en el que falta esa integración: «*no había una integración armónica de su ser y su querer ser; y, por ello, afloraban frecuentemente manifestaciones un tanto primitivas, como su inestabilidad afectiva y su temperamento, con cierta o mucha desinhibición conductual*» (194).

Luego añade: «Sobre la falta de coherencia en su psiquismo: conforme venían las cosas, se las tomaba de forma totalmente irreflexiva; no se planteaba las situaciones» (194).

c) El informe *subraya una grave inmadurez en la modalidad de fijación*» en el que la evolución de la madurez afectiva... se detiene, se paraliza, se estanca, antes de alcanzar el estado adecuado que sin esa detención hubiera seguido alcanzando, en un estadio de infantilismo que conduce, a quien lo padece, a obrar de acuerdo con ese estado (12, 214; Cfr. JJ. *García Faílde*, Manual de psiquiatría, o.c., 82 y 83).

En el *In Iure* también lo destacamos: «Podemos decir que un adulto tiene inmadurez afectiva cuando su afectividad se encuentra en un estadio de afectividad infantil» (cfr. JJ. *García Faílde*, Manual de psiquiatría, o.c., 81). «Inmadurez es una persona cronológicamente adulta que tiene una inmadurez afectiva no correspondiente a una persona cronológicamente adulta; sino infantil» (JJ. *García Faílde*, Trastornos psíquicos, o.c., 443).

«La inmadurez afectiva se basa en la *fijación* del proceso de evolución psicoafectiva en el período de la infancia, con el modo de obrar propio de ella o retrocede a un estadio anterior. Las así llamadas, *fijación y regresión*, son procesos psicológicos inconscientes» (C. *López Illanes*, dec. 17 enero, 1995, en RRTD dec. vol. LXXXVII, 1998, 18, 1). Es lo que afirman la esposa y los testigos, especialmente el más cualificado y significativo: «Era muy infantil y muy inmaduro y esto estaba a la vista de la gente» (18, 185).

d) Añade el perito que *esta inmadurez persiste todavía*: «presenta durante toda su trayectoria vital una inmadurez de su persona, que, repito, no es patológica. Es una desarmonía entre su ser real y el que él quería ser» (8, 197).

e) Es una inmadurez, concluye el psiquiatra, *fundamentada en las actas*: Primero *las sintetiza*: «Era inconsciente, altivo, posesivo, celoso, irreflexivo, irresponsable con la familia, con el trabajo, pródigo con el dinero» (198).

Pero también *se detiene en las principales características*:

- *Su irresponsabilidad es absoluta*: «La responsabilidad del esposo en su condición de trabajador, padre y esposo nunca estuvo asumida por el mismo» (2, 195).

- *Su inestabilidad afectiva o infidelidad*: «Parece completamente seguro que no hubo fidelidad. Todos los testigos lo afirman como cosa muy segura» (6, 196). «Lo que sí es muy probable es que, debido a su personalidad inmadura... él no hubo considerado tal supuesto de infidelidad» (6, 195). «Creo que él *es incapaz* de ser fiel» (4, 201). Y afirma expresamente la carencia de afectividad: «Llama la atención la falta de afectividad normal...» (5, 195).

- *Su incapacidad para tomar decisiones libres basadas en motivaciones racionales*: Falta de reflexión en general; y cita las actas: «conforme le venían las cosas se las tomaba, de forma totalmente irreflexiva»; «no se planteaba las situaciones» (194). Podemos decir que esta persona será siempre —a pesar de su edad— un joven inmaduro y que se manifestará siempre en todos los actos, de forma irreflexiva, incoherente y sorprendente» (7, 197). «Era simplemente un ser inconsciente, sin proyecto alguno, que no había pensado en sus obligaciones de casado» (6, 196). «Él vivió de forma alegre, *pero no deliberó ni pensó* en el matrimonio, ni en sus obligaciones y responsabilidades» (198).

- *Su agresividad y violencia* que se le agravaba con la bebida: «Era violento y llegó a pegar» (3, 195); «Agresivo y violento» (3, 195).

- *Su condición de bebedor habitual, antes y después de casado, pero no alcohólico*: «Fue bebedor habitual, antes y después de casado; no creo que pudiéramos llegar a considerarlo alcohólico» (4, 195); y lo fundamenta en los autos, como ya hemos visto.

En conclusión: Se trata de una persona sin «integración entre los distintos estratos de su personalidad; no sólo es una persona que no piensa; es una persona sin capacidad para asumir un acto normal de deliberación y valoración crítica—estimativa. Una persona que no ha consumido siquiera su condición de casado y padre; no es que no cumpla sus obligaciones; es que no tiene capacidad para cumplirlas.

Por tanto, *consta en el esposo, el grave defecto de discreción de juicio y la incapacidad para asumir, por no poder cumplir, las obligaciones esenciales del matrimonio*.

IV. PARTE DISPOSITIVA

27. Por todo lo cual, vistos los textos legales citados y demás de aplicación, oídas a las partes y al Defensor del Vínculo, *Christi nomine invocato et solum Deum prae oculis habentes*, por la presente venimos en fallar y

FALLAMOS

Que a la definitiva fórmula de dudas, debemos responder y respondemos AFIRMATIVAMENTE a ambos capítulos de nulidad y

DECLARAMOS

Que no consta el grave defecto de discreción de juicio en la esposa, pero que CONSTA LA NULIDAD DE ESTE MATRIMONIO por el grave defecto de discreción de juicio y la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por parte del esposo.

El esposo no podrá acceder a nuevas nupcias sin el consentimiento del Ordinario del Lugar.

TRIBUNAL DE LA DIÓCESIS DE OPORTO

**NULIDAD DE MATRIMONIO
(INCAPACIDAD PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES Y ERROR DOLOSO)**

Ante el M. I. Sr. D. José Joaquín Almeida Lopes

Sentencia de 15 de enero de 2001*

SUMARIO:

I. Species facti: 1. Matrimonio y vicisitudes de la causa. *II. In iure:* 2. Incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. 3. Error doloso. *III. In facto:* 4-6. Homosexualidad del esposo como causa de la incapacidad para asumir las obligaciones del matrimonio. *IV. Parte dispositiva:* 7. Consta la nulidad.

* En esta causa nos encontramos con un matrimonio que al poco de contraerse deviene en separación de los esposos porque apenas mantienen relaciones íntimas. En concreto es el esposo quien abandona el hogar matrimonial con vagas justificaciones que la esposa no comprende en absoluto. La verdadera razón de este comportamiento se descubre posteriormente cuando la esposa conoce la inclinación homosexual del esposo. La causa se estudia en orden a la incapacidad para cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio por parte del esposo y el error doloso sufrido por la esposa. Finalmente la causa es decidida a favor de la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por parte del esposo demandado. El problema principal que plantea esta causa es la incidencia de la homosexualidad en el consorcio de vida matrimonial. El ponente realiza un amplio estudio de esta cuestión y de su influencia en la capacidad matrimonial respecto al cumplimiento de los deberes conyugales, tanto en la fundamentación jurídica como fáctica de la sentencia, que resulta ser bastante ilustrativa y sin duda será una gran ayuda cuando un caso semejante se plantee en otros foros.

I. SPECIES FACTI

1. Em síntese, a Autora descreveu do seguinte modo a questão de que se trata:

- A convivência conjugal durou desde o dia do casamento até 3 de Março de 1997;
- As partes conheceram-se no X de C1 em 1990, tendo começado a namorar nesse mesmo ano, sem que esse namoro tivesse sofrido interrupções;
- Apesar de o namoro se ter prolongado por quatro anos, nunca houve relações íntimas entre as partes, nunca o Demandado tendo pressionado nesse sentido;
- As partes tiveram relações sexuais completas na primeira noite de casamento, naquela que seria a casa de morada do casal;
- Passados poucos dias do casamento, logo que as partes adquiriram um sofá para a casa, o Demandado passou a dormir no sofá, dando como explicação de que se não sentia bem na cama, que “estremecia” e que só conseguia dormir no sofá;
- Embora achasse isso estranho, a Autora só revelou o facto á sua mãe. E esta, abordando o assunto com o Demandado, ouviu dele a explicação de que “se calhar foram coisas que lhe fizeram”. A isto, a sogra até se ofereceu para o levar a um psiquiatra, sugestão que ele não aceitou, por não existir motivo, conforme alegou;
- Ao fim de três meses, e ao cabo de muitas insistências da Autora, o Demandado aceitou passar as noites na cama com ela. *Insistia, porém, em ficar a ver a televisão até tarde, para só se ir deitar quando já sabia que a Autora tinha adormecido.* Assim, evitava que ela o solicitasse para manter relações íntimas;
- O Demandado furtava-se quanto podia a manter relações com a Autora: era só à volta de uma vez por semana. Por aquilo que houve a colegas, a Autora tem a impressão de que ele não sentia prazer;
- O Demandado era trabalhador e educado e tratava a Autora com muita gentileza, dando-lhe presentes, alguns dos quais até adquiridos com sacrifício, como aconteceu com um anel e uns brincos que custaram 80.000\$00;
- Durante o tempo de convivência, o Demandado tinha saídas frequentes que justificava geralmente com favores a prestar ao patrão do talho onde trabalhava de tarde;
- Pouco antes da saída de casa, começaram a ser recebidas na casa de morada da família chamadas telefónicas dirigidas ao Demandado. Eram chamadas de homens, que não se identificavam e que desligavam quando a Autora atendia;

- No dia 1 de Março de 1997 á noite, a mãe da Autora visitou o casal e encontrou os dois a chorar: a Autora, porque o Demandado lhe disse que se ia embora; e o Demandado porque, simplesmente, se ia embora. Ao perguntar-lhe a sogra se tinha alguma queixa da família, respondeu “que não, que só tinha a dizer bem ,que a mulher era a “rei” das mulheres e que merecia ser feliz e que, com ele, não esta a ser; que merecia coisa melhor que ele”;
- No dia seguinte, o irmão e padrinho do Demandado interveio na situação, ocupandose todo o dia até à noite, no intuito de impedir que o Demandado levasse avante o propósito de saída. Mas em vão;
- No dia seguinte, após o regresso do trabalho, o Demandado saiu de casa por volta das 14,30/15 horas, levando consigo as roupas e outros objectos e o carro;
- Sobre a mesa da cozinha deixou o Demandado nesse dia um papel, no qual escreveu, entre outras coisas: “eu não te mereço”, “eu não tenho nenhuma mulher” e “não venhas à minha procura que eu não venho mais”;
- Pouco tempo depois, a autora confirmava que eram falsas as justificações que o Demandado lhe dava sobre as saídas em alguns sábados para ir jantar com o patrão á X.
- Entretanto começaram a correr boatos de que o Demandado “gostava de hmens” e que essa tendência já vinha de criança e que não seria desconhecida dos familiares;
- A Autora ficou chocada com estas revelações e começou então a perceber a razão de tudo o que lhe parecia estranho no seu casamento, desde a impressão de que o Demandado não sentia prazer nas relações íntimas, até ao desinteresse dele pelas carícias de que era objecto;
- Percebeu então a Autora a verdade da informação que constava do bilhete de despedida. “eu não tenho mulher nenhuma”, pois o que ele tinha era companheiros;
- Percebeu também por que fora ele tão respeitador durante o namoro e por que tanto cuidava ele de perfumes e de roupas;
- A Autora, quando casou, ignorava que o Demandado possuía essa tendência para a homossexualidade, pois, se a tivesse conhecido, não teria casado. E o Demandado sabia que, se lha revelasse, ela não casava com ele.

Constituído o tribunal, foi admitido o libelo (fl. 20) e mandado citar o Demandado.

Citado, o Demandado respondeu ao libelo, contestando quer o pedido de declaração de nulidade que os respectivos fundamentos, o que fez da seguinte forma:

- O que a Autora pretende com esta acção de nulidade é casar pela Igreja com o novo namorado, tendo em conta que a futura sogra tem desgosto no facto de o seu filho não poder casar religiosamente;
- As partes já em solteiras tinham relações sexuais;
- As partes já em solteiras tinham relações sexuais várias vezes por semana e a Autora até chegou a fazer testes de gravidez;
- Nunca dormiu no sofá, mas apenas descansava nele, aí tendo as partes, por vezes, relações sexuais;
- Nunca foi homossexual e é repugnante essa acusação feita pela Autora
- O casamento falhou dadas as diferenças de personalidade das partes, com objectivos de vida diferenciados, e ainda devia á permanente intromissão no casal da sua sogra. Em seguida, o Reº Vigário Judicial fixou a seguinte fórmula de dúvidas:

Se consta da nulidade do matrimónio em causa pelos seguintes capítulos: Por parte do Demandado: 1- Incapacidade para assumir/cumprir as obrigações essenciais do matrimónio, por causas de natureza psíquica (cânnon 1098).

Transitada em julgado essa fórmula, procedeu-se á produção das provas. Depois, foi feita a instrução do processo, que consistiu apenas em prova testemunhal.

Concluída a causa, foram publicados os autos, tendo a Autora apresentado alegações, nas quais concluiu pela prova d homossexualidade do Demandado, pelo que o matrimónio deve ser declarado nulo pela incapacidade de assumir do Demandado e pelo dolo sofrido pela Autora e perpetrado pelo Demandado. Por sua vez, o Revº Defensor do Vínculo emitiu douto parecer nos termos do qual não se prova qualquer dos capítulos pelos quais o matrimónio vem acusado, pelo que, em seu entender, não consta da nulidade do matrimónio *in casu*.

Reunido o colégio de juízes foi deliberado declarar nulo o matrimónio pelo capítulo de incapacidade de assumir do Demandado (cân. 1095 nº 3º), embora não se tenha dado com provada a homossexualidade nem a dolo sofrido pela Autora. De facto, o tribunal procedeu uma convolução dos factos alegados pela Autora, nos termos que serão explicados a seguir.

Cmpre agora redigir esta sentença, aduzindo as razões em que se fundamentou aquela decisão.

II. IN IURE

A. Incapacidade de assumir do Demandado

2. Nos termos do cân 1095, nº 3º, do Código de Direito Canónico, *são incapazes de contrair matrimónio os que por causas de natureza psíquica não podem assumir as obrigações essenciais do matrimónio*.

Toda a canonística reconhece que a homossexualidade é uma anomalia psicosexual que impede o contraente que dela padece de assumir/cumprir

as obrigações essenciais do matrimónio. De facto, um homossexual com uma pessoa de sexo diferente pois tem tendência para gostar de pessoas do mesmo sexo. Ora, nos termos do cân. 1055, § 1, do Código de Direito Canónico, são deveres de todos os contraentes praticar os actos necessários para o bem e felicidade dos cônjuges, para a procriação e para a educação da prole. Para um estudo mais aprofundado das várias teses sobre a homossexualidade –se doença, se mera orientação sexual– pode ver-se o trabalho de A. ARZA ARTEAGA, intitulado *Los Transtornos de la Esfera Psicosexual*, publicado no *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para Profesionales del Foro*, vol. X, pag. 177 e seguintes. Por agora, basta fiarnos com a doutrina católica sobre a homossexualidade constante dos nºs 2357, 2358 e 2359 do *Catecismo da Igreja Católica*:

2357. A homossexualidade designa as relações entre homens ou entre mulheres, que experimentam uma atracção sexual exclusiva ou predominante para pessoas do mesmo sexo. Tem-se revestido de formas muito variadas através dos séculos e das culturas. A sua génese psíquica continua em grande parte por explicar. Apoiando-se na Sagrada Escritura, que os apresenta como depravações graves, a Tradição sempre declarou que “os actos de homossexualidade são intrinsecamente desordenados”. São contrários à lei natural, fecham o acto sexual ao dom da vida, não procedem de uma verdadeira complementaridade afectiva sexual, não podem, em caso algum, ser aprovados.

2358. Um número considerável de homens e de mulheres apresenta tendências homossexuais profundamente radicadas. Esta propensão, objectivamente desordenada, constitui, para a maior parte deles, uma provação. Devem ser acolhidos com respeito, compaixão e delicadeza. Evitar-se-á, em relação a eles, qualquer sinal de discriminação injusta. Estas pessoas são chamadas a realizar na sua vida a vontade de Deus e, se forem cristãs, a unir ao sacrifício da cruz do Senhor as dificuldades que podem encontrar devido à sua condição.

2359. As pessoas homossexuais são chamadas à castidade. Pelas virtudes do autodomínio, educadoras da liberdade interior, e, às vezes, pelo apoio de uma amizade desinteressada, pela oração e pela graça sacramental, podem e devem aproximar-se gradual e resolutamente, da perfeição cristã.

Fizemos esta longa citação da doutrina católica sobre a homossexualidade para que se veja que a Santa Igreja Católica é contra os actos de homossexualidade e não contra os homossexuais, que também são filhos de Deus com os mesmos direitos que os restantes, não podendo nem devendo ser discriminados dentro da Igreja por serem homossexuais, seja isto uma doença ou mera orientação sexual.

Seja como for, o tribunal não deu como provado que o Demandado seja ou tenha sido homossexual, pelo que resta apreciar a incapacidade de assumir as obrigações essenciais do matrimónio sobre um ponto de vista que corresponda ao caso, já que se concluiu que o matrimónio é nulo por esse capítulo.

Ora, a leviandade com que o Demandado abandonou a casa de morada da família mostra que o mesmo, quando contraiu casamento, já estava afectado de

uma imaturidade afectiva, seja porque padecesse de instabilidade afectiva, seja por falta de segurança em si, seja, ainda, pela sua incapacidade de fazer juízos correctos sobre a realidade e de superar as dificuldades da vida.

De facto, a instabilidade afectiva é a falta de estabilidade do humor, dos sentimentos, das emoções e das paixões.

Seguindo os ensinamentos de Monsenhor GARCÍA FAÍLDE, ilustre psiquiatra e canonista espanhol (cfr. *Manual de psiquiatria forense canónica*, 2ª ed., págs. 83 e seguintes), esta instabilidade encerra uma tendência para altos e baixos ou oscilações de ânimo, que surgem por motivos insignificantes. Poder ser acompanhada de uma incontinência afectiva que leva à impossibilidade de controlar o humor, os sentimentos, as emoções, etc. A perda de controlo pode ser uma perda de liberdade, pois a pessoa pode deixar de ser dona de si mesma. Perde-se a liberdade e deixa de se ser dono de si mesmo quando a perda de controlo se traduz numa incapacidade de subordinar os sentimentos, as emoções e as paixões à razão e à vontade, de modo que o indivíduo, por aUSA desta falta de autodomínio, não tem capacidade para tomar decisões livres baseadas em motivos racionais. Este indivíduo procede, então, sem liberdade, pois procede somente determinado por impulsos anormais. É a isto que o povo chama “estar fora de si” ou estar “apanhado”.

Esta instabilidade afectiva tem influência nas faculdades volitivas, pois o indivíduo pode estar impossibilitado de determinar-se de outro modo distinto daquele como se terminou.

A instabilidade afectiva pode ter a sua origem na falta de segurança, pois a pessoa insegura é também tímida e procura compensar essa insegurança e essa timidez com uma alta opinião sobre si mesma e com excessivo orgulho. O inseguro encontra dificuldades mais ou menos grandes para estabelecer relações interpessoais. O inseguro vive numa instabilidade emocional, pois vive mergulhado num mar de dúvidas e de ansiedade, que não favorece nada a função deliberativa e electiva. Facilmente faz não o que não quer fazer mas o que não quer fazer, e faz o que não quer para livrar-se da dúvida e da indecisão que o atormentam.

Um homem com imaturidade afectiva não tem capacidade para julgar correctamente o mundo das realidades objectivas. Isto gera frustrações quando a pessoa não é capaz de fazer aquilo que quer e de assumir as próprias limitações. Deste modo, se surge um impulso e a pessoa não é capaz de o satisfazer, aparece a frustração, a qual se manifesta como um estado de vazio ou de anseio insaciado.

a falta de maturidade afectiva gera situações de falta de responsabilidade e um irresponsável dificilmente mantém uma relação afectiva estável com o seu cônjuge. Estas pessoas são incapazes de assumir responsabilidades próprias das pessoas adultas, como acontece no matrimónio.

Iram esta falta de maturidade afectiva tanto pode provocar um defeito grave de discricção de juízo (cân. 1095, nº 2º), como uma incapacidade de assumir as obrigações essenciais do matrimónio (cân. 1095, nº 3º). Se a falta de

maturidade e responsabilidade impedem a constituição e realização da relação interpessoal em que consiste o matrimónio, temos um caso de incapacidade de assumir/cumprir as obrigações essenciais do matrimónio. Nestes casos, há falta de domínio emocional e de adaptação á realidade, há exagerado egoísmo e impede a entrega generosa de uma pessoa á outra e há falta de capacidade de juízo prático sobre a realidade externa objectiva e de superar sem excessiva ansiedade as dificuldades da vida.

Como se escreveu num dos votos apresentados em tribunal, não tem capacidade de assumir/cumprir as obrigações essenciais do matrimónio quem não for capaz de fazer feliz o seu cônjuge e de construir uma comunidade de vida e de amor conyugal estável, perpétua e fecunda. É incapaz de assumir quem não pode cumprir a obrigação de perpetuidade da comunidade de vida e de amor conyugal em razão de deficiente estruturação da personalidade, impedindo o grau de voluntariedade proporcionado ao assumir e cumprir as obrigações essenciais do matrimónio, a firmeza de propósito e capacidade de doação de si mesmo proporcionadas ao compromisso matrimonial para toda a vida. Noutro voto, disse-se que a capacidade de assumir é contrária a um carácter fraco de uma pessoa com incapacidade de sofrer os momentos difíceis do casamento. quem casa, deve possuir a necessária resistência moral para poder suportar as adversidades do casamento.

B. O dolo sofrido pela Autora e perpetrado pelo Demandado

3. O segundo capítulo previsto na fórmula das dúvidas pergunta pelo dolo sofrido pela Autora e perpetrado pelo Demandado.

A este respeito, e dado que o tribunal julgou não se provarem factos suficientes para integrarem o capítulo do dolo, basta apenas citar a lei:

cân. 1098

Quem contrai matrimónio enganado por dolo, perpetrado para obter a consentimento, acerca de uma qualidade da outra parte, que por su natureza, possa perturbar gravemente o consórcio da vida conyugal, contrai-o invalidamente.

III. IN FACTO

4. Procedendo a uma síntese do libelo, vemos que a Autor apresenta uma dupla causa de pedir:

- *Homossexualidade do Demandado no momento de contrair casamento, escondendo dolosamente esse defeito à Autora;*
- *Sem motivo que o justificasse, ter abandonado a casa de morada da família, o que revela falta de capacidade, ao tempo do casamento, para assumir as obrigações essenciais do matrimónio.*

Vamos analisar cada uma destas causas de pedir, tendo em conta o alegado e o provado (*ex actis et probatis*).

C. O problema da homossexualidade

A este respeito, a Autora, logo no libelo, não mostrou muitas certezas daquilo que alegou, pois presumiu a pretensa homossexualidade do marido de alguns dados indirectos: que ele não tinha prazer nas relações sexuais, que tinha relações sexuais poucas vezes, que foi dormir para o sofá para se furtar ao contacto sexual, que tinha saídas sem se saber para onde ia, que recebia telefonemas anónimos de homens, que escreveu um papel a dizer que a não merecia e que não tinha nenhuma mulher, que correu o boato de que “gostava de homens”, que não tinha interesse por carícias e que perfumava a roupa. Não foi alegado qualquer facto que directamente inculcasse que se estava em face de um homossexual.

Vejamos as provas.

O primeiro indício apontado pela Autora indica que o Demandado, poucos dias após o casamento, e logo que o casal dispôs de sofá, passou a dormir no mesmo, dando como explicação de que se não sentia bem na cama, que “estremecia”, e que só conseguia dormir no sofá. Daqui concluiu a Autora que o Demandado o que se queria era subtrair-se ao acto sexual.

Nas suas declarações de parte, a Autora, a fl. 53, confirmou que, uma semana ou quinze dias depois do casamento, o Demandado disse que não conseguia dormir na cama, porque estremecia, e passou a dormir no sofá durante quase dois meses. Tendo indagado do Demandado qual a razão daquele procedimento, o mesmo disse-lhe que se fosse logo para a cama só conseguia adormecer pelas 4 ou 5 horas e depois tinha de se levantar às 6 horas. Mais declarou a Autora que sua mãe lhe aconselhou procurar um psiquiatra mas ele não aceitou o conselho.

O Demandado não declarou nada sobre este facto, pois também nada lhe foi perguntado. Mas a mãe da Autora confirma (fls. 70 e 71) que passados dois meses do casamento sentiu que a Autora andava triste, pois nesse altura o Demandado não dormia na cama mas no sofá, tendo-lhe o Demandado dito que não podia dormir na cama porque ela estremecia e no sofá dormia bem. Nessa altura, a testemunha aconselhou o Demandado a procurar um psiquiatra, que até lhe pagava a consulta, mas ele recusou, pois aquilo iria passar. Disse ainda essa testemunha que o Demandado não procurava a Autora para a vida sexual, pelo que ficava no sofá, normalmente, a ver televisão, esperando que a Autora fosse para a cama e adormecesse, e só depois se ia deitar.

Esta versão do sofá foi ainda confirmada por várias testemunhas a fls. 77, 85, 93 e 101. Mas todas disseram o que ouviram dizer.

Julgando este aspecto, o tribunal não considera que o facto de o Demandado ir muitas vezes para o sofá ver televisão, enquanto a Autora ia para a cama, queira significar que ele se queria furtar ao débito conjugal, e muito menos é um indício de que o Demandado fosse homossexual. Trata-se de um mau hábito dos tempos modernos, em que as pessoas passam horas a fio em frente do

televisor, por vezes adormecendo nessa que as pessoas passam horas no sofá. Mas nada revela em termos de homossexualidade.

Alegou a Autora que ao fim de três meses, e ao cabo de muitas insistências suas, o Demandado aceitou passar as noites na cama com ela, mas insistindo em ficar a ver televisão até tarde, para só se deitar quando já sabia que a Autora tinha adormecido. Assim, evitava que ela o solicitasse para manter relações com a Autora: era só à volta de uma vez por semana, e, por aquilo que houve a colegas, tem a impressão de que ele não sentia prazer.

Nas suas declarações, a fl. 53, a Autora declarou que após arrumar a cozinha vinha para o sofá com o Demandado, e fazia-lhe carícias, mas ele recusava essas carícias, pois não ligava nada a isso. Disse ainda que raramente havia relações sexuais entre eles, pois ela, à noite, quando ele estava no sofá, provocava-o ele não reagia.

Pelo contrário, o Demandado, nas suas declarações de fl. 62, disse que não houve relações sexuais em solteiros porque a Autora queria ir virgem para o casamento, apesar de ele ter tentado várias vezes sem sucesso. Após o casamento, diz o Demandado que entre ambos havia bastantes relações sexuais, ocorrendo, às vezes, todos os dias ou dia sim dia não, às vezes, a Autora recusava.

As testemunhas pouco podem dizer sobre este aspecto íntimo do casal. Uma, disse que a Autora lhe contou que o Demandado a procurava pouco para a vida sexual (fl. 71). Outra disse que a Autora lhe contou que o Demandado tinha poucas iniciativas para o sexo, o que a preocupava (fl. 85). Finalmente, outra disse que a Demandada lhe tinha dito que as relações sexuais não eram muito frequentes, talvez uma vez por semana (fl. 101).

O que acontece é que aqui temos “palavra contra palavra”. A Autora queixa-se de poucas relações sexuais, mas o Demandado fala em muitas relações sexuais. Se nos situarmos no meio, temos de reconhecer que havia as relações sexuais necessárias num casal e não era por aí que havia problemas. O que de todo em todo se não pode aceitar é que o Demandado tivesse poucas relações sexuais por ser homossexual. deste modo, nem sequer indícios resultam dos autos.

Outra alegação da Autora dá-nos conta que pouco antes de o Demandado sair de casa, começaram a ser recebidas na morada da família chamadas telefónicas dirigidas ao Demandado. Eram chamadas de homens que não se identificavam e que desligavam quando a Autora atendia.

Nas suas declarações, a fl. 54, a Autora dá-nos conta de que nos últimos dias da convivência começou a receber telefonemas que, logo que ela atendia, eram desligados. Presume a Autora que estes telefonemas eram de homens. uma testemunha disse, a fl. 71, que havia um homem que, durante a vigência do matrimónio das partes, telefonava para casa e que a chamada era deitada abaixo quando a Autora atendia. A fl. 87, volta-se a falar destes telefonemas, o mesmo acontecendo a fl. 102.

Pode ser verdade que houvesse telefonemas anónimos para a casa do asal. Mas não sabemos se esses telefonemas eram de homens ou de mulheres, pois ninguém o afirma. O que se sabe é que logo que a Autora atendia, o telefonema era desligado. Quem era, não se sabe. E mesmo que fosse telefonema de homem, isso não quer dizer que fosse para efeitos de homossexualidade. É ir longe de mais ver aqui um indício de homossexualidade do Demandado. O que é normal é que um homem casado tenha telefonemas de outros homens, pois se fossem mulheres a telefonar é que era de suspeitar da fidelidade do Demandado. É caso para dizer que às vezes “se é preso por ter cão a presso por não o ter”.

Outra alegação da Autora prende-se com o facto de o Demandado, quando abandonou a casa de morada da família, ter deixado um papel escrito, no qual dizia as razões pelas quais abandonava a csa. E que acerto passo desse escrito diz-se: “eu não te amo como amava” e “eu não tenho mulher nenhuma, avisa aí e também não sou palhaço”. Ora, como o Demandado escreveo que não tnh a mulher nenhuma, a Autora concluiu que ele teria um hhomem, pelo que seria mais un indício da sua homossexualidade.

Este facto está provado pelo documento de fl. 12, mas dele não podemos concluir que o Demandado não tivesse mulheres por ter homens. Quando ele escreveu “eu não tenho mulher nenhuma” só quis dizer que o abandono do lar conjugal não se deveu a razões de infidelidade. E tanto é assim que nos aparece como testemunha a nova namorada do Demandado a fls. 108 e 109.

Finalmente, a Autora alegou que, após o demandado ter abandonado o lar conjugal, começaram a correr boatos de que ele “gostava de homens” e que essa tendência para a homossexualidade já vinha de criança e não seria desconhecida dos familiares.

Esta é a acusação mais grave contra o Demandado, pelo que vamo escarpelizar bens as provas sobre este aspecto, ainda que se trate de uma afirmação fundada na simples fama, com todo o melindre que uma acusação destes envolve.

Nas suas declarações (fls. 55 e 56), a Autora disse que pessoas vizinhas e conhecidas do Demandado lhe disseram que ele, quando era criança, constava que gostava de meninas e só tinha tendência para coisas próprias de meninas, pois era muito brincalhão e gostava de vestir saias. Diziam que ele gostava de rapazes e não de meninas, pelo que até lhe puseram o apelido de “menina”. A fl. 55, a Autora disse que esta tendência do Demandado manifestou-se desde a infância e acentou-se na juventude e até durante o tempo de casado, pois brincava com os homens, embora ela não se tivesse percebido deste facto. Mas quando passou a frequentar a casa dos pais do Demandado, notou que lhe passavam a mão por tras e por baixo e ele ficava todo contente e satisfeito. Disse ainda a Autora que era do conhecimento dos pais e da irmã que o Demandado tinha tendências homossexuais, pois na rua diziam que ele era menina. mas reconhecesse que só ouviu falar desta fama do Demandado após a separação. Disse que quem fazia os telefonemas lá para casa rea um tal Fernando Gomes, com quem consta que o Demandado passou a viver após a separação do casal,

e que anda com o carro dele. Terminou a Autora por dizer que não teria casado com o Demandado se soubesse que ele era homossexual. Estas declarações da Autora são desprovidas de qualquer valor, pois, a certo passo, disse: “as pessoas diziam que ele era homossexual, mas mesmo assim ainda tentei recuperá-lo. Tentei varias vezes ir a casa dos pais dele. Não consegui nada porque ele continuava a dizer “não dá mais”. “Não continues a insistir”. E depois a Autora ainda acrescentou: “quando tentei uma reconciliação, fui falar com o padre Damião da freguesia da Agrela e ele conseguiu marcar um dia em que fôssemos os dois lá falar com ele. Falou comigo em privado na sacristia. Foi depois falar em privado com o Demandado na Igreja. Voltou e disse-me que desistisse porque não havia nada a fazer”.

Ora, é contraditório a Autora dizer que soube que o Demandado era homossexual e, mesmo assim, estar disposta a perdoar-lhe e a retomar a vida em comum. Será que queria um marido homossexual, que a enganou ? ou será que está a mentir no processo ?

O Demandado, no seu depoimento, disse que a Autora não o satisfazia sexualmente, pois não se entregava totalmente. Disse que após ele ter saído de casa, a Demandada começou a fazer constar que ele andava com homens, pelo que vai processá-la pela difamação. É terminante “nunca fui tido como homossexual por ninguém”, “nem antes nem agora sou conhecido por familiares ou outras pessoas como homossexual. Isso é mentira”. “Não tem fundamento nenhum a afirmação de que tenho tendência a relacionar-me preferentemente con homens. Neste momento o meu relacionamento é com uma mulher. Ela até está como testemunha. Chama-se Adélia. Tenciono casar-me com ela após o divórcio”. Depois, o Demandado confirma a versão da Autora, quando esta pretendeu reatar a convivência e foi ter com ele. Disse o Demandado: “ela insistiu muito e até de joelhos se pôs à minha frente para eu voltar para ela” e “eu não fiz qualquer tentativa porque via que não dava”. Para o Demandado, a Autora intentou esta causa de nulidade porque arranjou um namorado e pretende casar religiosamente com ele.

Este depoimento do Demandado merece credibilidade ao tribunal. Confirma que, a pesar de a Autora dizer que o Demandado tem fama de homossexual, estava disposta a reatar a vida em comum e até de joelhos se pôs para ele voltar para casa. Pelos vistos quem tem razões de queixa é o Demandado e não a Autora.

Depois, aparece-nos o depoimento da mãe da Autora a afirmar que ouviu dizer que o demandado, desde pequenino, gostava de homens. Mas não diz a quem ouviu dizer tal coisa. Afirma ainda, a fl. 71, que quando havia festas em casa, via-se que o Demandado só gostava de brincar com homens e não con raparigas. E, depois, faz esta afirmação rotunda: “pela maneira como o Demandado se comportava nas festas, a gente vê hoje que ele gostava mesmo mais de homens”. A fls. 72, a mãe declara que “a gente ouviu dizer que o Demandado vive num apartamento todo cheio de hmens” e que consta que o principal, desde sempre, é um de nome Fernando Gomes.

Este depoimento não merece credibilidade, pois a mãe da Autora depôs não pelo que viu ou ouviu, mas pela fama ou pelo que ouviu a outras pessoas. É uma testemunha “de ouvir dizer”. Além disso, resulta das declarações do Demandado que havia uma grave inimizade entre ele e a sua sobra, pelo que esta não está em condições de ser testemunha isenta e imparcial. Finalmente, é mãe de uma das partes nesta causa.

A seguir, veio o depoimento do pai da Autora. diz ter notado que o Demandado era brincalhão com homens e que essas brincadeiras consistiam em apalparem-se um aos outros (fl. 78) e com essas brincadeiras ele mostrava que tinha preferência pelos homens. Ora isto é contraditório, pois se os homens se apalpavam uns aos outros, todos teriam de ser homossexuais e não apenas o Demandado. Se fosse ele o único a apalpar ou a ser apalorado já havia razões para desconfiança. Mas não. Todos, irmãos e cunhados, se apalpavam, e esses não são acusados de homossexualidade. Então porquê só o Demandado? E continua esta testemunha, dizendo que a fama de o Demandado gostar mais de homens só surgiu depois de ele ter abandonado o lar, pois isso sabia-se na fábrica, mas a testemunha não sabe quem criou essa fama.

5. Este depoimento também não merece crédito pelas mesmas razões indicadas para a testemunha anterior.

Uma irmã da Autora também aludiu aos actos de apalpação e à fama criada sobre o Demandado ser homossexual (fls. 84 e 87). Sobre a fama de o Demandado ter o apelido de “menina”, aludiu um cunhado da Autora (fl. 94). Também esta é testemunha de “ouvir dizer” sobre a fama de homossexualidade do Demandado. Por fama, e não por ter visto ou ouvido o que quer que seja directamente, depôs uma amiga da Autora (fls. 101 e 102).

Depois vem a contraprova do Demandado, a qual praticamente destruiu a prova feita pela Autora.

A primeira foi a actual namorada do Demandado, que não conhece a Autora. Anda com o Demandado desde Junho de 1998 e saem juntos para namorar um com o outro, namorando 3 u 4 vezes por semana. Esta testemunha diz que o Demandado vive com os seus pais, pelo que cai por terra a afirmação de que ele vive com um homem ou numa casa cheia de homens. diz que tem relações estreitas com o Demandado há cerca de um ano e se ele fosse homossexual já o tinha notado (fl. 109). É peremptória: “é mentira que o Demandado tenha preferência por homens”, pois “tendo um bom relacionamento como nós temos, dava bem para perceber isso”, pois “é óbvio que que pessoas desse tipo têm tiques próprios” (fl. 109). esta testemunha quer casar com o Demandado, que certamente não aconteceria se soubesse que o Demandado era homossexual.

Este testemunha conhece bem o Demandado, pelo que merece credibilidade.

Uma irmã do Demandado confirmou que a Autora, após a separação, pediu ao Demandado para voltar para casa, mas ele dizia que não dava mais (fl. 117). Quanto às inclinações de infância do demandado, a sua irmã disse que ele era um dos irmãos que tinha mais inclinação para brincar com mulheres do que

com homens. Entende que não é verdade que o Demandado tenha uma relação preferencial com homens, pois ele até anda a namorar (fl. 117). Essa irmã diz ser a mais velha, pelo que se o Demandado fosse homossexual isso notava-se desde logo (fl. 118). quanto à fama, diz a irmã do Demandado que se o irmão tem fama de gostar de homens, “quem criou essa fama foi a Autora”, pois no primeiro ano de separação nunca ninguém ouviu falar de semelhante coisa (fl. 118). Esta testemunha disse que a Autora foi a casa dos seus pais, onde se encontrava o Demandado, a pedir que ele voltasse para ela. E, depois, disse: “eu acho que, se houvesse razões de queixa, ela não faria isso. Se entendesse que ele era homossexual não vinha atrás dele”. Esta irmã do Demandado confirmou que ele namora com uma moça e que actualmente vive com os seus pais (fl. 119).

Outra testemunha foi uma vizinha do Demandado, a qual disse que se ele fosse homossexual “ela se teria apercebido disso”, pois ele “não tem fama de ser homossexual” (fl. 125), vive com os pais e namora com uma rapariga (fl. 126). Diz esta testemunha que a Autora namora com um namorado cujos pais só o deixariam casar se fosse pela Igreja (fl. 126).

Finalmente, um amigo do Demandado disse que nunca suspeitou que ele tivesse preferência por homens e se soubesse que ele era homossexual certamente não o teria aceitado a trabalhar junto de si (fl. 136). confirma que a Autora fez tudo para que o Demandado regressasse a casa: “uma coisa é certa, ela fez tudo para que ele regressasse à vida conjugal e intercedeu junto de mim para que eu ajudasse a convencer o Demandado a regressar. É prova de que a Autora gostava do Demandado e de que recusava o que ia dizendo a respeito dele”. Termina dizendo: “para mim, o Demandado não é homossexual” (fl. 132).

As testemunhas arroladas pelo Demandado são pessoas credíveis e têm conhecimento do que afirmam, não falando com base na fama, mas veno e ouvindo por si.

Ora, o cân. 1572 diz-nos qual o valor dos testemunhos. E uma das regras para se ver o valor dos testemunhos manda atender ao facto de a testemunha depor por ciência própria, principalmente por ter visto e ouvido, ou por mera opinião sua, pela fama, ou pelo que ouviu a outras pessoas. as testemunhas arroladas pela Autora disseram qual a sua opinião sobre o Demandado –que era homossexual– falaram pela fama –diz-se, diz-se– ou pelo que ouviram dizer a outras pessoas, que nem indicaram quais eram. Logo, os seus depoimentos são desprovidos de valor nesse aspecto da pretensa homossexualidade do Demandado. pelo contrário, as testemunhas do Demandado falaram por ciência própria, pois sempre o conheceram e nunca deram por nada de anormal. E a actual namorada do Demandado bem sabe que ele não é homossexual.

Em conclusão: não está minimamente provado que o Demandado alguma vez tenha sido homossexual. E se não foi nunca homossexual, também não enganou a Autora sobre esse aspecto, pelo que fica prejudicada a apreciação do capítulo do engano doloso, ou simplesmente do dolo.

D. *O problema da incapacidade de assumir do Demandado*

6. Foi alegado pela Autora que, no dia 1.3.1997, à noite, a sua mãe visitou o casal e encontrou os dois a chorar: a Autora, porque o Demandado lhe dissera que se ia embora; e o Demandado porque, simplesmente, "se ia embora". Ao perguntar-lhe a sogra se tinha alguma queixa da família, respondeu qu não, que só tinha a dizer bem, que a mulher era a "*rei*" das mulheres e que merecia ser feliz e que, com ele, não estava a ser; que merecia coisa melhor que ele". No dia seguinte, o irmão e padrinho do Demandado interveio na situação, ocupando-se todo o dia até à noite, no intuito de impedir que o Demandado levasse avante o propósito de saída. Mas no dia seguinte, após o regresso do trabalho, o Demandado saiu de casa por volta das 14,30/15 horas, levando consigo as roupas. Deixou um papel, que se encontra junto aos autos.

Vejamos as provas, a começar pela prova documental.

A fl. 12, encontra-se fotocópia do papel deixado pelo Demandado. Diz ele:

"M pensei muito não dá mais eu quero que tu sejas feliz, comigo nunca vais ser por isso esquece-me Levo algumas coisas minhas / depois venho buscar o resto / eu não sou o homem ideal para ti, / eu não te mereço / por isso vou-me embora / chau beijós V

Eu não te amo como te amava. Eu não tenho mulher nenhuma. Avisa aí e também não sou palhaço. Sê feliz por favor porque eu vou tentar adeus. As chaves estão na caixa do correio. Não venhas à minha procura eu não venho mais.

Este papel é um verdadeiro absurdo. Parece resultar dele que o demandado resolveu acabar com o casamento só pelo facto de ter perdido o amor à Autora. ela amava-o muito, mas ele não correspondia. Sabendo-se que o casamento sem mor não é nulo, sabendo-se que a perda do amor durante o casamento não gera nulidade do mesmo, resta considerar a existência de um defeito sério da personalidade do contraente, o casamento é nulo. Pode ser o caso da imaturidade afectiva.

Vejamos as prova não documentais.

Nas suas declarações, a Autora disse que durante a convivência das partes não havia diálogo, pelo que comiam juntos mas pareciam dois monges (fl. 53). A certa altura, o Demandado disse-lhe que ela não estava a ser feliz e que merecia sê-lo, pelo que iria abandonar a casa. Depois, a mãe do Demandado disse-lhe: "filho, anda embora, que ainda tens lá a tua tigela da sopa". O demandado só dizia que "não dava mais". Era esta a única explicação que ele dava para romper com o casamento (fl. 54). Deste modo, ao fim de dois anos e meio, o Demandado abandonou a casa sem justificação. Mesmo quando o Demandado abandonou a cas de morada da família e a autora foi atrás dele, vinha a mesma conversa: "não dá mais, não continues a insistir" (fl. 56).

O Demandado, por seu turno, disse que as partes se entendiam bem e que havia diálogo entre ele (fl. 62). Mas começaram a não se entender mesmo acerca de coisas pequeninas. Depois, havia a interferência da mãe da Autora. Disse o

Demandado que foi ele que tomou a iniciativa de abandonar o lar, tendo ido para cas dos seus pais sem dar conhecimento à Autora. No entanto, confessa ter havido uma discussão entre ambos antes de ele sair, tendo-lhe o Demandado dito que “não dava mais para aguentar aquele ambiente”. A Autora não o queria deixar sair e queria que ele ficasse lá em casa, dizendo-lhe que as coisas iam mudar. Mas o Demandado não deu tempo para que as coisas mudassem (fl. 63). A fl. 64, o Demandado explica a ruptura de sua parte: “deu-se a ruptura porque não nos estávamos a dar bem e por causa da mãe da Autora. O ambiente lá em casa não dava para mais”. Isto tudo apesar de reconhecer que quando se casaram gostavam um do outro. depois de a Autora tentar trazer de novo o Demandado para casa, ele continuava a responder que “não dava” (fl. 64).

É patente a fraqueza de carácter do Demandado, que não conseguiu aguentar as mais pequena contrariedades do casamento. Refugiava-se no “não dá” e “não dava”.

A mãe da Autora disse que foi o Demandado que abandonou o lar e que não apresentou razões para esse abandono. Uma vez, esta testemunha encontrou o Demandado a chorar e a dizer que se ia embora porque a Autora merecia melhor (fl. 71). Esta senhora acha que o demandado se casou porque foi um cachopo, pois ele não dá queixas nem da mulher nem da família desta (fl. 72).

O pai da Autora também disse que foi o Demandado que abandonou o lar numa sexta-feira e que no Sábado (anterior) tinha lá estado a sua mãe, que lhe disse: “meu filho, a tua cama ainda está de vago”. O Demandado não fez tentativas para impedir a situação de ruptura (fl. 78).

Outra testemunha disse que a mãe do Demandado esteve no lar conjugal antes de o filho dele sair, tendo-lhe dito que se ele quisesse ir embora ainda lá tinha a cama (fl. 86).

Depois, foram ouvidas as testemunhas arroladas pelo Demandado sobre este aspecto. Desde logo, a actual namorada do Demandado, a qual atribuiu as divergências entre as partes ao facto de o Demandado não poder suportar as despesas da Autora, após reconhecer que sed davam bem (fl. 108).

A irmã do Demandado disse que as partes constituíam um casal amoros e constituíam uma comunidade de vida (fl. 116), mas a certa altura o Demandado abandonou o lar pelo facto de a sua cabeça não aguentar mais a pressão da mulher e da sogra. Tendo acabado por ficar saturado, abandonou o lar. Depois da separação, a Autora ainda pediu ao Demandado para ele regressar a casa, “mas ele dizia que não dava mais” (fl. 117). Deste modo, quando ele abandonou o lar estava desnordeado e a sua mãe teve de chamar o médico porque ele não estava bem da cabeça, tendo entrado em depressão (fl. 118).

Uma vizinha do Demandado ficou admirada quando as partes se separaram, pois pensava que as mesmas constituíam um par harmonioso, já que eram muito alegres e estavam sempre na brincadeira um com o outro, nada supondo que houvesse problemas entre eles. Após a separação, ouviu dizer que o Demandado não podia suportar a relação com a Autora por causa das interferências da mãe e de uma irmã dela. Também as razões financeira terão estado na origem do

abandono do lar por parte do Demandado (fl. 124). Finalizou, dizendo que soube que haveria problemas financeiros, pois a Autora exigia ao Demandado todo o dinheiro que ele recebia (fl. 125).

A última testemunha do Demandado classifica a ruptura matrimonial entre as partes como um absurdo (fl. 132), pois o Demandado não era uma pessoa brusca, era dotado de bons sentimentos e sempre lhe disse que gostava da Autora (fl. 133).

Esta última testemunha tem muita razão: é um absurdo um homem abandonar a mulher de quem gosta e com quem se dá bem.

Vejamos agora o exame crítico destas provas.

Podemos afirmar com segurança que o Demandado, ao tempo do casamento e depois dele, era um homem afectivamente imaturo, pois não tinha maturidade para enfrentar as dificuldades próprias da vida de casado. Na primeira dificuldade séria foge às suas responsabilidades. Ele era um homem instável, pois dizia bem da logo a seguir a abandonar. Não conseguia controlar os seus impulsos, pelo que abandonou o lar ao primeiro impulso que lhe deu nesse sentido. Ficava fora de si e só dizia “não dá”. Não tinha capacidade para se determinar de forma diferente daquela que lhe era indicada pela *vis* (força) que o dominava. Dentro dele existia uma força oculta que ele não dominava. Era uma pessoa insegura e fraca e não tinha forças para dominar a situação que o envolvia. Se a sua sogra interferia no casamento, ele, como homem casado, não podia deixar de se impor para resolver esse problema, pois a solução não era fugir. O Demandado manifestou incapacidade de fazer juízos correctos sobre o mal que o atormentava sobre a realidade envolvente. Se a sua esposa gastava o dinheiro todo que ele lhe entregava, restava-lhe a solução de ser ele a gerir esse dinheiro e impor uma gestão equilibrada da economia doméstica. Mas ele não sabia superar essas dificuldades da vida. Finalmente, o Demandado portou-se como um irresponsável ao fugir descaradamente às dificuldades próprias da vida de casado.

Deste juízo, temos de concluir que o Demandado tinha já, ao tempo do casamento, uma grave imaturidade afectiva que impedia que ele pudesse assumir/cumprir os deveres essenciais do matrimónio, um dos quais é a coabitação com a sua esposa. Ele não podia conseguir uma relação interpessoal com a sua esposa, pelo que não podia contrair casamento. Não tinha domínio emocional e capacidade de adaptação à realidade. Não tinha capacidade de entrega à sua esposa, pois não dominava os seus impulsos.

Logo, temos de reconhecer que ele, por causas de natureza psíquica, não podia assumir as obrigações essenciais do matrimónio, pelo que este matrimónio não é válido.

IV. PARTE DISPOSITIVA

7. Nestes termos, tendo em conta tudo quanto foi alegado e provado, acordam os juízes deste Tribunal clesiástico de 1ª Instância do Porto em responder à fórmula das dúvidas do seguinte modo:

- afirmativamente quanto à primeira dúvida, pelo que consta da nulidade do matrimónio por incapacidade para assumir/cumprir as obrigações essenciais do mesmo por causas de natureza psíquica (imaturidade afectiva) por parte do Demandado;
- negativamente quanto à segunda dúvida, pelo que não consta ter havido dolo sofrido pela Autora e perpetrado pelo Demandado para obter o consentimento matrimonial acerca de uma qualidade que, por sua natureza, podia perturbar gravemente o consórcio da vida conjugal.

Assim, julga-se a acção procedente e declara-se nulo o matrimónio católico celebrado entre M e V na paróquia de C2, desta diocese do Porto.

Custas pela Autora.

TRIBUNAL DE LA DIÓCESIS DE SALAMANCA

**NULIDAD DE MATRIMONIO
(DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO Y EXCLUSIÓN
DE LA INDISOLUBILIDAD)**

Ante el Ilmo. Sr. D. Antonio Reyes Calvo

Sentencia de 1 de diciembre de 1997*

SUMARIO:

I. Species facti: 1-7. Matrimonio y vicisitudes de la causa. *II. In iure:* 8. Capacidad para el matrimonio. 9-10. Grave defecto de discreción de juicio. 11-14. Incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. 11-14. Simulación del matrimonio por exclusión de la indisolubilidad. *III. In facto:* 15. Prueba del grave defecto de discreción de juicio. *IV. Parte dispositiva:* 18. Consta la nulidad.

* Actualmente se encuentra bastante extendida la idea de contraer matrimonio canónico condicionando su duración al tiempo que dure el amor, como se suele decir. Esta actitud es consecuencia de la mentalidad divorcista que ha tomado carta de naturaleza en nuestra civilizada sociedad occidental, que sin embargo no es capaz de discernir adecuadamente el principio de la indisolubilidad natural del que sin embargo no es capaz de discernir adecuadamente el principio de la indisolubilidad natural del vínculo matrimonial a causa de décadas de negación del mismo. Este hecho ha introducido en nuestra sociedad actual un concepto deformado e impropio de la naturaleza del matrimonio, aún en su aspecto meramente natural, ya que las dos notas que lo caracterizan principalmente: unidad e indisolubilidad, son directa y obstinadamente negadas por la mentalidad popular e incluso por algunos ordenamientos jurídicos que han buscado de propósito apartarse de los principios esenciales del Derecho natural que siempre han de ser guía y norma del ordenamiento jurídico positivo. En el caso que nos ocupa nos encontramos con un matrimonio contraído por la esposa con esa condición: "mientras dure el amor". Además a esta circunstancia se añade el hecho de que la esposa mantenía relaciones con otro hombre con anterioridad al matrimonio y durante el mismo. Todo ello da lugar a un panorama matrimonial caótico que acaba en separación en el momento en que el esposo descubre la presencia de aquella tercera persona. En un caso como este la posible exclusión de la indisolubilidad del vínculo matrimonial contraído puede surgir de la propia voluntad del sujeto que, con un conocimiento erróneo acerca de la indisolubilidad del vínculo matrimonial, lo aplica en el acto de voluntad del matrimonio que de hecho contrae. En este caso el error determinaría a la voluntad llevándola a la exclusión. Todas estas cuestiones son analizadas exhaustivamente en la fundamentación jurídica de la sentencia, dándoles una respuesta adecuada y justa.

I. SPECIES FACTI

1. Después de un corto noviazgo de siete u ocho meses, V y M contrajeron matrimonio canónico en la iglesia de la Catedral de C1 a la edad de 22 años.

2. Muy pronto comenzaron los problemas serios de convivencia, según la esposa, porque: «...habían una gran falta de comunicación y diálogo entre ellos». (fol. 8/19), según el esposo, porque: «...comenzó a verse con la persona con que actualmente convive y con la que había salido antes de nuestro noviazgo...» (fol. 67/15)ç

Así las cosas, y como continuaran las relaciones de la esposa con esa tercera persona, y en coherencia con el planteamiento inicial de la misma, de que el matrimonio duraría cuanto dura el amor y: «...dándome cuenta de que quería más a otra persona que a mi pareja» (fol. 33/21), decide separarse en diciembre de 1993.

3. El 12 de julio de 1996, se recibió en este Tribunal escrito de demanda de nulidad de matrimonio, presentado por el Procurador A1 en nombre y representación de V.

4. En su comparecencia de 6 de septiembre de 1996, la parte demandada manifiesta que deseaba tomar parte activa en este proceso, y se le nombran abogado y procurado de oficio en las personas de A2 y de A3 respectivamente.

Contestada en forma la demanda, la parte demandada añade nuevos capítulos de nulidad, y teniendo en cuenta las peticiones de las partes, se fijó la fórmula de dudas por decreto del 23 de noviembre de 1996 en los siguientes términos: «Si consta o no consta de la nulidad de este matrimonio: I. Por grave defecto de discreción de juicio por parte de la esposa, y subordinadamente a éste; II. Por exclusión de la indisolubilidad por parte de la esposa; III. Por exclusión de la indisolubilidad por parte del esposo», el II. en acción de nulidad por parte de la actora, y el I. y el III. en reconvencción de nulidad por la parte demandada y reconviniente.

5. Terminada la recepción de la prueba propuesta y admitida, se decretó la publicación de la causa el 11 de julio de 1997, y no habiendo pedido nada ni el Defensor del Vínculo ni las partes, se decretó la conclusión de la causa el 1 de septiembre de 1997 y se abrió el período de discusión de la misma, dentro del cual las partes presentaron sus escritos de alegaciones y conclusiones definitivas y el Defensor del Vínculo su escrito de observaciones.

6. Terminada la discusión de la causa se elevaron los autos a estudio de los Sres. Jueces en orden a sentencia definitiva por providencia del 29 de octubre de 1997.

7. El Tribunal Colegial se reunió el día 5 de diciembre de 1997 para resolver definitivamente esta causa y contestar a la fórmula de dudas propuesta y transcrita en el n. 4.

II. IN IURE

I. CAPACIDAD PERSONAL PARA EL MATRIMONIO

8. El nivel de las responsabilidades derivadas de los compromisos que contrae el hombre a lo largo de su vida, viene determinado por la gravedad de las obligaciones, objeto de dichos compromisos.

Nadie duda que las obligaciones derivadas del contenido del matrimonio son las que de forma más radical están vinculadas a la persona.

Deste estas reflexiones aparece el contenido sustancial del matrimonio que da origen a las obligaciones-derechos esenciales del matrimonio, como referencia a la que ha de adecuarse la capacidad personal para el mismo desde una doble consideración: desde la capacidad del sujeto para realizar el acto humano de consentir, para el proceso psicológico de la formación del consentimiento matrimonial por el que nace el vínculo matrimonial, y desde la capacidad del sujeto para realizar y, por lo mismo, asumir aquello que en el matrimonio se ha de realizar, el estado matrimonial, el contenido sustantivo del matrimonio (cfr. c. 1055).

Por eso, se establece en el c. 1095: «Son incapaces de contraer matrimonio: 1º quienes carecen de suficiente uso de razón; 2º quienes tiene un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar; 3º quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica».

II. EL GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO

9. En relación a otras formas de obrar como expresión de la realización del ser, el obrar humano se caracteriza porque el hombre no sólo se representa su obra, sino que la proyecta y la quiere, y no sólo eso, sino que al proyectar y querer el contenido de su acción lo hace en razón de un motivo: «Es que el hombre... no solamente sabe lo que hace y lo que pretende hacer, sino, al menos, confusamente, por qué, y esto en la medida en que obra como hombre». (J. de Finance, *Ensayo sobre el obrar humano*, (Madrid 1966), p. 46).

Esta reflexión sobre la estructura misma del obrar humano nos abre al análisis de las exigencias del consentimiento matrimonial desde la naturaleza misma del acto humano al que aquél pertenece.

El hombre se representa el contenido de su acción, de lo que intenta hacer, no en función de sus necesidades, como lo hace el animal, de que la percepción a la que le abren los sentidos, sino reconociendo en los objetos su «en sí»; su intencionalidad se orienta al «ser» no sólo a las «cualidades» del ser.

Y esta apertura al «ser» se hace posible por la inteligencia, vía de apertura al querer de la voluntad, por lo que se puede afirmar que, en la medida en que la persona madura en su dimensión intelectual, se hará más posible la elección libre de su voluntad, por lo que se puede afirmar que, en la medida en que la persona madura en su dimensión intelectual, se hará más posible la elección libre de su voluntad, pues, es por la dimensión intelectual por la que el sujeto puede captar las distintas dimensiones o significados de lo que pretende hacer, que es la condición de una elección deliberada y libre.

El obrar de forma motivada hace del obrar humano un obrar libre en cuanto existe posibilidad de confrontar los motivos de su decisión, que en esto consiste la deliberación, presupuesto de la libertad.

La libertad, como capacidad para elegir entre las posibles alternativas que se presentan al sujeto decidiéndose por una de ellas, según un juicio de ponderación sobre los motivos en pro o en contra de lo que se propone hacer, es la condición indispensable para que el acto sea verdaderamente humano.

Según esto, en la realización del acto humano intervienen las dos facultades específicas del hombre: «...*qui ex voluntate deliberata procedunt*». (S. thomas, I-II, q. 1, a. 1); la voluntad de la que proceden y la «deliberación» que es la visión intelectual de lo que se hace, y que pertenece al entendimiento.

Pues bien, estas dimensiones que desde la persona que consiente en el matrimonio, se hacen necesarias para poner un acto humano, proporcionado al contenido esencial del matrimonio, en el derecho canónico se conocen como «discreción de juicio» cuyo defecto hace al sujeto incapaz para contraer matrimonio a tenor del n. 2º del c. 1095.

La jurisprudencia rotal viene especificando el contenido de la capacidad discreta que pone al sujeto en relación al contenido del matrimonio: «*Propterea gravem defectum discretionis iudicii inducere possunt substantiales tantum disfunciones activitatis cognoscitivae, criticae, aestimativae vel electivae, quae perceptionem aestimationemque oboris moralis et iuridice iurium et officiorum essentialium matrimonii praepediunt vel libertatem internam in defectu compartis et in mutuo tradendis et acceptandis iuribus et officiis essentialibus matrimonii auferunt*» (Tasrrd, n. c. Stankiewicz, 21, julio, 1994, en, *Me.*, I (1996), n. 6, p. 19).

El concepto de discreción de juicio como acto humano «proporcinado» a lo que entraña el matrimonio, dice relación a la actividad específica del hombre, entendimiento y voluntad, pero no debemos considerar estas dos facultades como sujetos completos de actividad y a sus actos como dos entidades aislables. La intelección y la volición, aunque distintos por sus estructuras intencionales, forman un único acontecimiento concreto.

El acto libre no es ni iuxtaposición si composición de dos actos independientes y perfectos.

Un único y mismo acto concreto es, a la vez, «juicio querido y querer juzgado».

Por eso, y referido al acto humano de consentir en el matrimonio, tanto la actividad de la inteligencia como la de la voluntad son motivos de un único concepto jurídico, la discreción de juicio y, en sentido negativo, la incapacidad para formar el acto humano de consentir en el matrimonio, proveniente tanto de la actividad intelectual como de la volitiva, son también motivos de un único concepto jurídico, «el grave defecto de discreción de juicio», y en él queda integrado el capítulo de falta de libertad interna: «...*cum carencia libertatis internae nonnisi constituat motivum unius facti iurici, qui est gravis defectus discretionis iudicii*», (tasrrd., c. Stankiewicz, 19 diciembre, 1985, en *DE*. 2 (2986) n. 7, p. 315).

Y como síntesis de lo que la jurisprudencia canónica entiende sobre el proceso psicológico de la decisión matrimonial y que es lo que constituye la «discreción de juicio» en el Ordenamiento canónico y de cuya ausencia habla el n. 2º del c. 1095: «*Ad vero, dum intellectione arripitur tantum possibili agendi modus, in reflexione*

pructiva seu critica iam examini subicitur «la via di azione che si è vista e come pure le sue conseguenze ed i loro motivi».

Hanc reflexionem sequitur iudicium valoris «il afferma peggiore delle vie alternative». tandem in decisione finali «si passa dal conoscere all'agire per mezzo di una deliberazione», ita tamen ut decisio semper iudicium valoris sequitur, quatenus «esprime l'accettazione o il rifiuto ad agire secondo detto giudizio...» decisio vero, quae formatur in processu deliberandi et eligendi» è presa e portata avanti per un atto di voluntà» (Tasrrd., c. Stankiewicz, 23 febrero 1990, en DE., 1 (1991) n. 7, p. 56).

Desde aquí se entiende que todo aquello que impide el proceso psicológico de formación del acto humano de consentir en el matrimonio, entra en el concepto jurídico de «grave defecto de discreción de juicio», y ésto puede ser en cualquiera de los momentos de este proceso: percepción, comprensión, deliberación según motivos persentes al sujeto, juicio crítico, decisión.

En las causas en que la nulidad del matrimonio es tratada por el capítulo de grave defecto de discreción de juicio, lo verdaderamente importante es conocer la situación real de la persona en el momento de contraer matrimonio. Pero esta situación real está integrada por una serie de elementos y circunstancias que son de singular importancia por su influencia en la determinación-indeterminación de la persona en el momento de prestar el consentimiento matrimonial y que nos deben llevar a la certeza moral de la incapacidad-capacidad de la persona para prestar un consentimiento libre, cual debe ser el consentimiento matrimonial.

En relación a la cuestión planteada conviene tener presente algunos principios orientadores en este tema:

- la decisión humana, cual es la de consentir en matrimonio, es un acto personal y, como tal, expresión de la persona que se manifiesta a través de él';
- como expresión de la persona, el consentimiento matrimonial ha de analizarse teniendo en cuenta lo que la persona, que lo pone, es, y cómo la misma se expresó al ponerlo;
- esto quiere decir que no podemos entender cualquier acto significativo de la conducta humana única y exclusivamente desde los elementos psicológicos intelectual-volitivos del mismo, sino que es preciso tener presente las demás instancias de la persona, tendencias, sentimientos, afectos... que confluyen en la totalidad estructurada de lo que el hombre es y de como se manifiesta;
- pero, a la vez, la individualidad personal se hace y se realiza en situación a la vez que ella modifica sus propias situaciones;
- en el análisis de la situación problemática también es necesario tener presente que intervienen una serie de factores del momento y de la persona, lo que hace que esa situación sea única; por lo que en este género de causas siempre nos movemos en cuestiones de «hecho», por lo que la conclusión final será el resultado de la aplicación de los principios, que necesariamente han de ser muy generales a la realidad personal de que se trata.

10. Teniendo en cuenta la naturaleza de estos supuestos de nulidad, se comprende la importancia del informe pericial y la naturaleza del mismo: «*Perici tenentur iuxta certa scientiae medicae principia, prae oculis propria habita clinica experientia iudici praebere diagnosim ethiologiam et influxum psychicae de ordinationis*» (Tasrrd., c. Bruno, 19, julio, 1991, en: *DE.*, 3(1992) p. 236).

Pero, en cualquier caso, el juicio definitivo pertenece al Juez, cuya actitud ante las conclusiones de los peritos, queda claramente determinada en derecho y en jurisprudencia: «*Iudex conclusionibus peritorum, etsi sint concordantes adhaerere non tenetur, sed omnibus adiunctis causae attente cribratis, illas, aptis datis rationibus, reicere potest et, actis diligenter aestimatis, iuxta moralem adeptam certitudinem, sententiam pro nullitate vel validitate matrimonii tuta conscientia proferre*» (Ib.).

III. SIMULACIÓN Y MATRIMONIO

11. Desde la estructura propia del matrimonio, en coherencia con su realidad natural y sobrenatural, podemos decir que, si ésta es la estructura esencial del matrimonio, no dependerá de la voluntad de quien se casa y deberá ser aceptada por los contrayentes: «*cum matrimonium irrevocabili consensu personali instauretur (can. 1081, p^o 1, hodie can. 1057, p^o 1), nupturientes actu humano, quo sese mutuo tradunt atque accipiunt, integre complecti debent hanc intimam communionem vitae et amoris coniugalis a Creatore conditam suisque legibus instructam* (Const. «Gaudium et Spes», n. 48) *cuius structura ad eorum arbitrio non pendet*» (Tasrrd., c. Stankiewicz, 23, junio, 1983, en *DE.*, 4(1982) p. 492).

En consecuencia, el Código de Derecho Canónico establece: «El consentimiento interno de la voluntad se presume que está conforme con las palabras o signos empleados al celebrar el matrimonio» (c. 1101, p^o 1).

Se presume que los signos o palabras empleados por los contrayentes al contraer matrimonio están en conformidad con la voluntad interna.

Pero, esta presunción de derecho admite prueba en contrario, por eso el p^o 2 del citado canon establece: «Pero si uno de los contrayentes, o ambos, excluye por un acto positivo de la voluntad el matrimonio mismo, o un elemento esencial o una propiedad esencial del matrimonio (simulación parcial).

III.1. Exclusión de la indisolubilidad

12. Si la indisolubilidad es una propiedad esencial del matrimonio (cfr. c. 1056), se sigue que quien con acto positivo de la voluntad la excluye, contrae inválidamente.

El acto positivo de excluir según la jurisprudencia canónica: «...*esse potest explicitus vel implicitus: in utroque casu eisdem parit iuridicos dummodo sit expresus*» (Tasrrd., c. Fungini, 14, octubre, 1992, en *DE.*, 2(1994) p. 13).

El acto positivo de la voluntad: «...puede ser explícito (si tiene por objeto directo e inmediato algo de lo que está ausente la indisolubilidad...)» (Tasred., c. Failde, 14, junio, 1988, en J.L. Acebal Luján-F.R. Aznar Gil, *Jurisprudencia Matrimonial de los*

Tribunales Eclesiásticos Españoles, (Salamanca 1991), n. 3, p. 274); y como dice la misma decisión: «...un caso de acto implícito de voluntad excluidor de la indisolubilidad, expresado de modo implícito, podría ser el que se deduce del conjunto de dicho y de hechos del contrayente, que arguyen su voluntad de contraer únicamente en conformidad con su concepción de matrimonio, en la que falta la noción de la indisolubilidad del matrimonio» (Ib.).

En este caso, el acto positivo de la voluntad ha sido motivado por el error del sujeto sobre la indisolubilidad.

Puede darse el caso de que personas que conocen la doctrina católica sobre el matrimonio y, por lo mismo, que éste es indisoluble, sin embargo no acepten esta enseñanza y mantienen que el matrimonio es disoluble, lo que los coloca en error.

Si el error sobre la indisolubilidad determina a la voluntad a excluir esta propiedad del matrimonio: «...se tratará, pues, de un error que podemos denominar *«dans causam simulationi»* y, en consecuencia, *«dans causam defectui consensus»*; en este acto la nulidad del matrimonio provendrá no del error, sino del acto de voluntad que produce la simulación...» (Tasred., c. Failde, 14, junio, 1988, en L.c.n.4, 6, p. 275).

Y en cuanto a los medios de prueba, recogemos lo que se nos dice en la sentencia rotal c. Funghini, ya citada, y que sintetiza cuanto viene precisando la doctrina y la jurisprudencia canónica: *«Consequi autem potest probatio, iuxta schema e traditionali iurisprudencia receptum, si tria simul concurrant: confessio simulantis, iudicialis et praesertim extra-iudicialis, testibus fide dignis tempore insuspecto facta; gravis et proportionata simulandi causa a contrahendi bene distincta; circumstantiae antecedentes, comitantes et consecuentes, quae patratam simulationem nedum possibilem ser probabilem credibiliorumque reddant»* (Tasrre., c. Funghini, cit. p. 14).

Pero, en esta causa más que a las palabras se ha de atender a los hechos, sobre todo a la causa de la simulación: *«Quanto alla prova della simulazione parziale —come si legge nella coram Di Felice del 7 novembre 1979— «non ex cortice verborum partium et testium probatio iudicialis simulationi est depromenda, sed praesertim ex índole, ingenio, institutione ac moribus nuptirientium, ex rebus a eisdem gesis necnon ex apta causa ad obligationes denegandas»* (Tasrrd., c. Ragni, 14, diciembre, 1982. en Della Rocca, F., *Diritto Matrimoniale Canonico*, Vol. II, (Padova 1987) n. 58, p. 87).

Y es importante tener en cuenta la mente de quien se dice excluir en relación a la indisolubilidad porque, una arraigada actitud contrario a la indisolubilidad, que o bien coincida con el acto de excluir, o dispone al mismo: «Por de pronto el error... respecto a la indisolubilidad puede producir ciertas disposiciones o actitudes contrarias a la misma indisolubilidad que a veces resulta difícil distinguir del acto positivo de voluntad excluyente de dicha indisolubilidad porque por lo menos crean en la persona un clima propicio para que en ellas surja ese acto positivo de voluntad» (Tasred., c. Failde, 27, septiembre, 1978, en *Algunas sentencias y decretos*, (Salamanca 1981) p. 60; y en esta misma mente contraria a la indisolubilidad no es nada infrecuente en aquellos contrayentes que por una parte mantienen teórica y prácticamente una arraigada actitud adversa a la indisolubilidad (actitud que constituiría la proporcionada «causa simulandi»), y por otra parte se enfrentan con una especie de

«ocasión próxima» (como lo sería el verse forzado por las circunstancias familiares o sociales, etc. a casarse) para aplicar al matrimonio que contrae esta actitud o, lo que es lo mismo, para obrar en la celebración de su matrimonio en conformidad con esta actitud» (Tasrrd., c. Failde, 24, marzo, 1981, en *Algunas sentencias...*, cit... p. 68).

En cuanto al número de testimonios, teniendo en cuenta la naturaleza de la simulación y, sobre todo, de la «causa de la misma» que tiende a permanecer en el interior de la persona, también hay que tener presente que vale más la fuerza que el número de las declaraciones: *«Quanto alla prova della simulazione, principium applicandum est vi cuius, non copia sed pondus testimoniorum cautissime attendi debet, prae oculis habito can. 1789 (nunc. can. 1572 CIC., nuperrime editi). Nec a priori refutanda sunt dicta etiam unius tantum personae quae eventibus adstittisse affirmar, ubi haec una simul concurrant: a) talis persona digna fide appareat; b) ejus dicta cum illis partium omnimoda fide dignarum, perfecte cohaereant, et cum illis aliorum quibus saltem indirectem notitias pervenerit, c) relata seu deposita reborentur per eventus seu facta quae pacifice retineri possint, et vim adminuculi in iudicio habeant, ut, v. gr., vitae conjugali brevitatis, perseverans aversio unius partis in alteram, et ita porro.»* (Tasrrd., c. De Lambersin, 19, enero, 1989, en Della Rocca, F., cit. n. 287, p. 258).

13. Tampoco se puede pedir en el momento procesal de la prueba de la exclusión de la indisolubilidad que el que excluyó tuviera cuando hizo la exclusión el conocimiento jurídico del contenido de esta clase de exclusión; por eso, la jurisprudencia ayuda a encuadrar en ese supuesto jurídico de nulidad de matrimonio algunos casos concretos, con una especie de matizaciones que han venido a ser principios de aplicación de la norma.

Así, en cuanto a la forma de la exclusión, ésta puede darse también en el caso que se condicione la estabilidad del matrimonio a cualquier acontecimiento: *«L'indissolubilità può essere esclusa in un duplice modo «absolute, sc. vel hypothetice, sey pro determinata quadam hypothesis, v. gr. infelicis exitus nuptiarum vel infelicitatis compartis etiansi qui ita contrabat neque sciat neque praevideat vinculum conjugale postea revera fractum iri. Nam eo ipso quod quis statuit vinculum rumpere, data aliqua circumstantia, haec voluntas praevallet, natura sua, voluntati contrahendi conjugium...»* (Tasrrd., c. De Lambertin, 19, enero, 1985, en L. c. p. 257).

Y no es necesario que quien excluye la indisolubilidad ya tenga presente en el acto de exclusión hipotética los medios para recuperar la libertad, pues lo que debe aparecer con claridad es la intención de excluir la perpetuidad: *«Nec proeudicium affert quo ante nuptias simulans non cogitaverit de concreto modo vinculum dissolventi, i.e. per divortium aut per sententiam judicalem Ecclesiae aut proprio Marte. «E sufficiente in vero che ex actis et probatis scateat morali cum pertitudine indissolubilitatem vinculi exclusam fuisse»* (Tasrrd., c. Bruno, 23, julio, 1982, en L.c. n. 71, p. 94).

Y esto es así porque en los casos de exclusión de la indisolubilidad se vincula la exclusión a la existencia de algún acontecimiento futuro: *«Et pariter non solum non est necessarium sed neque psychologice probabile quod quis velit in omni casu vinculum solubile cum communiter solutionem vinculi quis sibi proponat in hypotesi naufragii matrimonii, v. gr. ex defectu amoris, concordiae vel ex quavis qualitate vel*

circumstantia cui subordinat consistentiam vinculi matrimonialis» (Tasrrd., c. Colagiovanni, 17, enero, 1984 en L.c., n. 220, p. 206).

III.2. Exclusión y defecto de discreción de juicio

14. No es infrecuente pedir la nulidad de un matrimonio por varios capítulos referidos a las mismas personas como en nuestro caso en el que la fórmula de dudas recoge los siguientes capítulos de nulidad referidos a la esposa: falta de discreción de juicio, exclusión de la indisolubilidad.

Combinando entre sí estos dos capítulos aducidos, no son acumulables jurídicamente pues se daría, al mismo tiempo, un consentimiento restrictivo y la ausencia de consentimiento.

Según esto, pensamos que el tratamiento jurídico-procesal de los capítulos de nulidad invocados en esta causa, debe ser el siguiente:

- a) Tratar en primer lugar el capítulo de grave defecto de discreción de juicio;
- b) Subordinadamente, es decir, en el caso de que no se pruebe el grave defecto de discreción de juicio, ver si el matrimonio es nulo por exclusión de la indisolubilidad.

En cualquier caso, y teniendo en cuenta que esta causa se ve en primera instancia, pueden darse respuestas a los dos capítulos, aunque subordinadamente, para facilitar la conformidad de la doble decisión.

III. IN FACTO

I. EN CUANTO AL GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO DE LA ESPOSA

15. 1. Declaración de las partes.

a) Declaración del esposo

El esposo tiene acreditada su probidad tanto documental como testificalmente.

En su comparecencia, manifiesta: «Yo creo que mi esposa no tenía la suficiente capacidad para sopesar los pros y los contras de casarse, que no tenía la madurez necesaria para valorar lo que entraña el matrimonio» (fol. 66/9).

b) Declaración de la esposa

La esposa es mucho más explícita al respecto.

En primer lugar, se describe así misma en el momento de tomar la decisión de casarse: «Cuando yo me casé, lo que más me caracterizaba era la impulsividad, la actividad, era muy extrovertida, yo, desde lo que hoy pienso, era muy inmadura entonces» (fol. 82/12).

Y en concreto, sobre la decisión matrimonial: «Ya he dicho cómo fue nuestra decisión matrimonial. No había planteamiento de matrimonio, no hubo reflexión sobre lo que entrañaba el matrimonio, fue una decisión impulsiva e irreflexiva» (Ib. 13); y más adelante: «Para mí el matrimonio, era como una aventura, como un juego, totalmente irreflexiva propia de mi edad. Hoy no lo hubiera hecho» (Ib. 15).

La propa familia, según la esposa, se daba cuenta del planteamiento irreflexivo que hizo de su matrimonio: «Mi familia, al menos, sí creían aquello como muy precipitado, e incluso mis amigos. Mi hermano mayor me dijo: «Esto es otro impulso tuyo» (fol. 83/16).

Y en coherencia con esta forma de ser, el planteamiento que hizo de su matrimonio: «No nos sentíamos enamorados. En realidad la idea de casarnos surgió de esta manera: Mi esposo es profesor de Kun-Fu y se anunciaba un cursillo de Kun-Fu en China. La idea partió de mí, a mi se me ocurrió proponerle la boda como medio de sacar dinero para hacer el viaje aprovechando lo que daban de regalos. Fue todo tan rápido, que a las pocas horas de hablarlo, él ya se lo dijo a su familia, incluso a un tío suyo sacerdote dominico que fue el que nos casó. Mi nobio estaba de acuerdo en todo y esa fue la única razón que nos movió a casarnos. Después se suspendió el cursillo en China por la revolución que hubo en China, y yo no fui capaz de volverme atrás por miedo a la sociedad, a mi familia, sobre todo a mis padres, del tinglado que había montado» (fol. 81/9); y el concepto que tenía del matrimonio: «Si me casé por la Iglesia fue porque lo que yo me proponía, de sacar dinero, sólo se lo daban en matrimonios que se celebraban po la Iglesia y se celebraba el banquete. Y además, por dar gusto a mis padres» (fo. 82/14), y más adelante: «Para mí el matrimonio, como ya he dicho, no planteaba excesiva preocupación, porque si me iba mal lo rompía, y punto. Para mí era una aventura, como un juego...» (Ib. 15).

2. Prueba testifical

a) Testigos presentados por la parte demandante y reconvenida:

– T1, madre del esposo, afirma la inmadurez de la esposa: «Ella siempre ha sido y lo es una persona inmadura, y por mis conocimientos de psiquiatría puedo decir que no la considero capaz de sopesar los pros y los contras del paso que iba a dar, ni que conocía los sacrificios que supone y renuncias del matrimonio» (fol. 94/12, y sobre la problemática de la esposa cuando se casó: «Las relaciones duraron ocho meses, si puede llamarse noviazgo. Ella había tenido problemas con la droga y quería salir de ella, según me contó ella misma, por eso hizo el curso de control mental, conoció a mi hijo que ni fuma ni bebe y que es gran deportista, y pienso que veía en él la solución a su problema, porque antes había salido con otro chico con el que vive ahora y que también había tenido problemas de droga mucho más serios que ella. Entonces estaba en un Centro de rehabilitación. Pero cuando se casaron no había proyecto inmediato de matrimonio. Mi hijo sí se mostraba muy enamorado y consciente de lo que iba a hacer» (fols. 93-94/9).

– T2, describe así la personalidad de la esposa: «Lo que más destaca en M es su impulsividad, su carácter fuerte y enérgico y el cambio frecuente de humor; es una persona inmadura» (fol. 105/14); y sobre el tema de la droga: «De hecho, la víspera de la boda mi novia me contó que M había ofrecido al grupo de amigos cocaína y la tomó ella y otra amiga» (Ib. 21 y 22).

– T3, hermano del esposo, también coincide con los testigos anteriores en la descripción de la personalidad de la esposa: «M era y lo sigue siendo una persona totalmente inmadura, lo que más destaca en ella es la impulsividad, la carencia de control de sus impulsos, y se muestra agresiva, violenta en su trato, sin capacidad de

diálogo, es muy variable en sus sentimientos, tan pronto te ama como te odia» (fol. 109/14).

– T4, quien al conocimiento directo del matrimonio une su cualidad de ser psiquiatra (cfr. fol. 19/1), describe así la personalidad de la esposa: «M básicamente es una persona inmadura diría, infantil. De carácter irritable, áspera, fuerte, impositiva, no sometida a normas y, como ya he dicho, con un fuerte resentimiento a la figura masculina» (fol. 99/14), y su apreciación como psiquiatra: «M por los rasgos de su personalidad, podría conectar con un trastorno de personalidad de tipo impulsivo, por su inestabilidad afectiva, de falta de control de los impulsos» (Ib. 18).

b) Testigos de la parte demandada:

– T5, amiga íntima de la esposa (cfr. fol. 113/2 y 3), describe así la personalidad de la esposa: «M es una persona impulsiva, aunque después medita y reflexiona sobre sus errores. Es una persona abierta y cariñosa y muy amiga de sus amigos» (fol. 114/14), y sobre su madurez: «M creo que cuando se casó no tenía la suficiente madurez ni sabía el paso que iba a dar cuando contrajo matrimonio, maduró cuando tuvo la hija» (Ib. 15).

3. Conclusiones de estas dos pruebas: declaración de las parte y testifical

De lo que aparece en autos por estos dos medios de prueba, se llega a las siguientes conclusiones:

- La personalidad de la esposa se manifestaba en rasgos de impulsividad, con carácter fuerte, irritable, impositiva, con marcada inmadurez.
- Parece que el ambiente socio-familiar de su adolescencia-juventud no fue el apropiado para un proceso adecuado de maduración.
- El planteamiento que hizo de su matrimonio respondía a su forma de actuar, una decisión impulsiva-irreflexiva, sin capacidad para establecer el juicio crítico que precede a una decisión deliberada, proporcionada a lo que entraña el matrimonio.

4. Prueba pericial

La pericia la ha realizado P1, psicólogo y orientador familiar.

Sobre la esposa sólo ha sido posible realizar un informe *«super actis»*, pues la interesada se opuso a que se realizase directamente sobre su persona. (Cfr. fol. 120).

Después de realizar la anamnesis, el perito presenta el estudio de la personalidad de la esposa desde los hechos que aparecen en los autos, y la describe en categorías de rasgos o factores según la nomenclatura utilizada por Catell (cfr. fol. 133):

- «Poca fuerza del yo»: «Persona afectada por los sentimientos, poco estable emocionalmente, turbable. Cuando las condiciones no son satisfactorias es voluble, plástica, evade las necesidades y llamadas de la realidad» (fol. 133).
- «Factor E: Dominancia»: «Persona dominante, independiente, hostil, agresiva, extrapunitiva, obstinada, autoritaria (en el manejo de los demás) y a hacer caso omiso de toda autoridad» (fol. 134).

- «Factor F: suegencia»: «Persona impulsiva, de actividad imprevisible y cambiante» (Ib.).
- «Factor G: poca fuerza del superego»: «Persona inestable en sus propósitos, despreocupada, evita las normas, acepta pocas obligaciones. Sus acciones son casuales y faltas de atención a los compromisos del grupo y de las exigencias culturales» (Ib.).

En cuanto a la madurez/inmadurez, después de analizar los contenidos que integran este concepto, concluye: «Todos estos datos nos invitan a pensar que la esposa, en la época en que contrajo matrimonio, presentaba significativos rasgos de inmadurez esta conclusión estaría avalada por las afirmaciones de prácticamente todos los declarantes en la causa» (fol. 137).

Hacemos notar que todas las conclusiones del perito están apoyadas en una serie de hechos de los que aporta la referencia concreta en folio y número.

Se hace al perito una pregunta sobre si existe en la interesada al momento de casarse alguna anomalía o trastorno de la personalidad.

En cuanto a anomalías el perito encuentra entre otras: la inmadurez (cfr. fol. 138), mecanismos de defensa: racionalización, anulación retroactiva, formación reactiva (cfr. fols. 138-42).

En cuanto a trastornos de personalidad y siguiendo la nomenclatura de la OMS (CIE 10), el perito encuentra un «Trastorno de Inestabilidad Emocional de la personalidad de tipo impulsivo (F60.30)» que en el CIE 10, es definido: «Las características predominantes son la inestabilidad emocional y la ausencia de control de impulsos». (CIE 10, Trastornos Mentales y del Comportamiento (Madrid 1992) p. 253), confirmando igualmente estas características con los hechos de los autos según folio y número.

Y a las preguntas que se hacen el perito: «Desde la personalidad de la esposa como aparece en el estudio realizado desde los hechos que obran en autos, teniendo en cuenta las circunstancias en las que se desarrolló el noviazgo, informe el perito: «a) ¿cuál era su capacidad para valorar y estimar lo que entraña de esencial el matrimonio que iban a contraer?» (fol. 125), responde después de dar las razones en las que se apoyan sus conclusiones: «Entendemos que presenta una capacidad intelectual suficiente. En cuanto a la capacidad estimativa y valorativa, entendemos que existen significativas dificultades para que ésta se pueda ejercitar con objetividad» (fol. 145); b) ¿cuál era su capacidad para establecer un juicio crítico sobre los pros y contras de su decisión matrimonial? (fol. 125, responde: «Hemos de pensar que en la persona existen suficientes elementos patológicos y patógenos para poder afirmar significativamente que la capacidad para establecer un juicio crítico sobre los pros y contras sobre su decisión matrimonial, pudo estar, cuando menos, significativamente condicionada» (fol. 146); c) ¿hubo algunos condicionamientos internos o externos a la persona que pudieran haber interferido el proceso psicológico de formación del acto humano de consentir en el matrimonio? (fol. 125), responde: «Entendemos que existen suficientes datos para pensar en la presencia significativa de condicionamientos internos a la persona que pudieron haber interferido el proceso psicológico de formación del acto humano de consentir en el matrimonio» (fol. 137); d) ¿se dio en

aquel momento en la interesada una verdadera autodeterminación libre en su decisión matrimonial? (fol. 125), responde: «A la vista de los datos expuestos entendemos que existieron, en aquel momento, en la interesada suficientes elementos internos que pudieron condicionar significativamente una verdadera autodeterminación libre en su decisión matrimonial». (fol. 149); e) ¿qué procesos psicológicos, digo, qué actividades del proceso psicológico del acto humano de consentir pudieron estar afectadas: percepción, conocimiento estimativo-valorativo, capacidad deliberativa, juicio crítico, capacidad decisional, etc..?» (fol. 125), responde: «Tampoco se nos puede olvidar que percepción, conocimiento estimativo-valorativo, capacidad deliberativa, juicio crítico capacidad decisional, son elementos constitutivos del acto global de la persona, instalados a modo de sistema cuya función es decidir o consentir, por lo que la división es puramente teórica o abstracta, cuando lo que está afectado es la persona, por problemas serios, tales como los aquí apuntados, entendemos que todas las actividades del sistema decisional están condicionados, aunque no sea fácil dictaminar el grado de condicionamiento de cada una de las referidas actividades». (fols. 149-50).

5. Conclusiones de todas las pruebas

De todo lo actuado y probado, este Tribunal entiende que se puede llegar a las siguientes conclusiones:

- Existe coincidencia plena entre las conclusiones periciales y las declaraciones de las partes y de los testigos, de lo que nos permite pensar que el perito ha fundamentado sus conclusiones en los hechos que, según nuestro parecer, han sido suficientemente probados.
- Estas conclusiones que aparecen en todos los medios de prueba nos señalan:
 - la inmadurez de la esposa cuando se casó, tanto por los rasgos de su personalidad: inestabilidad emocional, impulsividad, que constituyen un ‘Trastorno de inestabilidad emocional de la personalidad de tipo impulsivo’, como por los déficits en relación a los contenidos de la madurez;
 - unas significativas dificultades en relación a la capacidad estimativa-valorativa; significativos elementos (patológicos-patógenos) que condicionan seriamente su capacidad para restablecer un juicio crítico; serio condicionamiento de la autodeterminación libre a partir de la personalidad de la interesada.
- Si esto es así, nos parece que la interesada, cuando se casó, tuvo unos condicionamientos desde las estructuras de su personalidad que afectaban gravemente a su decisión matrimonial, a todas las funciones que intervienen en el proceso psicológico de la formación del acto humano de consentir que es en lo que consiste el grave defecto de discreción de juicio.

II. EN CUANTO A LA EXCLUSIÓN DE LA INDISOLUBILIDAD POR PARTE DE LA ESPOSA

En este género de causas las pruebas han de estar dirigidas, sobre todo, a poner de manifiesto la voluntad positiva de excluir y la causa de la exclusión.

16.1. *Declaración de las partes.*

a) Declaración de la esposa

El pensamiento de la esposa sobre la indisolubilidad cuando se casó, es: «Aparte de que para mí, entonces, el matrimonio era firmar un papel para casarse y si no iba bien se rompía y quedaba libre. Por lo tanto, creo que con este planteamiento no hubo lugar a sopesar ni a valorar las obligaciones que lleva consigo el matrimonio». (fol. 82/13); y más adelante: «Yo tenía muy claro y lo sigo teniendo que el matrimonio, sea el que sea, en tanto dura en cuanto va bien, pero que, una vez que desaparece el amor o el sentimiento que une a las persona, ya no tiene sentido, ya no existe y se queda libre de él. Lo otro, que si el matrimonio es sacramento o no, no entraba en mis cálculos de entonces ni de ahora, porque no creo en él. Es un tema del que paso». (Ib. /14)

Que esta fuera la voluntad matrimonial, de forma que su pensamiento contrario a la indisolubilidad fuera causa de su voluntad excluyente: «Para mí el matrimonio, como ya he dicho, no planteaba excesiva preocupación porque si me iba mal lo rompía, y punto. Para mí era como una aventura, como un juego, totalmente irreflexiva, propia de mi edad». (Ib./15).

Y la causa por la que se casó: «Yo tenía muy claro... Si me casé por la Iglesia fue porque lo que yo me proponía, de sacar dinero, sólo se lo daban en matrimonio que se celebraba por la Iglesia y se celebraba el banquete. Y además por dar gusto a mis padres». (Ib./14).

b) Declaración del esposo

El esposo coincide plenamente con lo manifestado por su esposa sobre las ideas que tenía sobre la disolubilidad del matrimonio y sobre el planteamiento ésta hizo del matrimonio en coherencia con esas ideas: «Ya he dicho que mi esposa no admitía que el matrimonio era indisoluble, que sólo lo admitía mientras durase el amor. Esto formaba parte de sus ideas liberales que eran conocidas por todos los que la conocían a ella, porque lo declaraba abiertamente y creo que los hechos hablan más que las palabras...» (fol.66/10); y de forma directa su idea sobre el matrimonio era que en tanto duraba en cuanto los esposos se querían, pero que una vez que fallaba el amor entre los esposos ya no tenía sentido, y que cada uno podía marcharse, como de hecho hicimos nosotros. Yo discutía con ella sobre estas ideas». (fol. 65/4).

Conclusiones de esta prueba

De las declaraciones de la esposa, confirmadas totalmente por el esposo, consta su mentalidad contraria a la indisolubilidad del matrimonio, sus ideas liberales, su falta de aceptación de la doctrina de la Iglesia, y el condicionamiento que hace de la estabilidad del matrimonio a un acontecimiento futuro, como: «Hasta que fuera bien».

Además, consta la causa de la simulación: el error fuertemente arraigado en la esposa sobre la indisolubilidad, que la lleva a excluir, y la causa para contraer: dar gusto a los padres.

2. Prueba testifical

–T3, hermano del esposo, reconoce que: «No me consta que ninguno de los dos excluyera ninguna de las propiedades del matrimonio...» (fol. 109/19), sin embargo, afirma, por el conocimiento que tenía directamente de la esposa y por el planteamiento que ésta hizo del mismo, que: «...pero estoy seguro de que un matrimonio como compromiso para toda la vida no entraba en el pensamiento de M, y esto lo sé del trato directo que he tenido con ella y del planteamiento general que tenía de la vida». (Ib.)

–T5, la única testigo presentada por la esposa, a firma con claridad: «Cuando hablábamos de este tema ella manifestaba que, aunque quería el matrimonio durase para siempre, sin embargo, entendía que no tenía por qué durar siempre, porque si había problemas entre los esposos se podía poner fin a él». (fol. 114/19).

Conclusiones de esta prueba

Aunque los otros testigos no tiene noticias sobre la voluntad excluyente de la esposa, estos dos testigos, muy directamente unidos a ella por diverso motivo, afirman la voluntad excluyente, tanto por deducción, como por haber conversado directamente de este tema con la misma en tiempo no sospechoso.

3. Circunstancias que siguieron al matrimonio y forma de comportarse de la esposa

Como se expone en los principios de derecho, más que a las palabras, hay que entender a los hechos, a la forma de comportarse de quien se dice simuló:

– El esposo relata los hechos que sucedieron después del matrimonio, en los que aparece la forma como la esposa se comportó en coherencia con la forma cómo condicionó su voluntad matrimonial al éxito/fracaso de su matrimonio.

A raíz de la situación creada por la reanudación de las relaciones de la esposa con esta tercera persona: «Ella me propuso dejar la convivencia un tiempo para aclarar las ideas, pero a mí no me pareció correcta esta solución y la propuse ir a ver a un psiquiatra que la ayudase a enfrentarse con su situación, pero ella estaba firme en la idea de seguir con esa persona, y yo tuve que marcharme a casa de mis padres en diciembre del mismo año» (fol. 67/15), y la ruptura por parte de la esposa, en coherencia con su planteamiento inicial: «Ella me decía que no podía continuar conmigo por pena hacia mí había terminado y comenzado un nuevo capítulo de su vida con esa persona, y en coherencia con la idea que tenía del matrimonio como me había dicho antes de casarnos, como su amor hacia mí ya había terminado, que no se encontraba ligada al matrimonio». (Ib.)

– La esposa confirma estos extremos: «Ya he dicho que nuestra convivencia se fue degradando por la falta de comunicación y porque me di cuenta de que mantener una relación sin comunicación y con el prácticamente ya no tenía nada, era absurdo mantener la relación. Si no hubiera sido por la hija no hubiera durado ni dos años. En esta situación me di cuenta de que quería más a otra persona que a mi pareja y esto determinó últimamente nuestra separación». (fol. 83/21)

A esto hay que añadir otra serie de hechos indiciarios, como su mentalidad ajena a las exigencias morales de la Iglesia: «En principio, me propuso que conviéramos de hecho sin casarnos, pero yo le dije que no, que os casáramos y que yo sólo me

casaría por la Iglesia. Ella, al principio no quería casarse por la Iglesia porque estaba como un poco abandonada de la práctica religiosa y, aunque creía en Dios, no creía en la institución de la Iglesia; por eso tuvimos nuestras discusiones. Después accedió a casarse por la Iglesia porque yo me puse duro, muy inflexible y, de hecho, no inscribimos el matrimonio en el Juzgado hasta pasados dos años». (fol. 66/8)

Y la mayoría de los testigos confirman las razones de la ruptura del matrimonio por parte de la esposa (cf. fols. 99, 105 y 110/24).

4. Conclusiones generales de todas las pruebas

De todo lo actuado y probado, en cuanto al capítulo de nulidad invocado, este tribunal entiende que se puede llegar a las siguientes conclusiones:

- Consta por la declaración de las partes y, al menos de las declaraciones de dos testigos de ciencia, que la esposa, cuando se casó, tenía una mentalidad totalmente contraria a la indisolubilidad y que se casó con este error.
- Consta así mismo que la esposa se casó en coherencia con lo que pensaba sobre la indisolubilidad, condicionando la duración del matrimonio a un acontecimiento futuro, i.e. mientras durara el amor entre ellos.
- Hubo, así mismo, una causa para excluir, el error de la esposa sobre la indisolubilidad, su mentalidad contraria a la indisolubilidad.
- Se dio también una causa para casarse, el no disgustar a los padres.
- El suceder de los acontecimientos están en coherencia con el planteamiento de exclusión de la interesada: en el momento que se ‘sintió’ más agusto con otra persona, rompió definitivamente el matrimonio.

Está también a favor de la exclusión, la inmadurez de la esposa, la proposición que hace el esposo para vivir juntos sin casarse.

- El conjunto de la prueba nos lleva a la certeza de que la esposa, cuando se casó, excluyó por un acto positivo de voluntad la indisolubilidad de su matrimonio.
- Pero no queremos dejar de hacer algunas precisiones a las alegaciones del Defensor del Vínculo en este punto.

Afirma el Defensor del Vínculo: «En relación a la exclusión de la indisolubilidad por parte de la esposa, prueba fehaciente no tenemos más que la confesión de la esposa, pues del resto de la prueba no podemos deducir que efectivamente aquella la excluyera y menos por un acto positivo de la voluntad, aún cuando se manifesten o existan algunos datos en relación a la actitud de la esposa con relación tanto al matrimonio en sí, como a la misma exclusión de la indisolubilidad. A juicio de esta Defensa no ha sido probado (no decimos que no existiera tal exclusión) que la esposa excluyera por un acto positivo de la voluntad de indisolubilidad». (fol. 236)

No entendemos el planteamiento que hace el Defensor del Vínculo cuando afirma, refiriéndose al resto de la prueba (excluida la declaración de la esposa): «... pues del resto de la prueba no podemos deducir que efectivamente aquella, (la

esposa) la excluyera y menos por un acto positivo de la voluntad...», pues 'se da o no se da la exclusión', y si ésta se da, siempre ha de haber el acto positivo de exclusión.

Tampoco es cierto que: «...prueba fehaciente no tenemos más que la confesión de la esposa...» (Ib.)

Tenemos la declaración del esposo, como queda expuesto en su lugar, sobre el condicionamiento que hizo la esposa de la estabilidad del matrimonio al éxito del mismo (cfr. fol. 67(15 y 65/4).

Tenemos la declaración T5, que conoció directamente de la esposa y en tiempo no sospechoso la mente de la esposa contraria a la indisolubilidad (cfr. fol. 114/19). Y, aunque la esposa deseara que su matrimonio durase siempre (voluntarismo), sin embargo, nunca cerró la posibilidad de 'poner fin al matrimonio si había problemas entre ellos'; su mentalidad fue causa de la exclusión de la indisolubilidad.

Y a la misma conclusión llega T3, (cfr. fol. 109/19).

Existen además una serie de dichos y hechos de la esposa, sobre todo, su forma de pensar y de actuar en coherencia con su pensamiento sobre la indisolubilidad que arguyen una voluntad positiva de contraer matrimonio en conformidad con la confesión que tenía del mismo, en la que faltaba la indisolubilidad; y esto, con voluntad positiva, al menos con acto implícito como hemos expuesto en los principios de derecho.

Según los principios establecidos en el 'In Iure' no pueden darse simultáneamente el grave defecto de discreción de juicio y la exclusión de una propiedad esencial del matrimonio, de manera que si consta de lo primero no se ha de tratar de lo segundo.

Sin embargo, y teniendo en cuenta que aquí actuamos en primera instancia, es por lo que tratamos, aunque subordinadamente, de los dos capítulos en orden a no cerrar a ningún camino en ulterior instancia.

III. EN CUANTO A LA EXCLUSIÓN DE LA INDISOLUBILIDAD POR PARTE DEL ESPOSO

17.1. Declaración de las partes

a) Declaración del esposo

El esposo afirma precisamente lo contrario. Cuando expone la idea de la esposa contraria a la doctrina de la Iglesia sobre el matrimonio, manifiesta: «Yo discutía con ella sobre estas ideas» (fol. 65/4).

Cuando le propuso la esposa vivir juntos antes de casarse: «En principio, me propuso que conviviéramos de hecho sin casarnos, pero yo le dije que no, que nos casáramos y que yo sólo me casaría por la Iglesia». (fol.66/8)

Y en coherencia con su pensamiento: «Yo intenté por todos los medios defender el matrimonio, pero ella lo hizo prácticamente imposible». (fol. 67/19); y su mentalidad sobre este tema: «Pienso que estoy fuera de lugar al estar divorciado, lo que me dificultaría emprender un camino de acuerdo a mis creencias religiosas y a mi conciencia». (fol. 67/20).

b) Declaración de la esposa

No existe ninguna alusión a este tema en las declaraciones de la esposa, a lo más, afirmaciones genéricas; así en relación a la decisión de casarse: «Yo no sé qué pensaría mi novio de todo esto después de pasado este momento, quizás él sí quería casarse, quizás no porque no volví a hablar con él sobre este tema». (fol. 82/9); y más adelante: «Yo sobre el planteamiento que tuviera mi esposo no lo sé, lo que sí es cierto, es que él también tomó la decisión de casarnos (si) pues fue el sacar el dinero de la espiga, al menos de ahí surgió la idea». (Ib./14).

2. *Prueba testifical*

Ninguno de los testigos conoce nada contrario a la indisolubilidad por parte del esposo como se desprende de sus respuestas a la pregunta 19, y T1, afirma precisamente lo contrario.

3. *Conclusión de todas las pruebas*

No existe ningún dato facilitado por las pruebas en el que poder apoyar la pretendida exclusión de la indisolubilidad por parte del esposo; más bien, todo lo contrario.

IV. PARTE DISPOSITIVA

18. En mérito de lo expuesto y atendidos los fundamentos de derecho y de hecho, los infrascritos Jueces, teniendo solamente a Dios presente e invocado el nombre de Nuestro Señor Jesucristo, deciden que a la fórmula de dudas propuesta en esta causa, a saber: Si consta o no consta de la nulidad de este matrimonio: I. Por grave defecto de discreción de juicio por parte de la esposa, y subordinadamente a éste, II. Por exclusión de la indisolubilidad por parte de la esposa; III. Por exclusión de la indisolubilidad por parte del esposo», se ha de responder y responden AFIRMATIVAMENTE al I, y subordinadamente a éste, al II, NEGATIVAMENTE al III, es decir, que consta de la nulidad de este matrimonio por grave defecto de discreción de juicio por parte de la esposa, y subordinadamente a éste, por exclusión de la indisolubilidad por parte de la esposa, y que no consta de la nulidad de este matrimonio por exclusión de la indisolubilidad por parte del esposo.